



# ESTUDIO COMPARATIVO Y ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

(NOVIEMBRE DE 2019 A NOVIEMBRE DE 2020)

Estudio Comparativo y Análisis de las Modificaciones de las Constituciones de las Entidades Federativas (noviembre de 2019 a noviembre de 2020). MARZO 2021  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo  
Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados  
Subdirección de Análisis de Política Interior



De la revisión anual que se realiza de las Cartas Magnas de las Entidades Federativas de nuestro país, se destacan los siguientes rubros abordados por las mismas:

- **Equidad de Género:** Sonora, Puebla, Quintana Roo y Veracruz.
- **Derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes:** En materias de salud, educación, acceso a la alimentación de calidad y al sano esparcimiento, Oaxaca y Veracruz que los jóvenes no sean objeto de discriminación y que tengan acceso efectivo a la ciudadanía política, económica y cultural.
- **Protección de periodistas:** Coahuila.
- **Protección de los pueblos, las comunidades indígenas y afroamericanas:** Coahuila.
- **Protección de personas adultas mayores:** Jalisco.
- **Protección de migrantes:** Coahuila y Oaxaca.
- **Protección de los animales:** Coahuila y Estado de México.
- **Reelección legislativa:** Baja California.
- **Requisitos de ilegalidad:**
  - Para ocupar una diputación: Baja California, Jalisco y del Estado de México.
  - Para contener por la gubernatura: Baja California, Estado de México y Jalisco.

En ambos casos, la prohibición es para las personas que hayan sido condenadas por los delitos de violencia política contra las mujeres debido a género o violencia familiar.

  - Yucatán: Cuando exista una sentencia "por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos".
- **Sesiones virtuales legislativas:** Debido a la emergencia sanitaria, Campeche, Nuevo León, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas, adoptaron medidas extraordinarias para posibilitar la realización de sesiones no presenciales.
- **Parlamento abierto y rendición de cuentas:** Oaxaca y Querétaro, obligatoriedad del Poder Legislativo de administrarse con austeridad y atendiendo al principio de rendición de cuentas, Veracruz además aborda formas de gobierno abierto.
- **Gobierno abierto en el ámbito municipal:** Querétaro y Aguascalientes.
- **Eliminación del Fuero:** Puebla, Gobernador, diputados, auditor superior, magistrados y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial.



## • OTROS DERECHOS HUMANOS ABORDADOS EN ALGUNAS REFORMAS CONSTITUCIONALES:

- Una vivienda digna, decorosa, habitable y sustentable
- Uso pacífico de la vía pública



## • CONSTITUCIONES QUE NO TUVIERON MODIFICACIONES:

- |                       |             |
|-----------------------|-------------|
| • Baja California Sur | • Michoacán |
| • Guerrero            | • Morelos   |
| • Hidalgo             | • Tlaxcala  |



## **COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván  
Sen. Manuel Añorve Baños  
Sen. Gabriela Benavides Cobos  
Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado  
Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado

## **SECRETARÍA GENERAL**

Lic. Graciela Báez Ricárdez  
Secretaria General

## **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario

## **COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel  
Coordinadora

## **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas  
Directora

## **SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora  
Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente de Investigación, Coautor.

Mtro. Carlos de la Cruz Hernández.  
Asistente de Investigación, Coautor.

Lic. Adriana Robledo Ortiz.  
Diseño de Infografía.

Primera edición: marzo, 2021 (SAPI-ASS-06-21)

*Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.*

---

Av. Congreso de la Unión, N°. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.  
C.P. 15960; Ciudad de México.

**Teléfono: 55 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036**  
**Contacto: [claudia.gamboa@diputados.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@diputados.gob.mx)**

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:

## OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



**Estudio Comparativo y Análisis de las Modificaciones de las  
Constituciones de las Entidades Federativas  
(noviembre de 2019 a noviembre de 2020)**

**ÍNDICE**

	<b>Pág.</b>
<b>Introducción</b>	2
<b>Resumen Ejecutivo</b>	3
<b>I. Cuadros comparativos de las Constituciones de:</b>	5
1. Aguascalientes	6
2. Baja California	8
3. Campeche	17
4. Coahuila	18
5. Colima	29
6. Chiapas	31
7. Chihuahua	59
8. Ciudad de México	63
9. Durango	75
10. Guanajuato	77
11. Jalisco	84
12. Estado de México	94
13. Nayarit	128
14. Nuevo León	134
15. Oaxaca	143
16. Puebla	159
17. Querétaro	164
18. Quintana Roo	166
19. San Luis Potosí	170
20. Sinaloa	181
21. Sonora	195
22. Tabasco	196
23. Tamaulipas	198
24. Veracruz	200
25. Yucatán	220
26. Zacatecas	239
<b>II. Aspectos destacables.</b>	252
<b>Fuentes de Información</b>	257

## INTRODUCCIÓN

Como una siguiente fase del trabajo de revisión de las reformas de las 32 cartas magnas a nivel local, que se hace cada año por esta área de análisis, se presenta este trabajo comparativo, en el cual, una vez comparados los textos anteriores y vigente, con un corte de noviembre de 2019 a noviembre del 2020, se muestran las modificaciones realizadas durante este periodo en las Constituciones de las Entidades Federativas, con excepción de Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos y Tlaxcala, en las cuales no presentaron cambios en el periodo de referencia.

Se contrastan las reformas, adiciones y erogaciones que de manera particular impactan en cada uno de los textos constitucionales; Posteriormente, se identifican algunos rubros, cuyas modificaciones son recurrentes en distintas entidades, entre los que se encuentran en esta ocasión: las sesiones legislativas virtuales; parlamento abierto y rendición de cuentas; paridad de género y lenguaje incluyente; autodeterminación y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; responsabilidad de los padres y tutores con sus hijos y pupilos y; educación para las personas adultas mayores.

Asimismo, se presentan los preceptos modificados de manera particular, tales como: protección contra la violencia de género; voto de mexicanos residentes en el extranjero; carrera magisterial; preservación y protección de todos los seres vivos incluyendo a los animales domésticos; entre otros.

## RESUMEN EJECUTIVO

Las reformas a las Constituciones locales llevadas a cabo durante el periodo de noviembre de 2019 a noviembre de 2020, de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima de Zaragoza Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, son presentadas a través de las siguientes secciones:

- **Sección primera. Cuadros comparativos:** Se transcribe el texto anterior de noviembre de 2019 y el texto vigente a noviembre de 2020, contrastando los artículos modificados, en la columna derecha se destacan en color rojo las reformas y adiciones realizadas en el periodo de referencia, y en la columna izquierda se subraya y destaca en negritas, el texto omitido o modificado de los artículos correspondientes.
- **Sección segunda. Temas recurrentes y relevantes:** Se integra con datos trascendentes de las modificaciones en materias como: derechos humanos; reelección legislativa; sesiones virtuales; eliminación del fuero; equidad de género; protección de migrantes, periodistas y adultos mayores; así como protección de animales; organismo de gobierno e instituciones autónomas; entre otros.

Durante el periodo de referencia, en las Constituciones de Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos y Tlaxcala, no se llevaron a cabo modificaciones. En la integración de este documento se consultaron las páginas oficiales de los Congreso locales.

## **Comparative Study and Analysis of Amendments to Federal Entities' Constitutions (November 2019 through November 2020)**

Amendments to local Constitutions, passed between November 2019 and November 2020, of Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Mexico City, Durango, Guanajuato, Jalisco, Mexico State, Nayarit, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Queretaro, Quintana Roo, San Luis Potosi, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan and Zacatecas, offered in the following sections:

- **First section. Comparative frameworks:** Texts before November 2019 are transcribed as well as the text in force as of November 2020, contrasting the amended articles. In the column on the right, amendments and additions, passed during the reference period, are highlighted in red. In the left column the text which was omitted or amended of the corresponding articles is underlined and highlighted in bold letters.
  
- **Second section. Recurring and relevant topics:** Incorporates important data of amendments regarding matters such as human rights; parliamentarians' reelection; virtual sessions; eradication of special jurisdictions; gender equity; protection for migrants, journalists and senior citizens; animal protection; governing bodies, and autonomous institutions, among others.

During the studied period, there were no Constitutional amendments in South Baja California, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos and Tlaxcala. To write this paper, official local Congresses' web pages were consulted.

## I. CUADROS COMPARATIVOS

En los siguientes cuadros se transcriben y contrastan los textos correspondientes a los artículos modificados en el periodo que abarca de noviembre de 2019 a noviembre de 2020, relativas a las Constituciones de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas.

La columna izquierda corresponde al texto vigente hasta noviembre de 2019, destacando en negritas y subrayado, el texto omitido o modificado; en la columna derecha se identifican en color rojo los preceptos reformados o adicionados en cada constitución hasta noviembre de 2020.

En los casos de Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Morelos y Tlaxcala, se llevaron a cabo modificaciones durante el periodo de referencia, por lo que no son incluidos en este comparativo.

Cabe señalar que el texto que aparece en ambas columnas ha sido trasladado, tal cual apareció en el caso de las Constituciones de 2019, así como actualmente aparece en las páginas oficiales de cada uno de los Congresos locales, en cuanto a lo que hace a las Constituciones de 2020.



<p><b>VI.-</b> Autorizar al Ejecutivo para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado,  <b>VII a XXXIX ...</b></p>	<p><b>VI.-</b>Autorizar al Ejecutivo para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado, <b>en los términos de la ley en la materia.</b>  <b>VII a XXXIX ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO DÉCIMO          Del Poder Ejecutivo.</b></p> <p><b>Artículo 46.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a VIII ...</b>  <b>IX.-</b> Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso, <b>tratándose de inmuebles.</b>  <b>X a XXII ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO DÉCIMO          Del Poder Ejecutivo.</b></p> <p><b>Artículo 46.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a VIII ...</b>  <b>IX.-</b>Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso, <b>en los términos de la ley en la materia.</b>  <b>X a XXII ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO DECIMOSEXTO          Del Municipio</b></p> <p><b>Artículo 69.-</b> Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:  <b>I a IX ...</b>          ...          ...          ...          Los Municipios tienen la obligación de ejercer una administración pública transparente, de rendición de cuentas y de carácter receptivo, eficaz y eficiente, que garantice a toda persona el derecho a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad. Las Autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos, basado en criterios técnicos y acorde a dichos principios.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO DECIMOSEXTO          Del Municipio</b></p> <p><b>Artículo 69.-</b> Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:  <b>I a IX ...</b>          ...          ...          ...          Los Municipios <b>se regirán por el principio de Gobierno Abierto, por lo cual tienen la obligación de ejercer una administración pública transparente, favorecer la participación ciudadana y vecinal y la rendición de cuentas con carácter receptivo, eficaz y eficiente, de tal manera</b> que garantice a toda persona el derecho a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad. Las Autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos, basado en criterios técnicos y acorde a dichos principios.</p>

## 2. BAJA CALIFORNIA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p>TÍTULO PRIMERO                      CAPÍTULO II                      DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 5.- ...                      ...                      ...                      ...                      El proceso electoral dará inicio <b>el segundo</b> domingo del <b>mes de septiembre del año</b> anterior a la elección. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.                      ...                      ...                      ...  <b>APARTADO A.</b>  <b>APARTADO B.-</b> Del Instituto Estatal Electoral.                      La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...</p>	<p>TÍTULO PRIMERO                      CAPÍTULO II                      DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 5.- ...                      ...                      ...                      ...                      El proceso electoral dará inicio el <b>primer</b> domingo de <b>diciembre del año</b> anterior a la elección. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.                      ...                      ...  <b>APARTADO A.</b>  <b>APARTADO B.-</b> Del Instituto Estatal Electoral.                      La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En e l ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad <b>y austeridad.</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...</p>



<p><b>VI.-</b> Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:</p> <p><b>a)</b> ...</p> <p><b>b)</b> Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional, <u><b>estableciendo los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley.</b></u></p> <p><b>c) a e)</b> ...</p> <p><b>VII...</b></p>	<p><b>VI.-</b> Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:</p> <p><b>a)</b> ...</p> <p><b>b)</b> Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional <b>a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley, las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.</b></p> <p><b>c) a e)</b> ...</p> <p><b>VII...</b></p> <p><b>VIII.-</b> A ser informados periódicamente, con información veraz y objetiva, por las autoridades del Estado, sobre las actividades que realicen en beneficio de la población, incluyendo de manera enunciativa, pero no limitativa, el acceso a la información a la salud en el caso de emergencias sanitarias;</p> <p><b>IX.-</b> Tener acceso gratuito a internet en las plazas y edificios públicos;</p> <p><b>X.-</b> A tener acceso a una justicia pronta, expedita y eficaz; el ministerio público implementará la utilización de medios digitales para facilitar el acceso de la víctima a una denuncia accesible;</p> <p><b>XI.-</b> Acceso de programas de apoyo que ofrezca el Estado de acuerdo al presupuesto aprobado;</p> <p><b>XII.-</b> En el caso de los Bajacalifornianos, a que se les apoye con un mínimo; Indispensable para vivir cuando se decrete por el Ejecutivo Estatal una emergencia sanitaria, de desastre o cualquier otra prevista por la ley;</p> <p><b>XIII.-</b> Al libre acceso al agua y a la protección de la salud;</p> <p><b>XIV.-</b> Al acceso a la cultura, al tiempo libre y al ocio, para lo cual las autoridades tomarán las medidas necesarias para el pleno disfrute de estos;</p> <p><b>XV.-</b> A vivir en ciudades seguras y libres de contaminación;</p> <p><b>XVI.-</b> A los Bajacalifornianos que se les apoye con un mínimo Indispensable para vivir de acuerdo al presupuesto del Estado, cuando sean familias de escasos recursos o caigan en la indigencia;</p> <p><b>XVII.-</b> A que se les indemnice en los términos de la ley de la materia, cuando las autoridades estatales y municipales no actúen con diligencia y precaución en la realización de obras públicas;</p> <p><b>XVIII.-</b> Las víctimas de un delito a que se les atienda y a la reparación del daño en los términos de la ley y el presupuesto del estado.</p> <p><b>XIX.-</b> A que se aplique el principio de la paridad de género en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>estatal y municipal. XX.- A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia; XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. XXII.- A que el Estado les proporcione el servicio de defensoría pública gratuita en los términos de la legislación aplicable.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15.-</b> La asignación <b>de los Diputados</b> por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente: I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán: <b>a)</b> Participar con <b>candidatos a Diputados</b> por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales; <b>b)</b> Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y <b>c) <u>Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral.</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15.-</b> La asignación <b>de diputaciones</b> por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente: I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán: <b>a)</b> Participar con <b>candidaturas a diputaciones</b> por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales; y <b>b)</b> Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. <b>c) Derogado.</b></p> <p>II.- El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará <b>una diputación</b> a cada partido político que tenga derecho a ello. <b>Las asignaciones corresponderán solo a las candidaturas</b> que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría. <b>En el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio</b></p>

<p><b>II.-</b> El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, <b>asignará un Diputado</b> a cada partido político que tenga derecho a ello. Esta primera asignación corresponderá a los <b>candidatos a diputados</b> de las listas previamente registradas ante la autoridad electoral o los que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría.</p> <p>...</p> <p><b>III.-</b> Si después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos, en los siguientes términos:</p> <p><b>a)</b> ...</p> <p><b>b)</b> Se procederá a multiplicar el porcentaje de la votación obtenido por los partidos políticos, en la elección de <b>Diputados</b> por el principio de representación proporcional de cada partido político, por veinticinco;</p> <p><b>c) a e)</b> ...</p> <p><b>IV...</b></p> <p><b>V.-</b> En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de <b>diputados</b> por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</p> <p>Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado <b>un diputado</b> por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</p> <p><b>VI.-</b> La asignación de los <b>Diputados</b> por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político, la hará el Instituto Estatal Electoral, en los términos que señale la Ley.</p>	<p><b>de coalición registrado.</b></p> <p>...</p> <p><b>III.-</b> Si después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos, en los siguientes términos:</p> <p><b>a)</b> ...</p> <p><b>b)</b> Se procederá a multiplicar el porcentaje de la votación obtenido por los partidos políticos, en la elección <b>de diputaciones</b> por el principio de representación proporcional de cada partido político, por veinticinco;</p> <p><b>c) a e)</b> ...</p> <p><b>IV...</b></p> <p><b>V.-</b> En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de <b>diputaciones</b> por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</p> <p>Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado <b>una diputación</b> por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</p> <p><b>VI.-</b> La asignación <b>de diputaciones</b> por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político, la hará el Instituto Estatal Electoral, en los términos que señale la Ley.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> Los <b>Diputados</b> se elegirán cada tres años y podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidatos independientes o sido postulados por algún partido político o coalición.</p> <p>Cuando <b>los diputados</b> hayan sido <b>postulados</b> por algún partido político o coalición, la postulación para su elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Para ser electo <b>Diputado</b> de manera consecutiva, <b>el funcionario interesado, deberá separarse de su encargo por lo menos un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.</b></p> <p><b><u>Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término, el derecho a la elección consecutiva del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa o de representación proporcional en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia.</u></b></p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> Las <b>Diputaciones</b> se elegirán cada tres años y podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidatos independientes o sido postulados por algún partido político o coalición.</p> <p>Cuando <b>las diputaciones</b> hayan sido <b>postuladas</b> por algún partido político o coalición, la postulación para su elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Para ser electo <b>para una diputación</b> de manera consecutiva, <b>no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.</b></p> <p><b>Durante los periodos de campaña respectiva, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, debe ponderar los siguientes supuestos:</b></p> <p>I.- No podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.</p> <p>II.- No podrá utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.</p> <p>III.- No podrá ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado durante su horario laboral para realizar actos de campaña.</p> <p>IV.- No podrá estar presente en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos en su encargo.</p> <p>V.- No podrá condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.</p> <p>VI.- No podrá promocionar o publicar las acciones de beneficio social realizadas en el periodo que comprende, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.</p> <p>VII.- Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.</p> <p>Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> No pueden ser electos <b>diputados:</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> No pueden ser <b>electas para ocupar alguna diputación, las</b></p>

<p>I a VII ...</p>	<p>siguientes personas:  <b>I a VII ...</b>  <b>VIII.-</b> Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar.</p>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL PODER EJECUTIVO</b>  <b>ARTÍCULO 42.-</b> No podrán ser electos <b>Gobernador</b> del Estado:          ...          ...          ...</p>	<p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL PODER EJECUTIVO</b>  <b>ARTÍCULO 42.-</b> No podrán ser electos <b>Gobernadora o</b> Gobernador del Estado:          ...          ...          ...          Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar.</p>
<p><b>ARTÍCULO 46 ...</b>  <u>El nombramiento de Gobernador Interino lo hará el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.</u>  <u>Son causas de falta absoluta del Gobernador del Estado, las siguientes:</u>  <b>I a VI ...</b>          ...          ...          ...          ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 46 ...</b>          Párrafo derogado          Párrafo derogado  <b>I a VI ...</b>          ...          ...          ...          ...</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES</b>  <b>DEL GOBERNADOR</b>  <b>ARTÍCULO 49.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a IV ...</b>  <b>V ...</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES</b>  <b>DEL GOBERNADOR</b>  <b>ARTÍCULO 49.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a VI ...</b>  <b>V...</b>          El Gobernador del Estado podrá ser invitado por la mayoría de los Diputados del Congreso para que rinda un informa parcial de actividades cuando éstos lo consideren conveniente. Con excepción de los supuestos previstos en el artículo 100 de esta Constitución, así como las disposiciones en materia electoral, el titular del Poder Ejecutivo podrá informar mensualmente a la población a través de los medios de comunicación y redes sociales, los avances y resultados en la solución de la problemática de la entidad. De la</p>

<p><b>VI a IX ...</b>  <b>X.-</b> Nombrar y remover libremente a los Secretarios y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. Los nombramientos del <b>Secretario de Desarrollo Social, y del Director de Control y Evaluación Gubernamental</b>, estarán sujetos a la ratificación del Congreso conforme lo señala esta Constitución;          ...  <b>XI a XXV ...</b></p> <p><b>XXVI.-</b> Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.</p>	<p>misma forma, el Gobernador del Estado podrá ejercer las facultades contenidas en la presente fracción en uno o varios de los municipios de Baja California.  <b>VI a IX ...</b>  <b>X.-</b> Nombrar y remover libremente a los secretarios y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. Los nombramientos del <b>Secretario de Integración y Bienestar Social, y del Secretario de la Honestidad y la Función Pública</b>, estarán sujetos a la ratificación del Congreso conforme lo señala esta Constitución;          ...  <b>XI a XXV ...</b>  <b>XXVI.-</b> Intervenir mediante el organismo de la administración pública paraestatal que determine la ley, en la formulación y aplicación de programas de movilidad, priorizando el respeto a la dignidad humana y el transporte público, así como en la prestación y regulación de dicho servicio, conforme a la Ley de la materia.  <b>XXVII.-</b> Promover y fomentar el derecho a la movilidad, garantizando la seguridad vial del peatón, conductor, pasajero, así como el acceso a un transporte público y privado de calidad para los habitantes del Estado.  <b>XXVIII.-</b> Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III          DEL SECRETARIO DE GOBIERNO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un funcionario que se denominará <b>Secretario de Gobierno</b>.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III          DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un funcionario que se denominará <b>Secretario General de Gobierno</b>.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO          DE LOS MUNICIPIOS          CAPÍTULO I          DE LOS MUNICIPIOS Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 76...</b>          ...          ...          Para crear o suprimir un Municipio se requiere:  <b>I...</b>  <b>II.-</b> Realizar consulta mediante plebiscito, a los ciudadanos <b>del Municipio que se pretenda afectar</b>;  <b>III a V ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO          DE LOS MUNICIPIOS          CAPÍTULO I          DE LOS MUNICIPIOS Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 76...</b>          ...          ...          Para crear o suprimir un Municipio se requiere:  <b>I...</b>  <b>II.-</b> Realizar consulta mediante plebiscito, a los ciudadanos <b>de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio</b>;  <b>III a V ...</b></p>

...	...
...	...
...	...
...	...
<b>CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS</b>	<b>CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS</b>
<b>ARTÍCULO 78...</b> ... <b><u>Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos</u></b> de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Para ser electo Presidente Municipal, Regidor o Síndicos de un ayuntamiento, de manera consecutiva, <b><u>los funcionarios interesados, deberán separarse de su encargo por lo menos un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.</u></b>	<b>ARTÍCULO 78...</b> ... <b>La Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría</b> de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Para ser electo Presidente Municipal, Regidor o Síndicos de un ayuntamiento, de manera consecutiva, no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo. <b>Durante los actos de precampaña o campaña respectiva, quien pretenda participar en una elección consecutiva, deberá abstenerse del uso de recursos públicos en los términos que prevé el artículo 16 de esta Constitución y 9 TER de la Ley para el Régimen Municipal para el Estado de Baja California, además en el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyo para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.</b> <b>Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatas y candidatos deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.</b>
<b>ARTÍCULO 80.-</b> Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere: <b>I a IV ...</b> <b>V.-</b> No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento: <b>1 a 4 ...</b>	<b>ARTÍCULO 80.-</b> Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere: <b>I a IV ...</b> <b>V.-</b> No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento: <b>1 a 4 ...</b> <b>5.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres por razón de género o violencia familiar.</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>

<p><b>DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES</b>  <b>ARTÍCULO 83.-</b> En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:  <b>I a VIII ...</b>  <b>IX.- <u>Prestar y regular en sus competencias territoriales el servicio de transporte público;</u></b>  <b>X a XIII ...</b></p>	<p><b>DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES ARTÍCULO 83.-</b> En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:  <b>I a VIII ...</b>  <b>IX.- DEROGADA</b>  <b>X a XIII ...</b></p>
<p><b>TÍTULO OCTAVO                  CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</b>  <b>ARTÍCULO 95 ...</b>                  Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:  <b>I.</b> El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:  <b>a) y b) ...</b>  <b>c).- <u>El Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;</u></b>  <b>d) a h) ...</b>  <b>II y III ...</b></p>	<p><b>TÍTULO OCTAVO                  CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</b>  <b>ARTÍCULO 95...</b>                  Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:  <b>I.</b> El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:  <b>a) y b) ...</b>  <b>c).- <u>El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;</u></b>  <b>d) a h) ...</b>  <b>II y III ...</b></p>

### 3. CAMPECHE

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p><b>CAPÍTULO XV TER                  DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE</b>  <b>ARTÍCULO 76 Ter.-....</b>                  Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del H. Congreso del Estado, obteniendo el voto</p>	<p><b>CAPÍTULO XV TER                  DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE</b>  <b>ARTÍCULO 76 Ter. - ...</b>                  La o el titular del organismo descentralizado a que hace mención el párrafo anterior, será la persona designada de entre la terna que <b>presente la Gobernadora o el Gobernador del Estado ante el H.</b></p>

<p>de las dos terceras partes de sus integrantes para su designación, previa comparecencia de las personas propuestas. La designación deberá realizarse dentro del improrrogable plazo de treinta días.                  ...                  ...</p>	<p>Congreso del Estado, cuyos integrantes realizarán la designación dentro del plazo improrrogable de treinta días posteriores a la comparecencia de las personas propuestas. La persona designada será quien obtenga los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en la sesión.                  ...                  ...</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### 4. COAHUILA

<b>COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA DE ZARAGOZA</b>	
<b>TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)</b>	<b>TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)</b>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO                  DEL ESTADO Y SUS HABITANTES                  CAPITULO I.                  DE LA INDEPENDENCIA, SOBERANÍA, FORMA DE GOBIERNO Y TERRITORIO DEL ESTADO.</b></p> <p><b>Artículo 4º.</b> En el Estado la forma de Gobierno es republicana, representativa y popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                  Los Poderes Públicos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán la competencia exclusiva de los Municipios y la solidaridad entre todos ellos bajo los principios <u>de fidelidad federal y fidelidad municipal.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO                  DEL ESTADO Y SUS HABITANTES                  CAPITULO I.                  DE LA INDEPENDENCIA, SOBERANÍA, FORMA DE GOBIERNO Y TERRITORIO DEL ESTADO.</b></p> <p><b>Artículo 4º.-</b> En el Estado la forma de Gobierno será, republicana, laica, representativa, popular <b>y democrático; considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento de los derechos humanos y en los aspectos económico, social y cultural del pueblo;</b> teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                  Los Poderes Públicos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán la competencia exclusiva de los Municipios y la solidaridad entre todos ellos bajo los principios <b>que establece ésta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II.                  DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.</b></p> <p><b>Artículo 7º ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II.                  DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.</b></p> <p><b>Artículo 7º ...</b>  <b>Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona.                  El Estado reconoce a todos los pueblos indígenas que se han asentado en nuestro territorio, sin importar su origen o la época en que iniciaron su residencia, y a los</b></p>

	<p>tribales que descienden de poblaciones afromexicanas, a estas comunidades se les brindarán todos los apoyos necesarios para la conservación de su cultura, lengua, costumbres y formas de subsistencia, además de garantizarles todos los derechos que los tratados internacionales y las leyes nacionales confieren a las etnias mexicanas. Los pueblos Mascogo y Kickapoo gozan del reconocimiento como comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Coahuila de Zaragoza para todos los efectos legales correspondientes.</p> <p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos, las comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a)</b> Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</li><li><b>b)</b> Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</li><li><b>c)</b> Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.</li><li><b>d)</b> Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</li><li><b>e)</b> Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.</li><li><b>f)</b> Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</li><li><b>g)</b> Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos</li></ul>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>dispuestos en la Ley, a estos representantes se les denominará Regidor o Regidora Étnico o Afromexicano.</p> <p><b>h)</b> Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p><b>a)</b> Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán, equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p> <p><b>b)</b> Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado.</p> <p><b>c)</b> Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p> <p><b>d)</b> Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.</p> <p><b>e)</b> Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a</p>	<p>apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</p> <p><b>f)</b> Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.</p> <p><b>g)</b> Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p> <p><b>h)</b> Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p> <p><b>i)</b> Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p> <p>....</p> <p>Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>partir de los principios siguientes:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.</b> La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:  <b>1 a 4 ...</b>  <b>5.</b> Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>I a VI ...</b>  <b>VII.</b> La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:  <b>1 a 4 ...</b>  <b>5.</b> Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.  <b>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...  <b>Las personas migrantes o desplazadas que ingresen, transiten o residan temporalmente en el territorio del Estado, así como sus familiares, con independencia de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizados por su condición de migrantes o desplazados. Tratándose de menores de edad se privilegiará el interés superior de la niñez. Las autoridades de todos los niveles, en la esfera de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.</b></p>
<p><b>Artículo 8º. ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 8º. ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...  <b>En el Estado de Coahuila de Zaragoza se protegerá y garantizará el ejercicio del periodismo. Las personas profesionales de la información, gozarán de todos los derechos y salvaguardas establecidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</b>                  ...</p>
<p><b>TITULO TERCERO.                  DEL PODER LEGISLATIVO.</b></p>	<p><b>TITULO TERCERO.                  DEL PODER LEGISLATIVO.</b></p>

<p align="center"><b>CAPITULO II. DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.</b></p> <p><b>Artículo 55. ...</b></p>	<p align="center"><b>CAPITULO II. DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.</b></p> <p><b>Artículo 55. ...</b>                  De manera excepcional, en caso fortuito o de fuerza mayor, o cuando por causas especiales lo acuerde el Pleno por mayoría calificada, las sesiones se podrán realizar de forma virtual, por medios electrónicos, para desahogar los asuntos concretos acordados.</p>
<p align="center"><b>CAPITULO IV. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.</b></p> <p><b>Artículo 67.</b> Son atribuciones del Poder Legislativo:  <b>I a XXXII ...</b>  <b>XXXIII.</b> Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, los cuales deben estar armonizados con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal, tomando en cuenta, entre otros elementos, los informes de la entidad de fiscalización superior.                  El Congreso deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderos en dicho ejercicio:  <b>a) ...</b>  <b>b) Que se deriven de contratos para <u>proyectos para prestación de servicios</u> aprobados por el Congreso conforme a las leyes aplicables.</b>                  ...                  ...  <b>XXXIV a LIV ...</b></p>	<p align="center"><b>CAPITULO IV. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.</b></p> <p><b>Artículo 67.</b> Son atribuciones del Poder Legislativo:  <b>I a XXXII ...</b>  <b>XXXIII.</b> Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, los cuales deben estar armonizados con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal, tomando en cuenta, entre otros elementos, los informes de la entidad de fiscalización superior.                  El Congreso deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderos en dicho ejercicio:  <b>a) ...</b>  <b>b) Que se deriven de contratos para <u>asociaciones público privadas</u> aprobados por el Congreso conforme a las leyes aplicables.</b>                  ...                  ...  <b>XXXIV a LIV ...</b></p>
<p align="center"><b>CAPÍTULO VI DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 74-C.</b> La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe Anual de Resultados de la fiscalización superior de las cuentas públicas, en los términos que señale la ley, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado.</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO VI DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 74-C.</b> La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe Anual de Resultados de la fiscalización superior de las cuentas públicas, en los términos que señale la ley, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado, <b>salvo aquellos casos en que se amplíe el plazo de presentación de las cuentas públicas conforme a lo dispuesto en la fracción XXXIV del artículo 67 de esta Constitución, donde corresponderá la misma ampliación para la entrega del Informe</b></p>

	Anual de Resultados.
<p><b>TITULO CUARTO</b>  <b>CAPITULO II.</b>  <b>FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.</b>  <b>Artículo 85 ...</b>                  ...                  ...</p>	<p><b>TITULO CUARTO</b>  <b>CAPITULO II.</b>  <b>FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.</b>  <b>Artículo 85 ...</b>                  ...                  ...                  El Poder Ejecutivo contará con un Centro de Conciliación como organismo público descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con funciones de instancia conciliatoria en conflictos o diferencias entre trabajadores y patrones, antes de acudir a los órganos jurisdiccionales en materia laboral a que se refiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su integración, facultades y funcionamiento se determinarán en las leyes y demás disposiciones aplicables.                  El Centro de Conciliación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.</p>
<p><b>CAPITULO VI</b>  <b>DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>  <b>Artículo 117 ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>CAPITULO VI</b>  <b>DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>  <b>Artículo 117 ...</b>                  La educación pública que el Estado debe de otorgar a los escolares deberá de contribuir a una mejor convivencia humana, fomentando el cuidado, preservación y protección del medio ambiente y de todos los seres vivos que forman parte de este, incluyendo a los animales domésticos, bajo la perspectiva de consolidar una conducta pacífica y amigable hacia todos los seres vivos.                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>TITULO QUINTO</b>  <b>EL PODER JUDICIAL</b>  <b>CAPITULO I.</b>  <b>DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES.</b></p>	<p><b>TITULO QUINTO</b>  <b>EL PODER JUDICIAL</b>  <b>CAPITULO I.</b>  <b>DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES.</b></p>

<p><b>Artículo 135. ...</b>                  El periodo constitucional de los integrantes del Poder Judicial será:  <b>I y II ...</b>  <b>III.-</b> De seis años en el primer ejercicio del encargo para los <b><u>Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Unitarios de Distrito</u></b>, que se contará a partir de la fecha de su designación. Al término del citado periodo podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un periodo de nueve años.                  ...</p>	<p><b>Artículo 135. ...</b>                  El periodo constitucional de los integrantes del Poder Judicial será:  <b>I y II ...</b>  <b>III.-</b> De seis años en el primer ejercicio del encargo para los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje <b>para los trabajadores al servicio del estado</b> y de los <b>Tribunales Distritales</b>, que se contará a partir de la fecha de su designación. Al término del citado periodo <b>las y los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del estado</b> podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un periodo de nueve años.                  ...</p>
<p><b>Artículo 136 ...</b>                  ...                  ...                  Los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los <b><u>Tribunales Unitarios de Distrito</u></b> no integrarán el Pleno.                  La competencia, procedimientos, organización del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de los Tribunales Distritales, de los juzgados de Primera Instancia cualquiera que sea su denominación, y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos judiciales, se regirán por lo dispuesto en las leyes según los principios de esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 136 ...</b>                  ...                  ...                  Los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los <b>Tribunales Distritales</b> no integrarán el Pleno.                  La competencia, procedimientos, organización del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de los Tribunales Distritales, <b>de los Tribunales Laborales</b>, de los Juzgados de Primera Instancia cualquiera que sea su denominación, y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos judiciales, se regirán por lo dispuesto en las leyes según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.</p>
<p><b>Artículo 137.</b> El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los <b><u>Tribunales Unitarios de Distrito</u></b>, están facultados para formar jurisprudencia local en los términos que establezca la ley.</p>	<p><b>Artículo 137.</b> El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y <b>los Tribunales Distritales</b>, están facultados para formar jurisprudencia local en los términos que establezca la ley.</p>
<p><b>Artículo 143 ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 143 ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>

<p>El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, readscripción y remoción de magistrados de <b>Tribunales Unitarios</b> y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine y estará facultado para expedir los reglamentos y acuerdos generales con el fin de regular el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, de conformidad con lo que establezca la ley. Las comisiones tendrán la duración, objeto y funciones que acuerde el Pleno del Consejo.</p> <p>...</p>	<p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, readscripción y remoción de Magistrados de <b>Tribunales Distritales</b> y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine y estará facultado para expedir los reglamentos y acuerdos generales con el fin de regular el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, de conformidad con lo que establezca la ley. Las comisiones tendrán la duración, objeto y funciones que acuerde el Pleno del Consejo.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 147.</b> Los Magistrados de los <b>Tribunales Unitarios de Distrito</b>, los Jueces de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, y los titulares de los demás órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Estado, en los términos previstos por la propia Ley.</p>	<p><b>Artículo 147.</b> Los Magistrados <b>Distritales</b>, los Jueces de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, y los titulares de los demás órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Estado, en los términos previstos por la propia Ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II                  DE LAS GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 148 ...</b>                  Los <b>Magistrados Unitarios de Distrito</b> y los Jueces de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, lo harán ante el Consejo de la Judicatura o ante el titular del Órgano Judicial que él autorice.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II                  DE LAS GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 148 ...</b>                  Los <b>Magistrados Distritales</b>, las y los <b>Jueces Laborales</b> y los de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, lo harán ante el Consejo de la Judicatura o ante el titular del Órgano Judicial que él autorice.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III                  DE LAS GARANTÍAS DE ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 154 ...</b>                  Esta garantía de la tutela judicial efectiva se regirá por los principios siguientes:                  I ...                  II. El acceso a la justicia se sujetará a lo siguiente:  <b>1 a 5 ...</b>  <b>6.</b> El derecho a obtener una resolución fundada y motivada que ponga fin al proceso. Toda resolución</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III                  DE LAS GARANTÍAS DE ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 154 ...</b>                  Esta garantía de la tutela judicial efectiva se regirá por los principios siguientes:                  I ...                  II.El acceso a la justicia se sujetará a lo siguiente:  <b>1 a 5 ...</b>  <b>6.</b>El derecho a obtener una resolución fundada y motivada que ponga fin al proceso. Toda resolución deberá ser clara, precisa, accesible y <b>deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</b> Las</p>

<p>deberá ser clara, precisa y accesible. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.  <b>7 a 13 ...</b>  <b>III a VI ...</b></p>	<p>sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.  <b>7 a 13 ...</b>  <b>III a VI ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO.                  EL MUNICIPIO LIBRE                  CAPÍTULO II                  EL GOBIERNO MUNICIPAL                  SECCIÓN III                  LA COMPETENCIA MUNICIPAL                  APARTADO SEGUNDO                  LA HACIENDA MUNICIPAL.</b></p> <p><b>Artículo 158-P.</b> Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las bases siguientes:  <b>I y III ...</b>  <b>IV ...</b>                  El Ayuntamiento deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderos en dicho ejercicio:  <b>a) ...</b>  <b>b) Que se deriven de contratos para <u>proyectos para prestación de servicios</u> aprobados por el Ayuntamiento conforme a las leyes aplicables.</b>                  ...  <b>V a VII ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO.                  EL MUNICIPIO LIBRE                  CAPÍTULO II                  EL GOBIERNO MUNICIPAL                  SECCIÓN III                  LA COMPETENCIA MUNICIPAL                  APARTADO SEGUNDO                  LA HACIENDA MUNICIPAL.</b></p> <p><b>Artículo 158-P.</b> Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las bases siguientes:  <b>I y III ...</b>  <b>IV...</b>                  El Ayuntamiento deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderos en dicho ejercicio:  <b>a) ...</b>  <b>b) Que se deriven de contratos para <u>asociaciones público privadas</u> aprobados por el Ayuntamiento conforme a las leyes aplicables.</b>                  ...  <b>V a VII ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>APARTADO TERCERO                  LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS                  MUNICIPALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 158-U.</b>  <b>I a IV ...</b>  <b>V</b> En materia de hacienda pública municipal:  <b>1 a 6 ...</b>  <b>7.</b> Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública de la hacienda municipal, <b>integrada por los informes</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>APARTADO TERCERO                  LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES</b></p> <p><b>Artículo 158-U.</b>  <b>I a IV ...</b>  <b>V</b> En materia de hacienda pública municipal:  <b>1 a 6 ...</b>  <b>7.</b> Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública de la hacienda municipal, <b>así como los informes de avance de gestión financiera, en los términos y plazos que para tal efecto establezca la ley de la materia;</b> asimismo verificar la presentación de la</p>

<p><b><u>trimestrales de origen y aplicación de los recursos públicos, mismos que deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes al término del trimestre que corresponda;</u></b> asimismo verificar la presentación de la cuenta pública del sector paramunicipal.  <b>8 a 11 ...</b>  <b>VI a IX ...</b></p>	<p>cuenta pública y de los informes correspondientes del sector paramunicipal.  <b>8 a 11 ...</b>  <b>VI a IX ...</b></p>
<p><b>Artículo 173. ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 173. ...</b>                  ...                  ...                  La Patria Potestad es el conjunto de derechos y deberes recíprocos, reflejo de la filiación, que corresponde por una parte a los padres y en su defecto a los abuelos y por la otra parte a los descendientes niñas o niños no emancipados, cuyo objeto es su desarrollo integral, la guarda de su persona y de sus bienes, así como su asistencia y representación legal. Es una función de interés público que se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia, por lo tanto, dicha autoridad no podrá ser menoscabada, limitada ni suspendida sino mediante un mandamiento judicial, decretado fundadamente por un Juez, con conocimiento de causa y después de que los involucrados puedan ser oídos y vencidos en juicio, salvo lo dispuesto en las disposiciones aplicables, y los casos en que niños, niñas y adolescentes sean colocados en una situación de riesgo inminente e inmediato en la que se vean vulnerados sus derechos, debiendo actuar la autoridad competente de manera inmediata, urgente y expedita garantizando el interés superior de la infancia, mediante los mecanismos establecidos en la Ley de la Materia.                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>Artículo 193. ...</b>                  ...                  ...                  Cuando hubieren desaparecido los tres poderes quien asuma provisionalmente el mando del gobierno, designará, también, con carácter provisional, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los</p>	<p><b>Artículo 193. ...</b>                  ...                  ...                  Cuando hubieren desaparecido los tres poderes quien asuma provisionalmente el mando del gobierno, designará, también con carácter provisional, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los cuales, a su vez, deberán nombrar a los Magistrados Distritales, a los Jueces de Primera Instancia, y</p>

<p>cuales, a su vez, deberán nombrar a los <b>Magistrados Unitarios de Distrito</b>, a los Jueces de Primera Instancia, y demás titulares de los órganos jurisdiccionales que establezca la ley.          ...</p>	<p><b>demás titulares de los órganos jurisdiccionales que establezca la ley.</b>          ...</p>
	<p><b>Artículo 199.</b> En estricta observancia a los principios de progresividad y no regresividad, los derechos y libertades reconocidos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta Constitución y en las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su detrimento, salvo en aquellos casos en los que se justifiquen plenamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p>

## 5. COLIMA

<b>COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA</b>	
<b>TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)</b>	<b>TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)</b>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO                      CAPÍTULO I                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS                      SECCIÓN I                      DE LOS DERECHOS HUMANOS</b></p> <p><b>Artículo 3º</b>                      La familia constituye la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, <b>y particularmente la niñez</b>, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez se considerarán de orden público.                      ...                      ...                      Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por el interés superior del niño. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con <b>la familia</b> en la adopción de</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO                      CAPÍTULO I                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS                      SECCIÓN I                      DE LOS DERECHOS HUMANOS</b></p> <p><b>Artículo 3º</b>                      Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, <b>las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro</b>, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público.                      ...                      ...                      Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por el interés superior del niño. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con <b>las familias</b> en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.</p>

<p>medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO                  CAPÍTULO II                  DE LA INTEGRACIÓN, INSTALACIÓN Y SESIONES                  DEL CONGRESO</b></p> <p><b>Artículo 32</b>                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO                  CAPÍTULO II                  DE LA INTEGRACIÓN, INSTALACIÓN Y SESIONES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>Artículo 32</b>                  ...                  La Ley Orgánica del Poder Legislativo, sus reformas y adiciones, así como su Reglamento, no podrán ser objeto de veto, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO                  CAPÍTULO ÚNICO                  DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y DEL                  EJERCICIO PROFESIONAL                  SECCIÓN I                  DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 97</b>                  Los gobiernos del Estado y los municipios impartirán la educación de tipo básico, comprendiendo los niveles de preescolar, primaria y secundaria, así como la educación media superior, en coordinación con el Gobierno Federal y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la presente Constitución y las leyes y los reglamentos relativos a la materia. La educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior son obligatorias.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO                  CAPÍTULO ÚNICO                  DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL                  SECCIÓN I                  DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 97</b>                  Los gobiernos del Estado y los municipios impartirán la educación de tipo básico, comprendiendo los niveles de preescolar, primaria y secundaria, así como la educación media superior, en coordinación con el Gobierno Federal y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la presente Constitución y las leyes y los reglamentos relativos a la materia. La educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior son obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.                  Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.                  La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.                  El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.                  El derecho Humano a la Educación se basará en lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Federal.</p>
<p><b>Artículo 98</b></p>	<p><b>Artículo 98</b></p>

<p>...                  En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:  <b>I.</b> Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios, así como cumplir los planes y programas a que se refiere <b>el segundo párrafo y las fracciones II y III</b> del artículo 3º de la Constitución Federal; y  <b>II</b> ...</p>	<p>...                  En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:  <b>I.</b> Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios, así como cumplir los planes y programas a que se refieren <b>los párrafos cuarto, décimo primero y décimo segundo, así como la fracción II</b>, del artículo 3o. de la Constitución Federal, y  <b>II</b> ...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## 6. CHIAPAS

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO                  DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHIAPAS                  CAPÍTULO II                  DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</b></p> <p><b>Artículo 7. ...</b>                  ...</p> <p><b>Se</b> reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO                  DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHIAPAS                  CAPÍTULO II                  DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</b></p> <p><b>Artículo 7. ...</b>                  ...</p> <p><b>El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.</b>  <b>También</b> se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>

<p>...</p>	<p><b>El Estado reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.</b></p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO                  DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS                  CAPÍTULO I                  DE LOS HABITANTES</b></p> <p><b>Artículo 18.</b> Son habitantes del Estado quienes residan de manera permanente o temporal dentro de su territorio, sea cual sea su nacionalidad o estado migratorio; sus obligaciones son:  <b>I a VI ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO                  DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS                  CAPÍTULO I                  DE LOS HABITANTES</b></p> <p><b>Artículo 18.</b> Son habitantes del Estado quienes residan de manera permanente o temporal dentro de su territorio, sea cual sea su nacionalidad o estado migratorio; sus obligaciones son:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII. Tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale conforme a los sistemas normativos internos, en estricto respeto a las garantías que establecen las constituciones federal y local.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II                  DE LA CIUDADANÍA CHIAPANECA</b></p> <p><b>Artículo 22.</b> Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:  <b><u>I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.</u></b></p> <p><b>II a VII ...</b>                  ...                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II                  DE LA CIUDADANÍA CHIAPANECA</b></p> <p><b>Artículo 22.</b> Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:  <b>I Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.</b></p> <p><b>II a VII ...</b>                  ...                  ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO                  DEL EJERCICIO DEMOCRÁTICO DE LA CIUDADANÍA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO                  DEL EJERCICIO DEMOCRÁTICO DE LA CIUDADANÍA</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I                  DE LAS ELECCIONES                  CAPÍTULO II                  DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.</b></p> <p><b>Artículo 30.</b> La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los ayuntamientos, cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en la <b>quinta parte de sus integrantes</b>, de jóvenes menores a <b>veinticinco años</b>.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I                  DE LAS ELECCIONES                  CAPÍTULO II                  DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.</b></p> <p><b>Artículo 30.</b> La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos <b>en el diez por ciento de sus integrantes</b>, de jóvenes menores de <b>treinta años</b> como propietarios.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 31.</b> Los partidos políticos nacionales y estatales, con acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>Asimismo, en las zonas con predominancia de población indígena, los partidos políticos registrarán preferentemente candidatos de origen indígena y deberán cumplir con la obligación de incorporar la participación política de las mujeres.</p>	<p><b>Artículo 31.</b> Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.</p> <p>En los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus Candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.</p>
<p><b>Artículo 32.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos deberán destinar por lo menos el seis por ciento de su financiamiento público ordinario anual a actividades de formación y capacitación para desarrollar el liderazgo político de las mujeres.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 32.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos deberán destinar por lo menos el seis por ciento de su financiamiento público ordinario anual a actividades de formación y capacitación para desarrollar el liderazgo político de las mujeres, <b>y por lo menos el dos por ciento para desarrollar la participación política de los ciudadanos de los pueblos originarios.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 37...</b></p>	<p><b>Artículo 37 ...</b></p>

<p>El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas <b>en cuatro circunscripciones</b> plurinominales, conforme lo determine la Ley.</p>	<p>El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en <b>una circunscripción plurinomial única</b>, conforme lo determine la Ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO          DEL PODER LEGISLATIVO          CAPÍTULO I          DE SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 38.</b> Tendrá derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional el partido político:          Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos <b>la mitad de los distritos uninominales.</b></p> <p>...          ...          ...          ...          ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO          DEL PODER LEGISLATIVO          CAPÍTULO I          DE SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 38.</b> Tendrá derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional el partido político:          Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos <b>las dos terceras partes de los distritos uninominales.</b></p> <p>...          ...          ...          ...          ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II          DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 45.</b> Son atribuciones del Congreso del Estado:  <b>I a XI ...</b>  <b>XII.</b> Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial <b>con base a lo que establece el artículo 73 de esta Constitución.</b>  <b>XIII a XXXVIII ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II          DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 45.</b> Son atribuciones del Congreso del Estado:  <b>I a XI ...</b>  <b>XII.</b> Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial <b>del Estado, conforme lo establece esta Constitución.</b>  <b>XIII a XXXVIII ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V          DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 50. ...</b>          ...          ...          ...          El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá a su cargo:  <b>I...</b>  <b>II...</b>          ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V          DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 50. ...</b>          ...          ...          ...          El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá a su cargo:  <b>I...</b>  <b>II ...</b>          ...</p>

<p>...</p> <p>El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los <b>10 días</b> hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta <b>30 días hábiles</b>, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días <b>1</b> de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante <b>el Tribunal de Justicia Administrativa</b>.</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;</p> <p><b>III y IV ...</b></p>	<p>...</p> <p>El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los <b>diez días</b> hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta <b>treinta días hábiles</b>, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Administrativo, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días <b>uno</b> de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados <b>ante el Tribunal Administrativo</b>.</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;</p> <p><b>III y IV ...</b></p>
<p><b>TÍTULO SEXTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I</b></p>	<p><b>TÍTULO SEXTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 51.</b> Se deposita la titularidad del Poder Ejecutivo en la persona electa para tal cargo, a la que se le llamará “Gobernador o Gobernadora del Estado de Chiapas” Su elección será directa y en los términos que disponga <u>el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 51.</b> Se deposita la titularidad del Poder Ejecutivo en la persona electa para tal cargo, a la que se le llamará “Gobernador o Gobernadora del Estado de Chiapas”.</p> <p>Su elección será directa y en los términos que disponga la ley de la materia.</p>
<p><b>Artículo 59.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:  <b>I a XVII ...</b>  <b>XVIII.-</b> Presentar al Congreso del Estado, <u>dentro de los 185 días siguientes a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del mismo, un informe debidamente documentado del estado que guarden los diversos ramos de la administración pública, así como en su caso, presentarse en las sesiones regionales acordadas por el Congreso del Estado.</u>  <u>El Gobernador del Estado, en relación a los informes que se llevarán a cabo en cada región, podrá presentarlos por sí o a través de los servidores públicos que el designe, antes de los ocho días previos o cinco días posteriores a la réplica de los mismos.</u>  <b>XIX a XXXVIII ...</b></p>	<p><b>Artículo 59.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:  <b>I a XVII ...</b>  <b>XVIII.-</b> Presentar al Congreso del Estado, en términos del artículo 46 de esta Constitución, un informe debidamente documentado del estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública Estatal.</p> <p><b>XIX a XXXVIII ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SÉPTIMO                  DEL PODER JUDICIAL                  CAPÍTULO I                  DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 72.</b> El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes:  <b>I ...</b>  <b>II.</b> El Consejo de la Judicatura.  <b>III. <u>El Tribunal del Trabajo Burocrático.</u></b>                  La organización y funcionamiento de éstos serán regulados en el Código de Organización del Poder Judicial y en el reglamento interior que al efecto emita <u>cada uno de ellos.</u>                  ...                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SÉPTIMO                  DEL PODER JUDICIAL                  CAPÍTULO I                  DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 72.-</b> El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones, se deposita en los órganos siguientes:  <b>I ...</b>  <b>II.</b> El Consejo de la Judicatura; y  <b>III. <u>El Tribunal Administrativo.</u></b>                  La organización y funcionamiento de éstos estarán regulados en el Código de Organización del Poder Judicial <u>del Estado</u> y en el reglamento interior que al efecto se emita, <u>salvo el Tribunal Administrativo que se registrá bajo su propia normativa.</u>                  ...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>El Código <b><u>establecerá las bases del sistema institucional para la selección, formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia. El Código y el reglamento respectivo establecerán el concurso de oposición abierto para ocupar cualquier plaza de servidor público judicial o juez, salvo los previstos en el párrafo décimo del artículo 73 de esta Constitución.</u></b>  <b><u>El Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado deberán velar que en el nombramiento de los magistrados del Poder Judicial y de los consejeros de la Judicatura, se incluyan como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género.</u></b></p> <p>Ningún servidor público del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo la docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario <u>o</u> perjudique el óptimo desempeño de su función. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Código <b>de Organización del Poder Judicial del Estado establecerá las bases del sistema</b> institucional para la selección, formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo <b>y fortalecimiento</b> de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia. <b>Dicha función se desarrollará a través del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, que estará a cargo de un Magistrado Regional o de un Juez de Primera Instancia, el cual mientras desarrolle dicha función, no realizará funciones jurisdiccionales y durará en el cargo dos años, con posibilidad de ser reelecto para un periodo más; concluido su encargo, se reincorporará a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir su mandato constitucional o el nombramiento de Juez de Primera Instancia respectivo.</b></p> <p><b>En el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y en su reglamento, se establecerá la organización y funcionamiento del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, así como las atribuciones y el mecanismo para la elección de su titular. De la misma forma en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado se determinarán los procesos y formalidades que correspondan para ocupar cualquier plaza o función como servidor público judicial o Juez, salvo los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, que se estarán a lo dispuesto en la ley correspondiente.</b></p> <p><b>En el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se procurará observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Constitución.</b></p> <p>Ningún servidor público del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo los de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario <b>ni</b> perjudique el óptimo desempeño de su función. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b>  <b>DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b>  <b>DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO</b></p>

**Artículo 73.** El Tribunal Superior de Justicia se integra por:  
**I a VIII ...**  
**IX.** El Instituto de la Defensoría Pública.  
**El Tribunal de Justicia Constitucional residirá en la capital del Estado, sus atribuciones serán las establecidas en esta Constitución y en el Código, funcionará en Pleno y en Sala, en sesiones públicas y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público y tomarán resoluciones por mayoría de votos.**  
**El Tribunal de Justicia Constitucional, en Pleno se integrará por tres magistrados que durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.**  
**El Presidente del Tribunal de Justicia Constitucional lo será también del Tribunal Superior de Justicia, quien será electo por el Pleno cada tres años con posibilidades de reelección y a él corresponderá la administración del Tribunal de Justicia Constitucional.**  
**El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial. De manera anual enviará al Congreso un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la entidad.**  
**Los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.**  
**La competencia del Tribunal de Justicia Constitucional en Pleno y en Sala, se regirán por lo que dispongan las leyes de conformidad con las bases que esta constitución establece.**  
**Los magistrados que integren las Salas Regionales Colegiadas y las Especializadas en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código de Organización del Poder Judicial. La adscripción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de los del Tribunal de Justicia Constitucional, será acordada por el Consejo de la Judicatura.**

**Artículo 73.** El Tribunal Superior de Justicia se integra por:  
**I a VIII ...**  
**IX.** El Instituto de la Defensoría Pública.  
**La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial del Estado, durará en su encargo tres años y será designado por el Pleno de Distrito de entre los Magistrados Regionales, pudiendo ser reelecto por un periodo más.**  
**De manera anual enviará al Congreso del Estado un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la Entidad.**  
**La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será también del Consejo de la Judicatura; no integrará Sala ni realizará funciones jurisdiccionales, y una vez concluido su encargo como Presidente o presidenta podrá reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir su mandato constitucional.**  
**Los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo más en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. Su adscripción será acordada por el Consejo de la Judicatura; todos tendrán la misma categoría y percepciones, y gozarán de los mismos emolumentos, los cuales no podrán ser disminuidos durante el periodo de su encargo.**  
**Los nombramientos de los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, por la mayoría de sus integrantes.**  
**Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo seis años. Los jueces que presten sus servicios en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura, en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.**  
**Los Jueces de Paz y Conciliación Indígena y los Municipales, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura a propuesta de los Ayuntamientos respectivos, y estarán sujetos a un programa permanente de capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias.**

**Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, salvo los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.**

**Los jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años, quienes presten sus servicios en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura.**

**Los jueces de paz y conciliación, de paz y conciliación indígena y los municipales, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura a propuesta de los ayuntamientos respectivos, quienes deberán estar sujetos a un programa de capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias aprobado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial.**

**El Tribunal Superior de Justicia contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cual actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad. El Código delimitará su estructura y funcionamiento en tanto que los procedimientos respectivos estarán señalados en la ley de la materia.**

**El Director General del Centro Estatal de Justicia Alternativa será nombrado por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Titular del Ejecutivo, para la designación de los demás servidores públicos del Centro, se nombrarán dentro de aquéllos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores, conciliadores y árbitros, mediante un proceso riguroso de oposición. Las bases, requisitos y procedimientos serán establecidos por el Consejo de la Judicatura.**

**El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones**

El Tribunal Superior de Justicia contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, que actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad. Su Titular deberá ser un Juez de Primera Instancia designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En el Código de Organización del Poder Judicial del Estado se determinará sus atribuciones, organización y funcionamiento, en tanto que los procedimientos de su competencia estarán previstos en la ley de la materia.

La designación de los demás servidores públicos del Centro Estatal de Justicia Alternativa, se hará preferentemente de entre aquellos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediación, conciliación y arbitraje, los cuales deberán contar, además, con carrera judicial, y no podrán tener un salario superior al de un Secretario de Acuerdos de Juzgado. Las bases, requisitos y procedimientos serán establecidos por el Consejo de la Judicatura, con la intervención del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial.

El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su proyecto de presupuesto y lo integrará con el que elabore el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Administrativo, para hacerlo llegar a la instancia correspondiente, en términos de lo previsto en esta Constitución, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y demás legislación aplicable; los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado.

En la integración del presupuesto del Poder Judicial del Estado, se

<p><b><u>económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto.</u></b> <b><u>El Tribunal de Justicia Constitucional elaborará su proyecto de presupuesto, el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial en los términos previstos por esta Constitución, el Código y demás legislación aplicable; los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado.</u></b> <b><u>Para garantizar la efectividad del Sistema de Justicia Acusatorio, el Tribunal Superior de Justicia contará, además, con órganos cuya actuación se regirá bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediatez, en las formas que la ley de la materia determine.</u></b></p>	<p>ponderará la función jurisdiccional, por lo que ningún puesto o categoría con funciones administrativas o de asesoría podrá tener una percepción superior a la de un Juez de Primera Instancia, salvo el caso de los Consejeros de la Judicatura que tendrán un ingreso equivalente al de un Magistrado Regional.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b> <b>DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</b></p> <p><b>Artículo 74.</b> El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución. El Consejo de la Judicatura <b><u>se integrará por cinco miembros, que serán designados de la forma siguiente:</u></b> <b><u>I. Dos serán representantes del Poder Judicial, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que también lo será del Consejo, y el otro será designado por el Tribunal de Justicia Constitucional de entre los miembros de carrera judicial que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado.</u></b> <b><u>II. Dos consejeros designados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso.</u></b> <b><u>III. Uno nombrado por el Titular del Ejecutivo.</u></b> <b><u>Los consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los nombre. Durarán cuatro años en su cargo, con posibilidad de reelección para un periodo igual. Las percepciones recibidas con motivo al desempeño de sus atribuciones, serán equivalentes a</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</b></p> <p><b>Artículo 74.</b> El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución. El Consejo de la Judicatura <b>estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que será también el Presidente del Consejo de la Judicatura, así como por cuatro miembros más designados de entre los Magistrados Regionales o Jueces que integren o hayan integrado el Poder Judicial del Estado, a propuesta, dos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, dos del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente.</b> El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como los Magistrados o Jueces en funciones de Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, actuarán con absoluta independencia de quien los designe. Los Consejeros de la Judicatura durarán en su cargo tres años, salvo el Presidente del Consejo de la Judicatura,</p>

**las de los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, mismas que no podrán ser disminuidas durante el periodo del encargo.**

Los consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, **deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de licenciado en derecho, además de cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 76, de esta Constitución.**

El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.

Corresponde al Consejo de la Judicatura:

**I y II ...**

**III.** Emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada **distribución entre** los órganos del Poder Judicial para la mejor y mayor prontitud de su despacho.

**IV.** Establecer y ejecutar el sistema de carrera judicial en los términos y condiciones que establece esta Constitución.

**V.** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, **con excepción del Tribunal de Justicia Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del Tribunal del Trabajo Burocrático, quienes lo harán a través de una comisión de administración.**

**VI.** Determinar los **distritos judiciales en que se divida el Estado, el número de salas, juzgados de primera instancia, juzgados y salas especializados en justicia para adolescentes, juzgados de paz y conciliación indígena, juzgados municipales y subdirecciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa;** así como la residencia, adscripción, jurisdicción territorial y especialización que por materia les corresponda.

quien ejercerá dicho encargo durante la temporalidad para la que haya sido designado como Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Los Consejeros de la Judicatura no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior, pero sí podrán ser designados nuevamente para un periodo más, siempre y cuando entre la designación anterior como Consejero y el nuevo nombramiento medie un periodo de un año. Las percepciones recibidas con motivo al desempeño de las atribuciones como Consejero de la Judicatura, serán equivalentes a las de los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia, y no podrán ser disminuidas durante el periodo de su encargo, serán únicas y no podrán duplicarse con las de otra función, siendo incompatibles con otro salario dentro del Poder Judicial.

Los Consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión o encargo, y **deberán cumplir, para su designación, los requisitos establecidos en esta Constitución.**

El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente, **quien tendrá el nivel y percepciones equivalentes a las de un Secretario General de Sala Regional.**

Corresponde al Consejo de la Judicatura:

**I y II ...**

**III.** Emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución, **coordinación y funcionamiento** entre los órganos del Poder Judicial, para la mejor y mayor prontitud del despacho **de los asuntos de su competencia.**

**IV.** Establecer y ejecutar el sistema de formación, profesionalización y carrera judicial, a través del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, en términos y condiciones que establece esta Constitución y demás normativa aplicable.

**V.** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del

<p>VII. Administrar los recursos financieros del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a los lineamientos señalados en esta Constitución, el Código y demás normatividad aplicable.  <b>VIII...</b>                  ...                  ...</p>	<p><b>Poder Judicial.</b>                  VI. Determinar los <b>Distritos Judiciales y Regiones</b> en que se divida el Estado, así como el número e integración de <b>Salas Regionales, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Especializados, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales, preferentemente de manera consecutiva para mejor identificación en toda la Entidad,</b> así como la residencia, adscripción, jurisdicción territorial y especialización que por materia o materias les correspondan.                  VII. Administrar los recursos financieros del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a los lineamientos señalados en esta Constitución, <b>el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y demás normatividad aplicable.</b>  <b>VIII...</b>                  ...                  ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO</b></p> <p><b>Artículo 75. <u>El Tribunal del Trabajo Burocrático será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos, sesionará en Pleno y en Salas y sus sesiones serán públicas. El Código determinará sus respectivas competencias y la forma de su organización y funcionamiento. Estará integrado de la manera siguiente:</u></b></p> <p><b><u>I. Dos magistrados designados por el Titular del Ejecutivo.</u></b>  <b><u>II. Un magistrado designado por el Tribunal de Justicia Constitucional.</u></b>  <b><u>III. Dos magistrados designados por el Congreso del Estado, a propuesta escrita de tres de los Ayuntamientos de mayor población en la Entidad.</u></b>  <b><u>IV. Dos magistrados propuestos de la misma forma por las unidades burocráticas de mayor representatividad en el Estado. La designación de los magistrados nombrados por el Titular del Ejecutivo será directa. Las propuestas de designación de los magistrados formuladas por los ayuntamientos y las unidades burocráticas a que hace mención el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado en términos del Código.</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 75.- Para ser Magistrado o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial se requiere:</b></p> <p><b>I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado.</b>  <b>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y hasta setenta y cinco años como edad máxima.</b>  <b>III. Poseer el día del nombramiento, experiencia laboral con antigüedad mínima de diez años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</b>  <b>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaraciones ante la autoridad judicial, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</b>  <b>V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo</b></p>

<p><u>Para ser nombrado magistrado, deberá acreditarse experiencia en materia laboral por un periodo no menor de tres años. Durarán en sus funciones seis años con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código. El Tribunal de Justicia Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado nombrará a su Presidente, durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado.</u></p> <p><u>Para los efectos de la fracción V del artículo 74, la administración, vigilancia y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal del Trabajo Burocrático corresponderán en los términos que señale el Código, a la Comisión de Administración, que estará integrada por su Presidente y dos consejeros de la Judicatura.</u></p> <p><u>La Comisión de Administración será presidida por el Titular del Tribunal Burocrático y tendrá atribución para presentar su anteproyecto de presupuesto al Consejo de la Judicatura, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial.</u></p>	<p>dos años antes del día de su nombramiento.</p> <p>VI. Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General del Estado o Diputado Federal, a menos que se haya separado del cargo un año antes del día de su nombramiento.</p> <p>VII. Acreditar conocimientos especializados en la materia de que se trate el referido nombramiento.</p> <p>VIII. Los demás requisitos que señale el Código de Organización del Poder Judicial del Estado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 76. Para ser magistrado del Poder Judicial se requiere:</b></p> <p><b>I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado.</b></p> <p><b>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y hasta setenta y cinco años como edad máxima.</b></p> <p><b>III. Poseer el día del nombramiento con antigüedad mínima de diez años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</b></p> <p><b>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</b></p> <p><b>V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 76.-</b> Los nombramientos de Magistrados Regionales deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o bien de aquellos que por su honorabilidad, competencia y profesionalismo se hayan destacado en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Cuando ocurra una vacante definitiva por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa de algún Magistrado Regional del Poder Judicial, se dará aviso inmediato al Titular del Ejecutivo para que proceda al nombramiento de la Magistratura vacante, en términos de lo que establece esta Constitución.</p> <p>La designación de los Magistrados Regionales se hará dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles respecto de aquel en que fue presentado el nombramiento por el Titular del Ejecutivo. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado Regional la persona designada. Cuando, por cualquier circunstancia, el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso no se pronuncien sobre dos nombramientos sucesivos de la misma vacante, el Titular del Ejecutivo hará un tercer</p>

<p><b><u>cargo dos años antes del día de su nombramiento.</u></b> <b><u>VI. Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo un año antes del día de su nombramiento.</u></b> <b><u>VII. Acreditar conocimientos especializados en la materia de que se trate el referido nombramiento.</u></b> <b><u>VIII. Los demás requisitos que señale la ley.</u></b></p>	<p>nombramiento, el cual surtirá sus efectos con carácter provisional, sin perjuicio de ser ratificado por el Congreso del Estado. En caso de ratificación de los Magistrados Regionales del Poder Judicial, el Titular del Ejecutivo deberá recabar la opinión del Consejo de la Judicatura, en términos del Código.</p> <p>Tanto Jueces como Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura, tendrán derecho a un haber único a la conclusión ordinaria o definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente de seis meses del total de su remuneración que tenga asignada al momento de la separación. Los beneficios recibidos por conclusión ordinaria del encargo y por razones de edad, así como los estímulos económicos al personal, podrán ser proveídos con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en los términos que determine la ley.</p> <p>Los Jueces, Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, únicamente podrán ser destituidos previo procedimiento que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores o incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Título Décimo de esta Constitución y las demás que señala la legislación en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.</p> <p>Los Jueces, Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, no podrán actuar como representantes de cualquier naturaleza, en ningún proceso ante los órganos del Poder Judicial, durante los tres meses siguientes al de su separación o retiro.</p> <p>La remuneración Jueces, Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.</p>
<p><b><u>Artículo 77. Los nombramientos de magistrados deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo se hayan destacado en otras ramas de la profesión jurídica.</u></b> <b><u>Cuando ocurra una vacante definitiva por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa de algún magistrado del Poder Judicial, a excepción de los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, dará aviso inmediato al Titular del</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>DEL CONTROL CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 77.-</b> La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional. Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior de la Entidad, conforme y con los límites y restricciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta</p>

**Ejecutivo para que proceda al nombramiento de la magistratura vacante, en términos de lo que establece esta Constitución. Para el caso de los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien dará el aviso al Titular del Ejecutivo.**

La designación de los magistrados se hará dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles respecto de aquel en que fue presentada la propuesta por el Titular del Ejecutivo. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de magistrado la persona que haya sido propuesta. Cuando el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, el Titular del Ejecutivo hará un tercer nombramiento, el cual surtirá sus efectos con carácter provisional, sin perjuicio de ser ratificado por el Congreso del Estado.

En caso de ratificación de los magistrados del Poder Judicial, el Titular del Ejecutivo podrá recabar la opinión del Consejo de la Judicatura, en términos del Código.

Tanto jueces como magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura tendrán derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente de tres meses del total de su remuneración que tenga asignada al momento de la separación. Para el caso de conclusión del encargo por haber cumplido setenta y cinco años, a que se refiere el artículo 76 fracción II de esta Constitución, tendrán derecho a un haber único correspondiente a seis meses de las percepciones ordinarias al tiempo de su separación.

Los beneficios recibidos por conclusión ordinaria del encargo y por razones de edad, así como los estímulos económicos al personal, podrán ser proveídos con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en los términos que determine la ley.

Los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura exclusivamente podrán ser destituidos previo procedimiento que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores o incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Título Noveno de esta Constitución y las demás que señala la legislación en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Constitución y demás legislación aplicable.

Para el cumplimiento de las atribuciones de control constitucional local que establece esta Constitución y demás legislación aplicable, con excepción en materia electoral, conocerá y resolverá el Pleno de Distrito en los términos que establezca la ley, de los medios de control constitucional siguientes:

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más Municipios del Estado.
- b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo del Estado.
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los Municipios del Estado, y las resoluciones del Pleno de Distrito las declaren inconstitucionales, tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas por unanimidad de votos, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, y que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) El equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.
- c) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes emitidas por el Congreso del Estado, en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus competencias.
- d) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) El equivalente al 33% de los Ayuntamientos de la Entidad.
- f) El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por unanimidad en el Pleno de Distrito, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculcado o imputado.

<p><u>Los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura no podrán actuar como representantes de cualquier naturaleza, en ningún proceso ante los órganos del Poder Judicial, durante el año siguiente al de su separación o retiro.</u> <u>La remuneración de los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.</u></p>	<p>III. De las acciones por Omisión Legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>El Gobernador del Estado.</li><li>Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.</li><li>Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.</li><li>Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</li></ol> <p>Las resoluciones que por unanimidad emita el Pleno de Distrito, a través de las cuales se decreta la existencia de omisión legislativa, surtirán efectos a partir de que sean publicadas en el Periódico Oficial. En esas resoluciones se determinará, como plazo, un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Local, si el Congreso del Estado no lo hiciera en el plazo fijado, el Pleno de Distrito lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.</p> <p>IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por Magistrados o Jueces cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI DEL CONTROL CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 78.</b> El Tribunal de Justicia Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI DEL PLENO DE DISTRITO</b></p> <p><b>Artículo 78.-</b> El Pleno de Distrito es el órgano colegiado facultado para conocer y resolver los asuntos de control constitucional a que se refiere esta Constitución.</p> <p>El Pleno de Distrito será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Funcionará en Pleno y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, salvo las consideraciones previstas en esta Constitución y la legislación aplicable.</p>

<p>de Justicia de la Nación.</p> <p>II. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad en términos del artículo 79 de esta Constitución.</p> <p>III. Conocer de oficio, los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las salas regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones.</p> <p>IV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre salas regionales o entre juzgados de primera instancia.</p> <p>V. Designar al miembro del Consejo de la Judicatura y al magistrado del Tribunal del Trabajo Burocrático que correspondan al Poder Judicial.</p> <p>VI. Conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten a petición fundada del Fiscal General del Estado.</p> <p>VII. Las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la ley.</p>	<p>El Pleno de Distrito tendrá las atribuciones generales siguientes:</p> <p>I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>II. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad en términos de esta Constitución.</p> <p>III. Conocer de oficio, los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las Salas Regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones.</p> <p>IV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Salas Regionales o entre los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>V. Designar al Presidente del Poder Judicial, de entre los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VI. Conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten a petición fundada del Fiscal General del Estado.</p> <p>VII. Las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la ley.</p> <p>Las decisiones del Pleno de Distrito serán definitivas e inatacables.</p> <p>El Pleno de Distrito se integrará por los Presidentes de las Salas Regionales Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondientes al Distrito Judicial en donde exista mayor número de Juzgados de Primera Instancia; funcionará, únicamente, cuando existan asuntos de su competencia. La integración se hará preferentemente por quienes Presidan la Salas Especializadas con mayor antigüedad en su creación.</p> <p>Los Magistrados Regionales integrantes del Pleno de Distrito, no dejarán de desempeñar la función jurisdiccional que les corresponda en la Sala Regional Especializada a la que se encuentren adscritos, y por ende, no percibirán salario extraordinario alguno.</p> <p>El Pleno de Distrito será Presidido por el Magistrado Regional que elijan por mayoría de votos sus integrantes, y durará en funciones dos años.</p> <p>El Pleno de Distrito contará con un Secretario General de Acuerdos y</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>del Pleno, que será designado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Presidente del Pleno; tendrá el nivel y percepciones equivalentes a las de un Secretario General de Sala.</p> <p>El funcionamiento, designación del personal que se requiera y las atribuciones específicas del Pleno de Distrito, estarán determinadas en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y en los Acuerdos Generales que emita el Consejo de la Judicatura.</p>
<p><b>Artículo 79.</b> La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.</p> <p>Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para el cumplimiento de las atribuciones del control constitucional local señaladas en la fracción I del artículo 78 de esta Constitución, el Tribunal de Justicia Constitucional conocerá y resolverá en los términos que establezca la ley, con excepción en la materia electoral, de los medios de control constitucional siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que surjan entre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Dos o más municipios.</li><li>b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo.</li><li>c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.</li></ul> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del pleno del Tribunal de Justicia Constitucional las declare inconstitucionales, éstas tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, y que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El Gobernador del Estado.</li><li>b) El equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.</li></ul>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>Artículo 79.-</b> El Tribunal Administrativo es un órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, los cuales estarán determinados de manera específica en las leyes secundarias y en la ley orgánica del propio Tribunal.</p> <p>El Tribunal Administrativo tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.</p> <p>Corresponde al Tribunal Administrativo conocer y resolver del recurso de revisión en materia administrativa, así como de los demás asuntos que se establezcan en las leyes aplicables de la materia, e imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.</p> <p>El Tribunal Administrativo expedirá su Reglamento Interno, así como los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale su ley orgánica.</p> <p>El Tribunal Administrativo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. La Sala de Revisión;</li></ul>

<p>c) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes emitidas por el Congreso del Estado en materia penal así como las relacionadas con el ámbito de sus competencias.</p> <p>d) El equivalente al 33% de los ayuntamientos de la entidad.</p> <p>e) El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.</p> <p>Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el Pleno del Tribunal de Justicia Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculcado o imputado.</p> <p>III. De las acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:</p> <p>a) El Gobernador del Estado.</p> <p>b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.</p> <p>c) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.</p> <p>d) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</p> <p>La resolución que emita el Tribunal de Justicia Constitucional que decreta la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial; en dicha resolución se determinará como plazo un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Local, si el Congreso del Estado no lo hiciere en el plazo fijado, el Tribunal de Justicia Constitucional lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.</p> <p>IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por magistrados o jueces cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.</p>	<p>II. Los Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa; y,</p> <p>III. Los Juzgados de Jurisdicción Administrativa.</p> <p>La Sala de Revisión del Tribunal Administrativo estará integrada por tres Magistrados, que serán designados de entre los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de manera directa por la mayoría de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos por una sola vez para ejercer un periodo consecutivo. En el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Administrativo deberán observarse los requisitos establecidos en el artículo 75 de esta Constitución.</p> <p>El Presidente del Tribunal Administrativo será electo por mayoría de los integrantes de la Sala de Revisión, durará en su cargo tres años con posibilidad de reelección por tres años más; le corresponderá la administración de dicho Tribunal en términos de su ley orgánica y de su reglamento interior. El Magistrado Presidente rendirá por escrito anualmente, ante el Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia, en los términos que establezca la Ley Orgánica.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal Administrativo, corresponderá directamente a su Presidente, y será regulada por los acuerdos que emita la Sala de Revisión, por la mayoría de sus integrantes, en observancia a su ley orgánica y demás normativa aplicable, como excepción a lo dispuesto en el artículo 74 de esta Constitución y en plena observancia a la autonomía dispuesta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL LABORAL</b></p> <p><b>Artículo 79 Bis.</b> El Tribunal Laboral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos. El Código determinará sus respectivas competencias y la forma de su organización y funcionamiento.</p> <p>La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a que se refiere el artículo 123 Apartado "A" fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>(Artículo 79 Bis.- Se deroga.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS</b></p> <p><b>Artículo 80.</b> La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre. Cada municipio será gobernado por un <b>Ayuntamiento</b> de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, <b>y el número de Síndicos y regidores que la ley determine; La</b> ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.</p> <p>La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS</b></p> <p><b>Artículo 80.</b> La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre. Cada municipio será gobernado por un <b>ayuntamiento</b> de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal <b>y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la</b> ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.</p> <p>La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p><b>En los municipios indígenas regidos por sistemas normativos internos, elegirán a sus integrantes conforme a sus normas, tradiciones y prácticas democráticas, por ciudadanos pertenecientes a éstos.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO NOVENO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS CAPÍTULO I DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>Artículo 94.</b> Para ser nombrado Fiscal General del Estado, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p><b>I. Ser ciudadano</b> chiapaneco por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO NOVENO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS CAPÍTULO I DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>Artículo 94.</b> Para ser nombrado Fiscal General del Estado, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p><b>I. Ser Ciudadana o Ciudadano</b> chiapaneco por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p>





<p>organización de los procesos electorales locales en el Estado de Chiapas en los términos que establezca la Ley.</p> <p>...</p>	<p>de las y los miembros de la comunidad.</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso d), el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Estado de Chiapas en los términos que establezca la Ley.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 101.</b> Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales <u>y garantizará la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos.</u></p> <p>...</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por tres <b>Magistrados</b> designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.</p> <p><b>Los Magistrados</b> del Tribunal Electoral del Estado Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contará con una Contraloría General <u>adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por el Congreso del Estado en la forma y términos que señale la ley.</u></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 101.</b> Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, <b>así como de los procesos de elección de autoridades bajo el procedimiento de sistemas normativos internos de los municipios indígenas y garantizará la protección de los derechos político - electorales de los ciudadanos.</b></p> <p>...</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por tres <b>Magistradas</b> o Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado, del ejercicio fiscal del año correspondiente.</p> <p><b>Las y</b> los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contará con una Contraloría General <b>que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su Titular será nombrado por el Pleno del propio Tribunal Electoral en la forma y términos que señale la ley, y mantendrá coordinación técnica con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas.</b></p> <p>...</p>

	<p>...</p> <p>En la substanciación y resolución de los medios de impugnación el Tribunal Electoral respetará los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, conforme a sus instituciones y prácticas democráticas, así como la interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.</p> <p>Derivado de las controversias que se susciten en los procedimientos de los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, durante esos procesos electivos, el Tribunal Electoral contará con un área especializada para la mediación y solución de éstos a través de medios alternos de justicia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>Artículo 105.</b> El Tribunal de Justicia Administrativa es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución y su Ley Orgánica respectiva.</p> <p>Su organización y funcionamiento estarán regulados en la Ley Orgánica.</p> <p>Corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, conocer y resolver del recurso de revisión en materia administrativa, así como de los demás asuntos que se establezcan en las leyes aplicables de la materia.</p> <p>Asimismo será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determina como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o al patrimonio de los entes públicos; así como imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa, expedirá su Reglamento Interno, así como los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale su Ley Orgánica.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>Artículo 105.-</b> Se deroga.</p>

<p><b>Artículo 106.</b> El Tribunal de Justicia Administrativa residirá en la capital del Estado y estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El Pleno de la Sala General.</li><li>II. Las Salas Regionales Unitarias de Primera Instancia.</li><li>III. Las Salas Especializadas de Primera Instancia.</li><li>IV. Por el Instituto de Defensoría Social.</li><li>V. Por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Administrativas y Fiscales.</li><li>VI. Por el Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Administrativa.</li></ol> <p>El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa estará conformado por tres Magistrados que serán propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo y designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo 9 años, y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.</p> <p>El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, será electo por el Pleno del mismo, cada tres años, con posibilidades de reelección; le corresponderá la administración de dicho Tribunal y del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Administrativa, en los términos de su Ley Orgánica y Reglamento.</p> <p>Los Magistrados que integren las Salas Regionales Unitarias y las Especializadas en Primera Instancia, durarán en sus funciones seis años, deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad y procedimiento de selección establecido para los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, con posibilidad de ser reelectos en los términos que establezca su Ley Orgánica. La adscripción de los Magistrados Regionales y Especializados de Primera Instancia, será por acuerdo del Pleno del Tribunal.</p>	<p><b>Artículo 106. Se deroga.</b></p>
<p><b>Artículo 107.</b> El magistrado presidente comparecerá y rendirá anualmente, ante el Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia, en los términos que establezca la Ley orgánica.</p>	<p><b>Artículo 107. Se deroga.</b></p>
<p><b>Artículo 108.</b> Para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado.</li></ol>	<p><b>Artículo 108. Se deroga.</b></p>

<p>II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de su designación.</p> <p>III. Poseer al día de su nombramiento, con antigüedad mínima de 10 años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidas por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo, dos años antes del día de su nombramiento.</p> <p>VI. No haber sido designado Secretario de Estado, Fiscal de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, o Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo dos años antes del día de su nombramiento.</p> <p>VII. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de su designación.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 110.</b> Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p><b>III ...</b></p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el <b>Tribunal de Justicia Administrativa</b>. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 110.</b> Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p><b>III ...</b></p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el <b>Tribunal Administrativo</b>. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.</p>

<p>Los entes públicos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del <b>Tribunal de Justicia Administrativa</b>; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>IV. <b>El tribunal de justicia administrativa</b> impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía de Combate a la Corrupción y del <b>Tribunal de Justicia Administrativa</b>.</p> <p>...</p>	<p>Los entes públicos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del <b>Tribunal Administrativo</b>; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>IV. <b>El Tribunal Administrativo</b> impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía de Combate a la Corrupción y del <b>Tribunal Administrativo</b>.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 111. ...</b></p> <p>...</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el <b>Tribunal de Justicia Administrativa</b>.</p>	<p><b>Artículo 111. ...</b></p> <p>...</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el <b>Tribunal Administrativo</b>. Cuando los</p>

<p>Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el <b>Tribunal de Justicia Administrativa</b> del Estado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.</p> <p>En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el <b>Tribunal de Justicia Administrativa</b> aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.</p> <p>...</p> <p>En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el <b>Tribunal de Justicia Administrativa</b> aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.</p> <p>...</p>	<p>servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el <b>Tribunal Administrativo</b>, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.</p> <p>En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el <b>Tribunal Administrativo</b> aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.</p> <p>...</p> <p>En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el <b>Tribunal Administrativo</b> aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 113.</b> De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y el <b>Tribunal de Justicia Administrativa</b> erigido en Tribunal de Sentencia; el Jurado de acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de no responsabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente</p>	<p><b>Artículo 113.-</b> De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y el <b>Tribunal Administrativo</b> erigido en Tribunal de Sentencia; el Jurado de acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de no responsabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará</p>



<p>...  <b>I y II ...</b>  <b>III. ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...  <b>Habrá cinco consejeros suplentes.</b> Las faltas de los consejeros propietarios serán suplidas por aquellos, en los términos de la ley.  <b>Los consejeros</b> gozarán de las debidas garantías para ejercer su encargo con plena libertad e independencia.</p> <p>Los consejeros propietarios y suplentes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos, en los términos de la ley. Serán designados cada uno por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley.</p> <p>...          ...          ...          ...          ...</p>	<p><b>I y II ...</b>  <b>III ...</b>          ...          ...          ...          ..  <b>Habrá tres personas comisionadas suplentes.</b> Las faltas de las personas comisionadas propietarias serán suplidas por aquellas, en los términos de la ley.  <b>Las personas comisionadas</b> gozarán de las debidas garantías para ejercer su encargo con plena libertad e independencia.  <b>Las personas comisionadas propietarias</b> y suplentes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectas, en los términos de la ley. Serán designadas cada una por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley.</p> <p>...          ...          ...          ...          ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b>  <b>DE LOS DERECHOS INDÍGENAS</b></p> <p><b>ARTICULO 9º. ...</b>          ...          ...          Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, <b>con traductores, intérpretes y defensores con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b>  <b>DE LOS DERECHOS INDÍGENAS</b></p> <p><b>ARTICULO 9º. ...</b>          ...          ...          Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, <b>con personas traductoras,</b> intérpretes y defensoras con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena, <b>estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO VII</b>  <b>DEL PODER LEGISLATIVO</b>  <b>CAPITULO III</b>  <b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTICULO 64.</b> Son facultades del Congreso:</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO VII</b>  <b>DEL PODER LEGISLATIVO</b>  <b>CAPITULO III</b>  <b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTICULO 64.</b> Son facultades del Congreso:</p>

<p>I a XIV ...  <b>XV.</b> Constituido en Colegio Electoral.  <b>A) y B) ...</b>  <b>C)</b> Elegir y remover <u>a los consejeros</u> del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;  <b>D) a J) ...</b>  <b>XVI.</b> Recibir la protesta legal del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Fiscal General del Estado; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, <u>así como de los Consejeros</u> del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;  <b>XVII y XVIII ...</b>  <b>XIX.</b> Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al gobernador, a los diputados, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; <u>así como a los consejeros</u> del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;  <b>XX a XLIX ...</b></p>	<p>I a XIV ...  <b>XV.</b> Constituido en Colegio Electoral.  <b>A) y B) ...</b>  <b>c)</b> Elegir y remover <b>a las personas comisionadas</b> del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;  <b>D) a J) ...</b>  <b>XVI</b> Recibir la protesta legal del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Fiscal General del Estado; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, <b>así como de las personas comisionadas</b> del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;  <b>XVII y XVIII ...</b>  <b>XIX</b> Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al gobernador, a los diputados, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; <b>así como a las personas comisionadas</b> del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;  <b>XX a XLIX ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b>  <b>DE LA FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS</b>  <b>ARTICULO 68.</b> El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:  <b>I a VII ...</b>      ...      ...      ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b>  <b>DE LA FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS</b>  <b>ARTICULO 68.</b> El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:  <b>I a VII ...</b>  <b>VIII</b> <b>Al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento.</b>      ...      ...      ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO VIII</b>  <b>DEL PODER EJECUTIVO</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</b>  <b>CAPITULO III</b>  <b>DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO</b>  <b>ARTICULO 95.</b> Para ser Secretario General de Gobierno,</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO VIII</b>  <b>DEL PODER EJECUTIVO</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</b>  <b>CAPITULO III</b>  <b>DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO</b>  <b>ARTICULO 95.</b> Para ser Secretario General de Gobierno, Secretario o</p>

<p>Secretario o Coordinador, se requiere:  <b>I...</b>  <b>II. Ser chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos;</b>  <b>III. <u>Ser originario del Estado, o bien haber residido en el mismo cuando menos durante cinco años;</u></b>  <b>IV y V ...</b>      En el caso del Secretario General de Gobierno, se requiere ser mayor de treinta años.</p>	<p>Coordinador, se requiere:  <b>I ...</b>  <b>II Contar con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</b>  <b>III. Se deroga.</b>  <b>IV y V ...</b>      En el caso del Secretario General de Gobierno, se requiere ser mayor de treinta años, <b>así como ser originario del Estado, o bien, haber residido en el mismo cuando menos durante cinco años.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO XI      DEL MUNICIPIO LIBRE</b></p> <p><b>ARTICULO 137.</b> Los ayuntamientos, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrán aprobar la celebración de contratos para Proyectos <b>de Inversión Pública a Largo Plazo</b>, en los términos de la ley de la materia. Una vez aprobados, se remitirán al Congreso del Estado para su autorización.      ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO XI      DEL MUNICIPIO LIBRE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 137.</b> Los ayuntamientos, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrán aprobar la celebración de contratos para Proyectos <b>de Asociación Público Privada</b>, en los términos de la ley de la materia. Una vez aprobados, se remitirán al Congreso del Estado para su autorización.      ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO XIII      DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS      Y DE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DE LA PATRIMONIAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTICULO 178. ...</b>      ...      ...      I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO XIII      DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DE LA PATRIMONIAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTICULO 178. ...</b>      ...      ...      I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral <b>y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</b>      ...      ...      II ...</p>

<p>...</p> <p>II ...</p> <p>III ...</p> <p>...</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado <u>y</u> serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV y VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>III ...</p> <p>...</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, <b>la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda</b> y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV y VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## 8. CIUDAD DE MÉXICO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p>TÍTULO SEGUNDO                      CARTA DE DERECHOS                      CAPÍTULO I                      DE LAS NORMAS Y GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 4                      Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos                      A. De la protección de los derechos humanos                      1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO                      CARTA DE DERECHOS                      CAPÍTULO I                      DE LAS NORMAS Y GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 4                      Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos                      A. De la protección de los derechos humanos                      1. <b>En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el</b></p>

<p>humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. <b><u>Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.</u></b>  <b>2 a 5 ...</b>  <b>6.</b> Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad <b><u>y convencionalidad</u></b>, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a <b><u>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales</u></b>, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.  <b>B...</b>  <b>C ...</b></p>	<p><b>Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.</b>  <b>2 a 5 ...</b>  <b>6.</b> Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.  <b>B ...</b>  <b>C ...</b></p>
<p><b>Artículo 10</b>  <b>Ciudad productiva</b>  <b>A. Derecho al desarrollo sustentable</b>          ...  <b>B. Derecho al trabajo</b>  <b>1 a 9 ...</b>  <b>10.</b> <b><u>Las autoridades</u></b> en el ámbito de sus competencias garantizarán una justicia laboral honesta, imparcial y profesional, pronta y expedita, pública y gratuita que incluya los servicios de conciliación y mediación.</p>	<p><b>Artículo 10</b>  <b>Ciudad productiva</b>  <b>A. Derecho al desarrollo sustentable</b>          ...  <b>B. Derecho al trabajo</b>  <b>1 a 9 ...</b>  <b>10.</b> Las <b>autoridades administrativas y el Poder Judicial de la Ciudad de México</b>, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una justicia laboral honesta, imparcial, profesional, pronta, expedita, pública y gratuita, que incluya los servicios de conciliación y mediación.  <b>Antes de acudir a los tribunales laborales, las personas trabajadoras y patronas deberán comparecer a la instancia conciliatoria correspondiente. En la Ciudad de México, la función conciliatoria estará a cargo de un Centro de Conciliación, especializado e imparcial. Será un organismo público descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.</b>  <b>Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración, funcionamiento, sectorización y atribuciones, se determinarán en su ley correspondiente.</b></p>

<p>11 a 14 ...  <b>C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad con sus trabajadores</b>  <b>1 A 8 ...</b>                  9. Los conflictos laborales que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad <b>y sus trabajadores, así como los conflictos internos sindicales y los intersindicales, serán dirimidos por el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje,</b> en los términos establecidos por la ley.                  10. ...  <b>D y E ...</b></p>	<p>La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria, así como las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada para su ejecución. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto.  <b>11 a 14 ...</b>  <b>C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras.</b>  <b>1 A 8 ...</b>                  9. Los conflictos laborales que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus <b>personas trabajadoras, así como aquellos que se presenten entre organizaciones sindicales o al interior de estas, serán dirimidos por un Tribunal Burocrático</b> en los términos establecidos por la ley.                  10 ...  <b>D y E ...</b></p>
<p><b>Artículo 11</b>  <b>Ciudad incluyente</b>  <b>A. a K ...</b>  <b>L. Derechos de las personas privadas de su libertad</b>                  Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.  <u><b>El derecho a la reinserción social no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino que su satisfacción requiere que las personas recobren un sentido de vida digno una vez que hayan cumplido con las sanciones impuestas.</b></u>  <b>M a P ...</b></p>	<p><b>Artículo 11</b>  <b>Ciudad incluyente</b>  <b>A. a K ...</b>                  L. Derechos de las personas privadas de su libertad                  Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.                   DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO   <b>M a P ...</b></p>
<p><b>Artículo 13</b>  <b>Ciudad habitable</b>  <b>A a C ...</b>  <b>D. Derecho al espacio público</b>                  1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa.</p>	<p><b>Artículo 13</b>  <b>Ciudad habitable</b>  <b>A a C ...</b>  <b>D. Derecho al espacio público</b>                  1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a</p>

<p>Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.</p> <p>2 ... E y F ...</p>	<p>usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.</p> <p>Se entiende por espacio público al conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas.</p> <p>Son objetivos del espacio público:</p> <p>a) Generar símbolos que sean fuente de pertenencia, herencia e identidad para la población</p> <p>b) Mejorar la calidad de vida de las personas</p> <p>c) Fortalecer el tejido social, a través de su uso, disfrute y aprovechamiento bajo condiciones dignas, seguras, asequible, de inclusión, libre accesibilidad, circulación y traslación</p> <p>d) Garantizar el pleno disfrute y ejercicio del Derecho a la Ciudad</p> <p>e) Permitir la convivencia, el esparcimiento, descanso, disfrute del ocio, la movilidad y el desarrollo de actividades físicas y de expresiones artísticas y culturales.</p> <p>2 ... E y F ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO                  DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER                  CAPÍTULO I                  DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA</b></p> <p><b>Artículo 30</b>  <b>De la iniciativa y formación de las leyes</b></p> <p>1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:</p> <p>a al d ...</p> <p>e. Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución.</p> <p>f. Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.</p> <p>2 a 7 ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO                  DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER                  CAPÍTULO I                  DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA</b></p> <p><b>Artículo 30</b>  <b>De la iniciativa y formación de las leyes</b></p> <p>1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:</p> <p>a al d ...</p> <p>e. Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y</p> <p>f) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.</p> <p>2 a 7 ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II                  DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II                  DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 32 DE LA JEFATURA DE GOBIERNO</b></p> <p><b>Artículo 32</b> <b>A. De la elección</b> ... <b>B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno</b> Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere: <b>a al g ...</b> <b>h.</b> No ejercer una magistratura en el Poder Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa ni ser integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, <u>ni del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje</u>, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente; <b>i) al k) ...</b> <b>C. De las Competencias</b> 1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias: <b>a) al l) ...</b> <b>m. Emitir anualmente los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;</b> <b>n) a q) ...</b> <b>2 y 3 ...</b> <b>D...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 32 DE LA JEFATURA DE GOBIERNO</b></p> <p><b>Artículo 32</b> <b>A. De la elección</b> ... <b>B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno</b> Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere: <b>a al g ...</b> <b>h).</b> No ejercer una magistratura en el Poder Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa ni ser integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, <b>a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;</b> <b>i) al k) ...</b> <b>C. De las Competencias</b> 1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias: <b>a) al l) ...</b> <b>m) SE DEROGA</b></p> <p><b>n) a q) ...</b> <b>2 y 3 ...</b> <b>D...</b></p>
<p><b>Artículo 33</b> <b>De la Administración Pública de la Ciudad de México</b> 1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda</p>	<p><b>Artículo 33</b> <b>De la Administración Pública de la Ciudad de México</b> 1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y</p>

<p>pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas. <b><u>Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano.</u></b> 2 ...</p>	<p>régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas. 2 ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 35 Del Poder Judicial A. De la función judicial</b> ... <b>B. De su integración y funcionamiento 1 a 8 ...</b> 9. Las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, <u>y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo <b><u>un año sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.</u></b></u> <b>C y D ...</b> <b>E. Consejo de la Judicatura</b> 1. ... 2. El Consejo se integrará <b><u>por siete consejeras o consejeros designados por el Consejo Judicial Ciudadano, de los cuales tres deberán contar con carrera judicial. Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.</u></b>  3. Las y los consejeros de la Judicatura, <b><u>durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 35 Del Poder Judicial A. De la función judicial</b> ... <b>B. De su integración y funcionamiento 1 a 8 ...</b> 9. Las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública <b>y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo <b>cuatro años; la persona que haya ocupado la Presidencia bajo cualquier supuesto del presente numeral, no podrá volver a ocuparla posteriormente bajo ningún concepto, ni sucesiva, ni alternadamente, independientemente de la calidad con que pueda ostentarla.</b></b> <b>C y D ...</b> <b>E. Consejo de la Judicatura</b> 1. ... 2. El Consejo se integrará <b>por quien presida el Tribunal y seis Consejeras o Consejeros, que serán una o un Magistrado y dos Juezas o Jueces, elegidos por, al menos las dos terceras partes del Pleno del Tribunal en votación; asimismo, dos Consejeras o Consejeros electos por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes del Congreso de la Ciudad de México y una o uno designado por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.</b> <b>La designación de las tres últimas Consejeras o Consejeros que refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas, y no representarán los intereses del Órgano que los haya elegido. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura.</b> 3. Las y los Consejeros de la Judicatura, <b>a excepción del Presidente, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo</b></p>

<p><b><u>quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección. Las y los Consejeros de la Judicatura elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.</u></b>  <b><u>Las y los consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.</u></b>  <b>4 a 9 ...</b>  <b><u>10 El presupuesto del Poder Judicial será elaborado por el Consejo de la Judicatura y remitido a la o el Jefe de Gobierno para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.</u></b>  <b>11 ...</b>  <b>F. ...</b></p>	<p>período, ni sucesiva ni alternadamente, con independencia de la forma en que hayan sido electos. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, según corresponda, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso de la Ciudad de México, la o el Jefe de Gobierno, deberán iniciar el proceso de elección o designación, según sea el caso, a que se refiere el numeral anterior, para que en cualquiera de los supuestos, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, sea nombrada la persona que deba ocupar ésta, quien habrá de ocuparlo hasta concluir con el periodo que debió cubrir la o el Consejero ausente. En el caso de ausencias temporales, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.                  Asimismo, las y los Consejeros serán sustituidos escalonadamente, conforme se produzcan las vacantes una vez concluido el periodo para el cual se les hubiere designado; la persona que presida el Consejo será sustituida conforme lo sea en la Presidencia del Tribunal.  <b>4 a 9 ...</b>  <b>10.</b> El Consejo de la Judicatura elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, mismo que deberá someter a la aceptación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Una vez realizado lo anterior, se incorporará en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, por conducto de la o el Jefe de Gobierno.  <b>11 ...</b>  <b>F...</b></p>
<p><b>Artículo 36</b>  <b>Control constitucional local</b>  <b>A. Integración de la Sala Constitucional</b>                  ...  <b>B. Competencia</b>  <b>1 a 3 ...</b>  <b>4. <u>La Sala Constitucional conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días naturales.</u></b>  <b>5...</b>  <b>C y D ...</b></p>	<p><b>Artículo 36</b>  <b>Control constitucional local</b>  <b>A. Integración de la Sala Constitucional</b>                  ...  <b>B. Competencia</b>  <b>1 a 3 ...</b>  <b>4. SE DEROGA</b>    <b>5 ...</b>  <b>C y D ...</b></p>
<p><b>Artículo 37</b></p>	<p><b>Artículo 37</b></p>

<p><b>Del Consejo Judicial Ciudadano</b>  <b>1 y 2 ...</b>  <b>3.</b> Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:  <b>a. <u>Designar a las y los Consejeros de la Judicatura;</u></b>  <b>b y c ...</b></p>	<p><b>Del Consejo Judicial Ciudadano</b>  <b>1 y 2 ...</b>  <b>3</b> Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:  a) <b>Derogado.</b>  <b>b y c ...</b></p>
<p><b>Artículo 39</b>  <b>Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje</b>  <u>La Ciudad de México contará con un Tribunal de Conciliación y Arbitraje encargado de dirimir los conflictos laborales que se presenten entre la Ciudad de México y las personas trabajadoras a su servicio, respecto de los cuales no exista régimen especial. Dirimirá también los conflictos internos sindicales y los intersindicales.</u> La ley determinará su organización y funcionamiento, en los términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 39</b>  <b>Sistema de Justicia Laboral</b>  El Sistema de Justicia Laboral se integrará de la siguiente forma:  <b>A.</b> Juzgados Laborales que estarán adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México, conocerán de los conflictos entre el capital y el trabajo, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.  <b>B.</b> Tribunal Burocrático, que dirimirán los conflictos individuales y colectivos, que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad de México y las personas trabajadoras a su servicio, respecto de los cuales no exista régimen especial, así como aquellos que se presenten entre organizaciones sindicales o al interior de estas.  La ley determinará su organización, funcionamiento y naturaleza jurídica en los términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SEGURIDAD CIUDADANA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA</b></p> <p><b>Artículo 44</b>  <b>Procuración de Justicia</b>  <b>A. Fiscalía General de Justicia</b>  <b>1y 2 ...</b>  <b>3.</b> El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. <b><u>La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</u></b>  <b>4. ...</b>  <b>5. Para ser Fiscal se requiere tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en Derecho con experiencia mínima de cinco años; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SEGURIDAD CIUDADANA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA</b></p> <p><b>Artículo 44</b>  <b>Procuración de Justicia</b>  A. Fiscalía General de Justicia  <b>1y 2 ...</b>  <b>3.</b> El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.  <b>4 ...</b>  <b>5. Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación la persona, cumpla con los siguientes requisitos:</b>  <b>a) Tener ciudadanía Mexicana;</b>  <b>b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;</b>  <b>c) Contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima de 5 años;</b></p>

<p><b><u>doloso; no haber ejercido una diputación en el Congreso, una magistratura, el cargo de juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente, en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.</u></b></p> <p><b>B. Competencia</b> 1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones: a. <b><u>Dirigir en forma exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de la o el imputado. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos;</u></b> b. ... c. <b><u>Crear mecanismos institucionales de coordinación para ordenar las diligencias pertinentes y útiles para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito;</u></b> d. <b><u>Establecer registros, protocolos y controles para proteger y asegurar la detención y cadena de custodia;</u></b> e. <b><u>Establecer lineamientos, protocolos y controles para la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias;</u></b> f. <b><u>Establecer lineamientos protocolos y controles para la utilización de criterios de oportunidad;</u></b> g. <b><u>Establecer lineamientos y protocolos para la utilización de medidas cautelares;</u></b> h. <b><u>Diseñar los protocolos para la observación estricta de los derechos humanos de todos los sujetos intervinientes en el proceso penal;</u></b></p>	<p><b>d) No haber sido condenada por delito doloso;</b> <b>e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza;</b> <b>f) Presentar y hacer pública en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;</b> <b>g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.</b> <b>6. El perfil de la o el Fiscal General será de una persona honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los derechos humanos, atención a las víctimas y perspectiva de género.</b> <b>B. Competencia</b> 1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones: a) <b>SE DEROGA</b> b) ... c) <b>SE DEROGA</b> d) <b>SE DEROGA</b> e) <b>SE DEROGA</b> f) <b>SE DEROGA</b> g) <b>SE DEROGA</b> h) <b>SE DEROGA</b> i) al n) ... o) <b>SE DEROGA</b> p) al s) .. 2. ... C. ...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>i) al n) ... o. <u>Definir criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley que rija la materia;</u> p) al s) ... 2. ... C. ...</p>	
<p>Artículo 45 Sistema de justicia penal A. ... <b>B. Ejecución penal</b> <b>1. <u>La prisión preventiva deberá regirse por los principios de legalidad, presunción de inocencia y necesidad; se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, privilegiando el uso de tecnologías para la ubicación y seguimiento a la persona sujeta a proceso. Por la comisión de delitos patrimoniales sin violencia, cuyo monto no sea superior a ocho veces la unidad de cuenta vigente y en su comisión hayan participado primo delincuentes, se impondrán únicamente penas alternativas a la privación de la libertad.</u></b> <b>2. <u>Se favorecerán las alternativas y sustitutivos a la pena de prisión, y su cumplimiento en el mínimo que se apegue a los beneficios constitucionales, respetando en todo momento el derecho a la reparación del daño.</u></b> <b>3. <u>La reinserción social de la Ciudad de México se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales privativas y no privativas de la libertad. En la reclusión se garantizará el trato digno y humanitario, sustentado en oportunidades de trabajo y de capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección de salud física y mental, y el acceso al deporte.</u></b> <b><u>Las y los jueces de ejecución podrán restringir los beneficios constitucionales cuando la conducta del interno afecte gravemente la gobernabilidad de los centros o los derechos de terceros.</u></b> <b><u>La reinserción se conseguirá cuando la persona recobre un</u></b></p>	<p>Artículo 45 Sistema de justicia penal A. ... <b>B. SE DEROGA</b> <b>1. SE DEROGA</b>  <b>2. SE DEROGA</b>  <b>3. SE DEROGA</b></p>

<p><u>sentido de vida digna una vez cumplida la pena o revocada la prisión preventiva al devolverle el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.</u></p> <p><u>4. Todas las personas que se encuentren en un centro de reinserción social serán tratadas de manera igualitaria; las autoridades no podrán agravar las penas o negar beneficios constitucionales o legales, ni conceder privilegios o tratos diferenciados.</u></p> <p><u>5. Se establecerán órganos de control en los centros de reinserción social para vigilar los actos de la autoridad administrativa y fungir como una instancia de protección de las personas internas.</u></p> <p><u>6. Las medidas de seguridad, disciplinarias y de control preservarán en todo momento los derechos humanos de las personas internas.</u></p> <p><u>La autoridad aplicará dichas medidas de conformidad con la gravedad de la conducta y que, para el caso, señale la ley de la materia.</u></p> <p><u>Se prohíben el aislamiento, los trabajos forzados y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.</u></p> <p><u>La autoridad organizará los servicios, la clasificación de las estancias y la utilización de las instalaciones de los centros bajo los criterios objetivos que disponga la ley, que favorezcan la convivencia armónica y la gobernabilidad de los centros.</u></p> <p><u>7. Se establecerá un sistema integral de justicia para adolescentes, separado del sistema de ejecución penal, aplicable a quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho y se encuentren en conflicto con la ley penal. Las medidas impuestas a las y los adolescentes deberán ser proporcionales al hecho realizado y procurarán su reinserción y reintegración social y familiar. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y sólo podrá aplicarse a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad.</u></p>	<p>4. SE DEROGA</p> <p>5. SE DEROGA</p> <p>6. SE DEROGA</p> <p>7. SE DEROGA</p>
<p><b>CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS</b></p>	<p><b>CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS</b></p>

<p><b>Artículo 48</b>  <b>Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</b>  <b>1 a 3 ...</b>                  4. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos:  <b>a) y b) ...</b>                  c. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho o queja conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos reconocidos por esta Constitución;  <b>d) ...</b>  <u><b>e) Interponer ante la Sala Constitucional juicios de restitución obligatoria de derechos humanos, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución;</b></u>  <b>f) al m) ...</b></p>	<p><b>Artículo 48</b>  <b>Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</b>  <b>1 a 3 ...</b>                  4 Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos:  <b>a) y b) ...</b>  <b>C</b> Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho o queja conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos reconocidos por esta Constitución; <b>y con base en ellas y la participación de las víctimas sugerir las medidas de reparación integral del daño para las víctimas de esas violaciones;</b>  <b>d) ...</b>  <b>e) SE DEROGA</b>    <b>f) al m) ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO</b>  <b>DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 69</b>  <b>Reformas a la Constitución</b>                  Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:  <b>1. <u>Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.</u></b>  <b>2. <u>Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión.</u></b>                  3. Las iniciativas de reforma o adición <b>admitidas</b>, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron.                  4. Para que las adiciones o reformas <b>admitidas</b> sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.  <b>5 ...</b>                  6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>serán admitidas de inmediato para su discusión y</b> podrán ser aprobadas en el mismo periodo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO</b>  <b>DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 69 Reformas a la Constitución</b>                  Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:  <b>1. SE DEROGA</b>    <b>2. Las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente.</b>                  3. Las iniciativas de <b>reforma o adición</b>, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron.                  4. Para que <b>las adiciones o reformas</b> sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.  <b>5 ...</b>                  6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>podrán ser aprobadas en el mismo periodo.</b></p>

## 9. DURANGO

<b>COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE DURANGO</b>	
<b>TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)</b>	<b>TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)</b>
<b>TÍTULO PRIMERO                      DE LOS DERECHOS HUMANOS                      CAPÍTULO I                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b>	<b>TÍTULO PRIMERO                      DE LOS DERECHOS HUMANOS                      CAPÍTULO I                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b>
<b>ARTÍCULO 8.-</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.	<b>ARTÍCULO 8.-</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. <b>En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</b>
...	...
<b>ARTÍCULO 13.-</b> ... ... ... Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.	<b>ARTÍCULO 13.-</b> ... ... ... Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. <b>Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

...	...
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Todas las personas tienen derecho a recibir educación, siendo obligatoria <u>la preescolar, primaria, secundaria y media superior.</u></p> <p>La educación que se imparta en el Estado de Durango, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria, de acuerdo al régimen de concurrencia de facultades en materia educativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I a X ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Todas las personas tienen derecho a recibir educación, siendo obligatoria <b>la inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, la educación superior lo será en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>La educación que se imparta en el Estado de Durango, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria, de acuerdo al régimen de concurrencia de facultades en materia educativa; <b>la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I a X ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 42.-</b> ...</p> <p>Las leyes definirán los mecanismos para el fomento y promoción de la inversión, el desarrollo económico, el empleo, la competitividad, la productividad, la conectividad de la economía local con los mercados nacionales y extranjeros, <u>la mejora regulatoria</u>, el desarrollo científico y <u>*tecnológico</u> y la innovación para el desarrollo económico sustentable; e incentivarán, apoyarán y protegerán a las empresas y a los particulares establecidos en la entidad cuya actividad productiva se realice con observancia de las normas de protección ambiental</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 42.-</b> ...</p> <p>Las leyes definirán los mecanismos para el fomento y promoción de la inversión, el desarrollo económico, el empleo, la competitividad, la productividad, la conectividad de la economía local con los mercados nacionales y extranjeros, <b>el desarrollo científico y tecnológico</b> y la innovación para el desarrollo económico sustentable; e incentivarán, apoyarán y protegerán a las empresas y a los particulares establecidos en la entidad cuya actividad productiva se realice con observancia de las normas de protección ambiental</p> <p>...</p>

<p><b>TÍTULO SÉPTIMO</b>  <b>DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS</b>  <b>ARTÍCULO 161.- ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  La ley establecerá las sanciones penales y administrativas que correspondan a las conductas que impliquen el incumplimiento <b>de lo</b> establecido en este artículo.</p>	<p><b>TÍTULO SÉPTIMO</b>  <b>DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS</b>  <b>ARTÍCULO 161.- ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  La ley establecerá las sanciones penales y administrativas que correspondan a las conductas que impliquen el incumplimiento <b>o la elusión</b> por simulación de lo establecido en este artículo.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b>  <b>ARTÍCULO 175.- ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y <b>la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción</b>, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b>  <b>ARTÍCULO 175.- ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado <b>y los órganos internos de control</b>, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.                  ...                  ...                  ...</p>

## 10. GUANAJUATO

<b>COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE GUANAJUATO</b>	
<b>TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)</b>	<b>TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)</b>
<p><b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b>  <b>CAPÍTULO PRIMERO</b></p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b>  <b>CAPÍTULO PRIMERO</b></p>



<p><b><u>ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos, su formación cívica y ética, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</u></b></p> <p><b><u>Ninguna persona requerirá de título para la enseñanza en cualquier rama del saber, pero para prestar instrucción como servicio al público, deberá cumplir los requisitos que establezcan las leyes.</u></b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los Valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>El Estado y los municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.</p> <p>Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella.</p> <p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p> <p>La Universidad o demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, así como de realizar sus fines, determinar sus planes y programas y administrar su patrimonio en los términos de la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ninguna persona requerirá de título para la enseñanza en cualquier rama del saber, pero para prestar instrucción como servicio al público, deberá cumplir con los requisitos que establezcan las leyes.</p>
<p><b>Artículo 4 ...</b></p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado por una sola vez, aplicando las reglas establecidas en la ley de la materia y únicamente podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 4...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado por una sola vez, aplicando las reglas establecidas en la ley de la materia y únicamente podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución. <b>En la integración del Consejo Consultivo se observará el principio de paridad de género.</b></p> <p>...</p>

...	...
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Segundo</b> <b>De las Garantías Políticas</b></p> <p><b>Artículo 17...</b>          Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida <u>democrática</u>, <u>contribuir</u> a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Apartado B y C ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Segundo</b> <b>De las Garantías Políticas</b></p> <p><b>Artículo 17...</b>  <b>Apartado A.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, <b>fomentar el principio de paridad de género</b>, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.</p> <p><b>En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Apartado B y C ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b> <b>DE LA DIVISIÓN DE PODERES</b> <b>Capítulo Segundo</b> <b>Del Poder Legislativo</b> <b>Sección Cuarta</b> <b>De las Facultades del Congreso del Estado</b></p> <p><b>Artículo 63.</b> Son facultades del Congreso del Estado:  <b>I a XV ...</b>  <b>XVI.</b> Autorizar al Ejecutivo del Estado para que ejerza</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b> <b>DE LA DIVISIÓN DE PODERES</b> <b>Capítulo Segundo</b> <b>Del Poder Legislativo</b> <b>Sección Cuarta</b> <b>De las Facultades del Congreso del Estado</b></p> <p><b>Artículo 63.</b> Son facultades del Congreso del Estado:  <b>I a XV ...</b>  <b>XVI</b> Autorizar al Ejecutivo para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes</p>

<p>cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, fijando en cada caso las condiciones a que deben sujetarse. <b><u>Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente;</u></b></p> <p><b>XVII a XX ...</b>  <b>XXI ...</b>          ...          ...          ...          ...          Derogado.          ...          ...</p> <p>...          ...          Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.  <b>XXII a XXXIV ...</b></p>	<p>inmuebles de dominio privado del Estado, fijando en cada caso las condiciones a que se deben sujetarse.  <b>Autorizar al Ejecutivo del Estado previo procedimiento dispuesto en la ley de la materia, el otorgamiento de concesiones de inversión mixta para el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública.</b>          Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente;  <b>XVII a XX ...</b>  <b>XXI ...</b>          ...          ...          ...          ...          Derogado.          ...          ...  <b>Aprobar la licencia de más de seis meses que solicite el Fiscal General del Estado.</b>          ...  <b>Separar de su cargo, a solicitud del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, a los Magistrados que violen de manera grave la Constitución y las leyes.</b>          ...          Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado <b>y aprobar las solicitudes de licencia de más de seis meses, remover y conocer de las renunciaciones al cargo.</b>  <b>XXII a XXXIV ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección Quinta</b>  <b>De la Diputación Permanente</b></p> <p><b>Artículo 65.</b> Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:  <b>I a VIII ...</b>  <b>IX.</b> Ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, en los términos de la Ley de la materia; <b>y,</b>  <b>X.</b> Las demás consignadas de modo expreso en esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Quinta</b>  <b>De la Diputación Permanente</b></p> <p><b>Artículo 65.</b> Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:  <b>I a VIII ...</b>  <b>IX</b> Ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, en los términos de la Ley de la materia;  <b>X Conceder licencia para separarse del cargo al Fiscal General del Estado en los términos de la fracción XXI del artículo 63 de esta Constitución; y,</b>  <b>XI.</b> Las demás consignadas de modo expreso en esta Constitución.</p>

<p><b>Capítulo Tercero</b>  <b>Del Poder Ejecutivo</b>  <b>Sección Segunda</b>  <b>De las Dependencias y Paraestatales del Ejecutivo</b>  <b>Artículo 80...</b>          ...</p>	<p><b>Capítulo Tercero</b>  <b>Del Poder Ejecutivo</b>  <b>Sección Segunda</b>  <b>De las Dependencias y Paraestatales del Ejecutivo</b>  <b>Artículo 80...</b>          Dicha ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las Dependencias y Paraestatales.          En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.          ...</p>
<p><b>Capítulo Cuarto</b>  <b>Del Tribunal de Justicia Administrativa</b>  <b>Artículo 81...</b></p>	<p><b>Capítulo Cuarto</b>  <b>Del Tribunal de Justicia Administrativa</b>  <b>Artículo 81...</b>          En su integración se observará el principio de paridad de género.</p>
<p><b>Capítulo Quinto</b>  <b>Del Poder Judicial</b>  <b>Sección Primera</b>  <b>Del Supremo Tribunal de Justicia</b>  <b>Artículo 92.</b> La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:  <b>I a VII ...</b>  <b>VIII.</b> La carrera judicial que fijará el catálogo de puestos, las bases para el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial, <b>así como su capacitación, especialización y actualización;</b>  <b>IX y X ...</b>  <b>XI.</b> La organización y funcionamiento de la Comisión Sustanciadora que tramite el procedimiento y formule el dictamen a partir del cual el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores; <b>y</b>  <b>XII.</b> Las normas, criterios y procedimientos para la evaluación de jueces y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como de los Consejeros del Poder Judicial y demás servidores judiciales.</p>	<p><b>Capítulo Quinto</b>  <b>Del Poder Judicial</b>  <b>Sección Primera</b>  <b>Del Supremo Tribunal de Justicia</b>  <b>Artículo 92.</b> La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:  <b>I a VII ...</b>  <b>VIII</b> La carrera judicial que fijará el catálogo de puestos, las bases para el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial <b>observando el principio de paridad de género,</b> así como su capacitación, especialización y actualización;  <b>IX y X ...</b>  <b>XI</b> La organización y funcionamiento de la Comisión Sustanciadora que tramite el procedimiento y formule el dictamen a partir del cual el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores;  <b>XII</b> Las normas, criterios y procedimientos para la evaluación de jueces y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como de los Consejeros del Poder Judicial y demás servidores judiciales; <b>y</b>  <b>La forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</b></p>
<p><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO</b></p>	<p><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO</b>  <b>Capítulo Segundo</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Segundo De la Hacienda Pública</b></p> <p><b>Artículo 102. <u>Los Ordenamientos Fiscales señalarán la fuente de los Arbitrios y las Reglas Generales de Causación, Cobro y Recursos, en forma clara y sencilla. Estos Ordenamientos serán de estricta aplicación y no podrán extenderse a casos no exactamente previstos en los mismos.</u></b></p> <p>La Ley de Ingresos será anual y en ella deberán consignarse solamente las tasas o valores de los conceptos del ingreso. La Ley del Presupuesto General de Egresos también será anual y deberá ser razonablemente proporcional a la estimación del ingreso, <b>tomando en cuenta el correspondiente al año anterior.</b></p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>De la Hacienda Pública</b></p> <p><b>Artículo 102.</b> La legislación fiscal señalará los elementos y la naturaleza de las contribuciones, aprovechamientos y productos; así como las reglas generales de causación cobro y recaudación de los ingresos fiscales. Son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones. <b>En la Ley de Hacienda deberán establecerse las tasas de los impuestos estatales.</b></p> <p>La Ley de Ingresos será anual y en ella deberán consignarse las tasas y tarifas de los conceptos de ingreso <b>distintos a los impuestos.</b> La Ley del Presupuesto General de Egresos también será anual y deberá ser congruente con la estimación del ingreso, <b>atendiendo a lo establecido en la normativa presupuestal aplicable.</b></p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO DEL MUNICIPIO LIBRE Capítulo Segundo Del Gobierno Municipal Sección Primera De los Ayuntamientos</b></p> <p><b>Artículo 108 ...</b></p> <p>Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO DEL MUNICIPIO LIBRE Capítulo Segundo Del Gobierno Municipal Sección Primera De los Ayuntamientos</b></p> <p><b>Artículo 108...</b></p> <p><b>En la integración de los Ayuntamientos, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.</b></p> <p>...</p>

## 11. JALISCO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE JALISCO	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)
<p><i>TÍTULO PRIMERO</i> <b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b> <b>Artículo 6º.-</b> Corresponde exclusivamente a los <u>ciudadanos mexicanos</u>, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes</p> <p>I. Son jaliscienses:</p> <p>a) <u>Los nacidos</u> en el territorio del Estado; y</p> <p>b) <u>Los mexicanos</u> por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos, de elección popular, o en defensa de la patria y de sus instituciones.</p> <p>II. Son prerrogativas de los <u>ciudadanos</u> jaliscienses:</p> <p>a) ...</p> <p>b) <u>Ser votado</u> en las elecciones populares, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidato independiente para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el 1 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, en las condiciones y términos que determine la ley;</p> <p><b>c) a f) ...</b></p> <p>III. Son obligaciones de los <u>ciudadanos</u> jaliscienses, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p><i>TÍTULO PRIMERO</i> <b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b> <b>Art. 6º.</b> Corresponde exclusivamente a la <b>ciudadanía mexicana</b>, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes.</p> <p>I. Son jaliscienses:</p> <p>a) <b>Los hombres y mujeres</b> nacidos en el territorio del Estado; y</p> <p>b) <b>Las personas mexicanas</b> por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos, de elección popular, o en defensa de la patria y de sus instituciones.</p> <p>II. Son prerrogativas de <b>la ciudadanía</b> jalisciense:</p> <p>a) ...</p> <p>b) <b>Poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular</b>, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidata o candidato independiente para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el 1 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, en las condiciones y términos que determine la ley;</p> <p><b>c) a f) ...</b></p> <p>III. Son obligaciones <b>de la ciudadanía</b> jalisciense, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DEL SUFRAGIO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA POPULAR Y DE GOBERNANZA</b></p> <p><b>Artículo 11...</b></p> <p>...</p> <p><b>Apartado A ...</b> <b>Apartado B...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DEL SUFRAGIO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA POPULAR Y DE GOBERNANZA</b></p> <p><b>Artículo 11...</b> Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</p> <p>...</p> <p><b>Apartado A...</b> <b>Apartado B...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LA FUNCIÓN ELECTORAL</b></p> <p><b>Artículo 12.-</b> La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:</p> <p><b>I a IV...</b></p> <p>...</p> <p><b>V. El Consejero Presidente y los consejeros electorales</b> durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; se renovarán de manera escalonada. Uno y otros serán designados por el Instituto Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en la fracción IV, inciso c), ordinal 2°, del artículo 116 de la Constitución federal, cumpliendo los requisitos establecidos en el citado precepto y en la ley general en la materia.</p> <p>De darse la falta absoluta del <b>Consejero Presidente</b> o de cualquiera de los consejeros electorales, se estará a lo dispuesto en la norma citada en el primer párrafo de esta fracción y la ley general en la materia.</p> <p><b>El Consejero Presidente</b> y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LA FUNCIÓN ELECTORAL</b></p> <p><b>Artículo 12.-</b> La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:</p> <p><b>I a IV...</b></p> <p>...</p> <p><b>V La Consejera</b> o el Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; se renovarán de manera escalonada. Uno y otros serán designados por el Instituto Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en la fracción IV, inciso c), ordinal 2°, del artículo 116 de la Constitución federal, cumpliendo los requisitos establecidos en el citado precepto y en la ley general en la materia.</p> <p>De darse la falta absoluta <b>de la Consejera o el</b> Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, se estará a lo dispuesto en la norma citada en el primer párrafo de esta fracción y la ley general en la materia.</p> <p><b>La Consejera o el</b> Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto podrá ser igual ni superior a</p>

será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ella emanen; la cual en ningún supuesto podrá ser igual ni superior a la de los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos, no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

No podrán ser designados como **Consejero Presidente ni como consejeros electorales** del Instituto Electoral, quienes hayan ocupado cargos públicos de elección popular o dirigencia de algún partido político, de conformidad a lo establecido en la Ley General.

**El Consejero Presidente**, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

**VI...**

**VII. El Secretario** Ejecutivo será nombrado por mayoría de votos de los consejeros electorales del Instituto Electoral, a propuesta de su Presidente; deberá reunir los requisitos que señale la ley;

**VIII.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley aplicable, ejercerá funciones en las siguientes materias:

**a) al j) ...**

k) Las demás que determinen las leyes aplicables; y

l) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la ley;

la de los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

**No podrán ser designados como Consejera** o Consejero Presidente ni como consejera o consejero electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quienes hayan ocupado cargos públicos de elección popular o dirigencia de algún partido político, de conformidad a lo establecido en la Ley General.

**La Consejera** o el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

**VI...**

**VII. El Secretaria** Ejecutivo o Secretario Ejecutivo, será nombrado por mayoría de votos de las consejeras y los consejeros electorales del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a propuesta de su Presidenta o Presidente; deberá reunir los requisitos que señale la ley;

**VIII.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley aplicable, ejercerá funciones en las siguientes materias:

**a) al j)...**

**k) Coadyuvará en la generación de información y estadística para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;**

**l) Capacitación al personal del instituto, organismos públicos locales para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;**

m) Las demás que determinen las leyes aplicables; y

n) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la ley;

**IX a XII ...**

**XIII.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco accederá, para sus propios fines, a los tiempos en radio y televisión en

<p><b>IX a XII ...</b>  <b>XIII. El Instituto Electoral</b> accederá, para sus propios fines, a los tiempos en radio y televisión en términos de lo dispuesto por la Constitución federal y la ley general en la materia;  <b>XIV a XVI...</b></p>	<p>términos de lo dispuesto por la Constitución federal y la ley general en la materia;  <b>XIV a XVI...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b>  <b>DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>Artículo 13</b> Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y <u>determinarán</u> y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.</p> <p>...          ...          ...  <b>I a III ...</b></p> <p><b>IV.</b> La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:</p> <p><b>a)</b> El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b>  <b>DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>Artículo 13</b> Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, <b>garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política</b>, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.</p> <p>...          ...          ...  <b>I a III ...</b></p> <p><b>IV.</b> La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:</p> <p><b>a)</b> <b>Los partidos políticos estatales que mantengan su registro, así como (la porción normativa resaltada se reformó mediante Decreto 27917/20 publicado en el periódico Oficial Estado de Jalisco el primero de Julio del 2020, y declarada inválida en tercer resolutive de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del 30 de Septiembre del 2020) (Se determina la reviviscencia de la porción normativa resaltada previo a su reforma mediante</b></p>

estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- b) ...
- c) ...

**V y VI ...**

**VII.** Los partidos políticos y candidatos independientes accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en

Decreto 27917/LXII/20 de conformidad con el resolutivo quinto de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 231/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del 30 de Septiembre del 2020). Los nacionales que mantengan su acreditación en el estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijara anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- b) ...
- c) ...

**d)** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro o acreditación legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a financiamiento otorgándole a cada partido político el 2% del monto, que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para el gasto de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le hayan correspondido; dichas cantidades, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surte efectos el registro o acreditación y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Así mismo participaran del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

**V y VI ...**



<p>obligaciones y podrán organizarse en grupos parlamentarios.                  ...                  ...</p>	<p>y podrán organizarse en grupos parlamentarios.                  ...                  ...</p>
<p><b>Artículo 19.-</b> La demarcación territorial de los veinte distritos electorales uninominales, para elegir a <b>diputados</b> por el principio de votación mayoritaria relativa, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre el número de los distritos mencionados y para su distribución se tomará en cuenta el último censo general de población.                  Para la elección de los <b>diputados</b> por el principio de representación proporcional, se constituirá el territorio del Estado en una sola circunscripción o en varias circunscripciones plurinominales.                  ...</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> La demarcación territorial de los veinte distritos electorales uninominales, para elegir a <b>diputadas</b> y diputados por el principio de votación mayoritaria relativa, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre el número de los distritos mencionados y para su distribución se tomará en cuenta el último censo general de población.                  Para la elección de las <b>diputadas</b> y diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá el territorio del Estado en una sola circunscripción o en varias circunscripciones plurinominales                  ...</p>
<p><b>Artículo 20.-</b> La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de <b>los diputados</b> según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases:  <b>I.</b> Un partido político, para obtener el registro de sus listas de <b>candidatos a diputados</b> de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, por lo menos en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales;  <b>II ...</b>  <b>III.</b> A los partidos políticos que cumplan con lo señalado en la fracción I y el segundo párrafo de la fracción II anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubieren obtenido sus <b>candidatos</b>, les podrán ser asignados diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación obtenida. Para tal efecto, de la votación válida emitida se restarán los votos de <b>candidatos</b> independientes y los de aquellos partidos que no hubieren alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida; en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente. La ley desarrollará los procedimientos y fórmulas para estos efectos;  <b>IV a VI ...</b>  <b>VII. Los candidatos</b> independientes no tendrán derecho a</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de las <b>diputadas</b> y diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases:  <b>I.</b> Un partido político, para obtener el registro de sus listas de <b>candidatos a diputaciones</b> de representación proporcional, deberá acreditar que participa con <b>candidaturas</b> a diputaciones por mayoría relativa, por lo menos en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales;  <b>II ...</b>  <b>III.</b> A los partidos políticos que cumplan con lo señalado en la fracción I y el segundo párrafo de la fracción II anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubieren obtenido sus <b>candidatas</b> y candidatos, les podrán ser asignados diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación obtenida. Para tal efecto, de la votación válida emitida se restarán los votos de <b>candidatas</b> y candidatos independientes y los de aquellos partidos que no hubieren alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida; en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista correspondiente. Siempre respetando el principio de paridad. La ley desarrollará los procedimientos y fórmulas para estos efectos;  <b>IV a VI ...</b>  <b>VII. Las candidatas</b> y candidatos independientes no tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>

<p>participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.</p>	
<p><b>Artículo 21.-</b> Para ser diputado se requiere:                  I. <b>Ser ciudadano mexicano</b> por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;                  II ...                  III. <b>Ser nativo del Estado</b> o vecindado en él cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;                  IV. <b>No ser Magistrado</b> del Tribunal Electoral del Estado, ni consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y                  V. <b>No ser servidor público federal</b>, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Para ser diputada o diputado se requiere:                  I. <b>Tener ciudadanía mexicana</b> por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;                  II ...                  III. <b>Ser persona nacida en el Estado o vecindada</b> cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;                  IV. <b>No ser Magistrada</b> o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y                  V. <b>No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;</b> y                  VI. <b>No ser servidora</b> o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.</p>
<p><b>Artículo 22.- Los diputados</b> podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.                  En el caso de <b>un diputado</b> que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato; la ley establecerá las normas aplicables.</p>	<p><b>Artículo 22. Las diputadas y</b> diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.                  En el caso de <b>una diputada</b> o diputado que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato; la ley establecerá las normas aplicables.</p>
<p><b>Artículo 23.- Los diputados</b> son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.</p>	<p><b>Artículo 23. Las diputadas y</b> diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL PODER EJECUTIVO</b></p> <p><b>Artículo 37.-</b> Para ser <b>Gobernador</b> del Estado se requiere</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL PODER EJECUTIVO</b></p> <p><b>Artículo 37.</b> Para ser <b>Gobernadora</b> o Gobernador del Estado se requiere:                  I a III...</p>

<p>I a III...</p> <p><b>IV. No ser Magistrado del Tribunal</b> Electoral del Estado, ni consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y</p> <p><b>V. No ser servidor</b> público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.</p>	<p><b>IV. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;</b></p> <p><b>V. No ser Magistrada</b> o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y</p> <p><b>VI. No ser servidora</b> o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SÉPTIMO                  CAPÍTULO I                  DEL GOBIERNO MUNICIPAL</b></p> <p><b>Artículo 73...</b></p> <p>I...</p> <p><b>II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal</b>, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;</p> <p>Es obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a presidente, regidores y síndico municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidente, regidor o síndico tenga un suplente del mismo género.</p> <p>...</p> <p>Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas <b>de candidatos</b> a municipales participen ciudadanos integrantes de esas poblaciones;</p> <p><b>III. Los presidentes, regidores y síndicos</b> durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1º de octubre del año de la elección y se renovarán</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SÉPTIMO                  CAPÍTULO I                  DEL GOBIERNO MUNICIPAL</b></p> <p><b>Artículo 73...</b></p> <p>I...</p> <p><b>II. Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia</b> Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;</p> <p>Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico. tenga un suplente del mismo género. <b>Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad</b></p> <p>...</p> <p>Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de <b>candidaturas</b> a municipales participe la ciudadanía integrante de esas poblaciones;</p> <p><b>III. Las personas electas para ocupar presidencia, regidurías y sindicatura</b> durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1o de octubre del año de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;</p>

<p>en su totalidad al final de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;</p> <p><b>IV. Los presidentes, regidores y el síndico</b> de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los municipales que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.</p> <p>...</p> <p><b>Tratándose del Presidente</b> Municipal y Síndico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.</p> <p><b>V...</b></p>	<p><b>IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos</b>, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período Inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los municipales que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.</p> <p>...</p> <p><b>Tratándose de la Presidenta</b> o del Presidente Municipal, Síndica o Sindico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.</p> <p><b>V...</b></p>
<p><b>Artículo 74.-</b> Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:</p> <p><b>I. Ser ciudadano</b> mexicano;</p> <p><b>II. Ser nativo</b> del municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos al día de la elección;</p> <p><b>III.</b> Estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>IV. No ser Magistrado</b> del Tribunal Electoral, integrante del organismo electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección; y</p> <p><b>V. No ser servidor público</b> federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones,</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Para ser <b>Presidenta</b> o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:</p> <p><b>I. Tener ciudadanía mexicana</b>, en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>II. Ser persona nacida en el</b> municipio o área metropolitana correspondiente o vecindada de los mismos cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;</p> <p><b>III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;</b></p> <p><b>IV. No ser Magistrada</b> o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero electoral del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y</p>

<p>cuando menos noventa días antes del día de la elección. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es necesario que haya presentado sus cuentas públicas.</p>	<p><b>V. No ser servidora</b> o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección. Si se trata de funcionaria o funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es necesario que haya presentado sus cuentas públicas.</p>
<p><b>Artículo 75.-</b> Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de <b>regidores</b> de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. <b>En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley.</b> La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.</p>	<p><b>Artículo 75.</b> Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de <b>regidoras</b> o regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. <b>La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.</b></p>
<p><b>Artículo 76...</b>                  Cuando la desintegración de un ayuntamiento ocurra durante el primer año de ejercicio, el Instituto Electoral del Estado, en un término que no excederá de dos meses, convocará a elecciones extraordinarias para elegir al <b>presidente, regidores y síndicos</b> que habrán de concluir el período y el Congreso del Estado elegirá un Concejo Municipal que estará en funciones en tanto ocupen el cargo quienes sean electos popularmente. De igual forma se procederá en caso de nulidad de elecciones.                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 76..</b>                  Cuando la desintegración de un ayuntamiento ocurra durante el primer año de ejercicio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en un término que no excederá de dos meses, convocará a elecciones extraordinarias para elegir <b>presidencia, regidurías y sindicaturas</b> que habrán de concluir el período y el congreso del Estado elegirá un concejo Municipal que estará en funciones en tanto ocupen el cargo quienes sean electos popularmente. De igual forma se procederá en caso de nulidad de elecciones.                  ...                  ...</p>

## 12. ESTADO DE MÉXICO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)
TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS	TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS



<p>objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.</p> <p>...</p> <p><b>Los comisionados</b> durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.</p> <p>En la conformación del organismo autónomo garante <b>se procurará</b> la equidad de género.</p> <p><b>El comisionado</b> presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura, en la fecha y en los términos que disponga la ley.</p> <p>El organismo autónomo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco <b>consejeros</b>, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Legislatura. Anualmente serán sustituidos <b>los</b> dos <b>consejeros</b> de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IX ...</p>	<p>diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.</p> <p>...</p> <p><b>Las comisionadas o comisionados</b> durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.</p> <p>En la conformación del organismo autónomo garante se <b>observará el principio de</b> paridad de género.</p> <p><b>La comisionada o el comisionado</b> presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura, en la fecha y en los términos que disponga la ley.</p> <p>El organismo autónomo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco <b>consejeras o consejeros</b>, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Legislatura. Anualmente serán sustituidos <b>las o los dos consejeras o consejeros</b> de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IX ...</p>
<p><b>Artículo 8.-</b> Nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre, en cuya situación el <b>Gobernador</b> del Estado de acuerdo con los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo dictará los acuerdos necesarios para hacer frente a la contingencia, los cuales deberán ser por un tiempo limitado y de carácter general y únicamente por lo que hace a las zonas afectadas; el Fiscal General de Justicia únicamente tendrá voz.</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> Nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre, en cuya situación el Gobernador <b>o Gobernadora</b> del Estado de acuerdo con las o los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo dictará los acuerdos necesarios para hacer frente a la contingencia, los cuales deberán ser por un tiempo limitado y de carácter general y únicamente por lo que hace a las zonas afectadas; la o el Fiscal</p>

<p><b>Artículo 9.-</b> En los casos de riesgo, siniestro o desastre, <b>el Ejecutivo</b> del Estado acordará la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, de sus bienes o del hábitat para el restablecimiento de la normalidad; para ello podrá disponer de los recursos necesarios, sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo podrá ordenar la ocupación o utilización temporal de bienes o la prestación de servicios.</p> <p>Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, <b>el Ejecutivo</b> del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a esos hechos.</p>	<p>General de Justicia únicamente tendrá voz.</p> <p><b>Artículo 9.-</b> En los casos de riesgo, siniestro o desastre, el <b>o la titular</b> del Ejecutivo del Estado acordará la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, sus bienes o del hábitat para el restablecimiento de la normalidad; para ello podrá disponer de los recursos necesarios, sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo podrá ordenar la ocupación o utilización temporal de bienes o la prestación de servicios.</p> <p>Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, el <b>o la</b> titular del Ejecutivo del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a esos hechos.</p>
<p><b>Artículo 11.-</b> La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de <b>Gobernador</b>, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por <b>un Consejero</b> Presidente y <b>seis Consejeros</b> Electorales, con derecho a voz y voto, designados <b>por</b> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y <b>un Secretario</b> Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>..</p> <p><b>El Secretario</b> Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la forma y términos que señale la ley, durará en su cargo seis años y fungirá como <b>Secretario</b> del Consejo General.</p> <p>...</p> <p><b>El Consejero Presidente</b> y los <b>Consejeros</b> Electorales durarán en su</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de <b>Gobernadora o Gobernador</b>, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, este contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por <b>una Consejera o un Consejero</b> Presidente y seis <b>Consejeras o Consejeros</b> Electorales, con derecho a voz y voto, designados <b>bajo el principio de paridad de género</b> por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con una representación de cada partido político y <b>una o un Secretario</b> Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad <b>y paridad</b> serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.</p> <p>...</p> <p><b>La Secretaria o Secretario</b> Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la forma y términos que señale la ley, durará en su encargo seis años y fungirá como <b>Secretaria o Secretario</b> del Consejo General.</p> <p>...</p> <p><b>La Consejera o el Consejero</b> Presidente, y <b>las Consejeras</b> y los <b>Consejeros</b> Electorales durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener otro empleo, cargo</p>

<p>cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>...</p> <p><b>El Consejero</b> Presidente y los Consejeros Electorales, cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica.</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de <b>Secretario</b> Ejecutivo y titular de la Contraloría General.</p> <p>...</p> <p>Los emolumentos que perciban el <b>Consejero Presidente</b>, los <b>Consejeros</b> Electorales, el <b>Secretario</b> Ejecutivo y el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.</p> <p>...</p> <p><b>El Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia.</b></p> <p>El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, tonto rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>...</p>	<p>o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>...</p> <p><b>La Consejera o</b> el Consejero Presidente, y las Consejeras y los Consejeros Electorales cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica.</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de <b>Secretaria o</b> Secretario Ejecutivo y la o el titular de la Contraloría General.</p> <p>...</p> <p>Los emolumentos que perciban <b>la Consejera o</b> el Consejero Presidente, <b>las Consejeras y</b> los Consejeros Electorales, <b>la Secretaria o</b> el Secretario Ejecutivo y <b>la o</b> el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.</p> <p>...</p> <p>El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, <b>la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral</b>, derecho y acceso a las prerrogativas de <b>las candidatas</b>, candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>...</p> <p>...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

...	...
<p><b>Artículo 12.-</b> Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de <b>ciudadanos</b>, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a <b>Diputados Locales</b> e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de <b>candidatos</b> a cargos de elección popular. Solo los <b>ciudadanos</b> podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.</p> <p>En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular <b>candidatos</b>, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.</p> <p>...</p> <p>Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.</p> <p>Ningún <b>ciudadano</b> podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de <b>candidatos</b> a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.</p> <p>El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para <b>Gobernador</b> o <b>Diputados</b> a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, <b>fomentar el principio de paridad de género</b>, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de <b>ciudadanas y ciudadanos</b>, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la <b>paridad de género</b> en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, <b>así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.</b> Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de <b>las candidatas y candidatos</b> a cargos de elección popular. Solo <b>las ciudadanas y ciudadanos</b> podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.</p> <p>En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular <b>candidatas y candidatos</b>, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.</p> <p>...</p> <p>Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar <b>la paridad de género</b>, en las candidaturas locales correspondientes.</p> <p><b>Ninguna ciudadana o</b> ciudadano podrá ser registrado como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de <b>candidatas y candidatos</b> a las Diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional.</p> <p>El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para <b>Gobernadora o</b></p>

<p>derecho a participar en la asignación de <b>Diputados</b> de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para <b>Diputados</b>.</p> <p>...</p> <p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.</p> <p>Los partidos políticos y <b>los candidatos</b> independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de <b>candidatos</b> a cargos de elección popular.</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de <b>candidatos</b> a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.</p> <p>La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de <b>Gobernador</b> y de treinta y cinco días cuando se elijan <b>Diputados</b> locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.</p> <p>...</p> <p>La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos</p>	<p>Gobernador o <b>Diputadas y</b> Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener derecho a participar en la asignación de Diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para <b>Diputadas y</b> Diputados.</p> <p>...</p> <p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.</p> <p>Los partidos políticos, <b>las candidatas y</b> los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona, física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de <b>las</b> y los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de <b>candidatas y</b> candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de <b>candidatas y</b> candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, de <b>las candidatas y</b> candidatos independientes.</p> <p>La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de <b>Gobernadora o</b> Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan <b>Diputadas y</b> Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los <b>y las</b> militantes y simpatizantes.</p> <p>...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. ... ... ... ... ...</p>	<p>La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos políticos, <b>candidatas y</b> candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas <b>o que contengan violencia política en razón de género.</b> ... ... ... ... ...</p>
<p><b>Artículo 13.-</b> Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los <b>ciudadanos.</b> Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco <b>Magistrados designados</b> por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente. <b>Los Magistrados</b> del Tribunal Electoral designarán a su Presidente, por mayoría de votos, entre ellos; la Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley. En caso de falta absoluta de alguno de los <b>Magistrados,</b> el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, corresponderá a la Legislatura designar, de entre una terna de <b>ciudadanos</b> propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a quien cubrirá la vacante. Quienes hayan fungido como <b>magistrados</b> electorales no podrán</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de <b>la ciudadanía.</b> Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se compondrá de cinco <b>Magistraturas designadas</b> por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia, y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente. <b>Las Magistradas y</b> los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su <b>Presidenta o</b> Presidente, por mayoría de votos, entre ellos; la Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley. En caso de falta absoluta de alguna de <b>las Magistradas o</b> Magistrados, quien presida el Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, corresponderá a la Legislatura designar, de entre una terna de <b>ciudadanas y</b> ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a quien cubrirá la vacante. Quienes hayan fungido como <b>magistradas o</b> magistrados electorales</p>

<p>asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El <b>Magistrado</b> Presidente y los <b>Magistrados</b> Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.</p> <p>La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de <b>Gobernador, Diputados</b> locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.</p> <p>...</p>	<p>no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La Magistrada</b> o el Magistrado Presidente, <b>las Magistradas</b> y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.</p> <p>La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de <b>Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados</b> locales y Ayuntamientos de la entidad. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 14.-</b> El <b>Gobernador</b> del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.</p> <p><b>Los ciudadanos</b> de la Entidad podrán solicitar al Gobernador que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> El Gobernador <b>o Gobernadora</b> del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.</p> <p><b>Las ciudadanas y</b> los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador o Gobernadora que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 16...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá un Consejo Consultivo integrado por <b>un presidente</b>, un secretario técnico y cinco <b>consejeros</b> ciudadanos, estos últimos elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación calificada. <b>Los consejeros</b> ciudadanos durarán en su cargo tres años,</p>	<p><b>Artículo 16...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá un Consejo Consultivo integrado por <b>una presidenta o</b> presidente, una secretaria o secretario técnico y cinco <b>consejeras o</b> consejeros ciudadanos, elegidos <b>observando el principio de paridad de género, alternando el género mayoritario entre las designaciones respectivas</b>, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la</p>

<p>salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p><b>El Presidente</b> de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y durara en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.</p> <p>Para los efectos de la elección del <b>Presidente</b> y de <b>los consejeros</b> ciudadanos, la Legislatura estatal deberá establecer mecanismos de consulta pública, con la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos. Con base en dicha consulta, que deberá ser transparente, la comisión legislativa que corresponda propondrá una terna de candidatos, de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, en los términos y condiciones que señale la ley correspondiente.</p> <p><b>El Presidente</b> de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México presentará, anualmente a los Poderes del Estado, un informe de actividades, de manera personal.</p>	<p>Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación calificada. <b>Las y</b> los consejeros ciudadanos durarán en su cargo tres años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p><b>La Presidenta</b> o el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.</p> <p>Para los efectos de la elección de <b>la Presidenta</b> o el Presidente, así como de <b>las consejeras</b> o los consejeros ciudadanos, la Legislatura estatal deberá establecer mecanismos de consulta pública, con la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos. Con base en dicha consulta, que deberá ser transparente, la comisión legislativa que corresponda propondrá una terna de <b>candidatas y</b> candidatos, de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, en los términos y condiciones que señale la ley correspondiente.</p> <p><b>La Presidenta</b> o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México presentará, anualmente a los Poderes del Estado, un informe de actividades, de manera personal.</p>
<p><b>Artículo 17...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 17...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, <b>observando el principio de paridad de género</b>, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, <b>respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 18...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 18...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios y por ciudadanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.</p>	<p>La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente o <b>Comisionada Presidenta</b> aprobada por la Legislatura a propuesta del Gobernador o <b>Gobernadora</b>, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios y por ciudadanos o <b>ciudadanas</b>, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.</p> <p><b>Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.</b></p> <p><b>En el Estado de México, toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.</b></p> <p><b>Su tutela es de responsabilidad común.</b></p> <p><b>Las autoridades del Estado de México garantizarán la protección, el bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, diseñarán estrategias para la atención de animales en abandono.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO                  DE LA POBLACIÓN                  CAPITULO PRIMERO                  DE LOS HABITANTES DEL ESTADO                  CAPITULO SEGUNDO                  DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 28.-</b> Son <b>ciudadanos</b> del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO                  DE LA POBLACIÓN                  CAPITULO PRIMERO                  DE LOS HABITANTES DEL ESTADO                  CAPITULO SEGUNDO                  DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 28.-</b> Son <b>ciudadanas y ciudadanos</b> del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere esta Constitución.</p>
<p><b>Artículo 29.-</b> Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:</p> <p>I...</p> <p>II. Votar y ser <b>votados</b> para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;</p> <p>III. Solicitar el registro de <b>candidatos</b> independientes ante la</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> Son prerrogativas de <b>la ciudadanía</b> del Estado:</p> <p>I...</p> <p>II. Votar y <b>ser votadas</b> y votados, <b>en condiciones de paridad</b>, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;</p> <p>III. Solicitar el registro de <b>candidatas y</b> candidatos independientes</p>

<p>autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones Y términos que determine la legislación aplicable en la materia;  <b>IV y V...</b>  <b>VI.</b> Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades;  <b>VII...</b>  <b>VIII.</b> Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:  <b>1°.</b> Serán convocadas por la Legislatura, a petición de:  <b>a)</b> El <b>Gobernador</b> del Estado;  <b>b)</b> ...  <b>c)</b> Los <b>ciudadanos</b>, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.          ...  <b>2°.</b> Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los <b>ciudadanos</b> inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;  <b>3 a 7° ...</b>  <b>IX...</b></p>	<p>ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;  <b>IV y V...</b>  <b>VI.</b> Participar en las organizaciones de <b>ciudadanas y</b> ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades;  <b>VII...</b>  <b>VIII.</b> Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:  <b>1°.</b> Serán convocadas por la Legislatura, a petición de:  <b>a)</b> <b>La Gobernadora o</b> el Gobernador del Estado;  <b>b)</b> ...  <b>b)</b> <b>Las ciudadanas y</b> los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.          ...  <b>2°.</b> Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de <b>las ciudadanas</b> y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;  <b>3 a 7° ...</b>  <b>IX...</b></p>
<p><b>Artículo 30.-</b> Tienen suspendidos los derechos y prerrogativas de <b>ciudadanos</b> del Estado:  <b>I a V ...</b></p>	<p><b>Artículo 30.-</b> Tienen suspendidos los derechos y prerrogativas de <b>ciudadanas y</b> ciudadanos del Estado:  <b>I a V ...</b></p>
<p><b>Artículo 31.-</b> Pierden la calidad de <b>ciudadanos</b> del Estado:          I. Los que por cualquier causa dejen de ser <b>ciudadanos</b> mexicanos; y          II. Los <b>ciudadanos</b> electos para cargos públicos que se nieguen a desempeñarlos sin causa justificada.          ...</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> Pierden la calidad de <b>ciudadanas y</b> ciudadanos del Estado:          I. Los que por cualquier causa dejen de ser <b>ciudadanas mexicanas</b> y ciudadanos mexicanos; y          II. <b>Las ciudadanas y</b> los ciudadanos electos para cargos públicos que se nieguen a desempeñarlos sin causa justificada.          ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO          DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO          CAPITULO PRIMERO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO          DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO          CAPITULO PRIMERO</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>DE LA DIVISIÓN DE PODERES</b></p> <p><b>Artículo 35.-</b> Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DE LA DIVISIÓN DE PODERES</b></p> <p><b>Artículo 35.-</b> Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en <b>ciudadanas y</b> ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA</b></p> <p><b>Artículo 38.-</b> El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. El o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA</b></p> <p><b>Artículo 38.-</b> El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una <b>asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</b> <b>Por cada diputada propietaria y diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género.</b> <b>Por cada diputada propietaria y diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género.</b> <b>La o las diputadas y el o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.</b></p>
<p><b>Artículo 39.-</b> La Legislatura del Estado se integrará con 45 <b>diputados</b> electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional. Derogado ... I... II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de <b>candidatos</b> propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido; III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley.</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> La Legislatura del Estado se integrará con 45 <b>diputaciones electas</b> en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional. Derogado ... I... II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación <b>de candidatas y</b> candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido; III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la <b>ley, respetando el principio de paridad de género.</b> IV. Las listas de representación proporcional se integrarán por</p>

<p><b>Los diputados</b> de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.</p> <p>Las diputadas y diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 40.-</b> Para ser <b>diputado</b> propietario o suplente se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser <b>ciudadano</b> del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>II a V...</b></p> <p><b>VI.</b> No ser <b>consejero</b> presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;</p> <p><b>VII.</b> No ser <b>diputado</b> local, diputado federal o senador en ejercicio;</p> <p><b>VIII.</b> No ser <b>juez</b>, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;</p> <p><b>IX...</b></p> <p>...</p> <p>El <b>Gobernador</b> del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> Para ser <b>diputada o</b> diputado, propietario o suplente, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser <b>ciudadana o</b> ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>II a V...</b></p> <p><b>VI.</b> No ser <b>consejera o</b> consejero presidente o <b>consejera o</b> consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;</p> <p><b>VII.</b> No ser <b>diputada o</b> diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio;</p> <p><b>VIII.</b> No ser <b>jueza o</b> juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, <b>servidora o</b> servidor público federal, estatal o municipal;</p> <p><b>IX...</b></p> <p><b>X.</b> No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p><b>XI.</b> No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y</p> <p><b>XII.</b> No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.</p> <p>...</p> <p>La <b>Gobernadora o</b> el Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado o diputada.</p>
<p><b>Artículo 41.-</b> Ningún <b>ciudadano</b> podrá excusarse de desempeñar el cargo de <b>diputado</b>, salvo por causa justificada calificada por la Legislatura, la cual conocerá la solicitud.</p>	<p><b>Artículo 41.-</b> Ninguna <b>ciudadana o</b> ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de <b>diputada o</b> diputado, salvo por causa justificada calificada por la Legislatura, la cual conocerá la solicitud.</p>
<p><b>Artículo 42.- Los diputados</b> jamás podrán ser reconvenidos o</p>	<p><b>Artículo 42.- Las diputadas y</b> diputados jamás podrán ser</p>

<p>enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.  <u>Los presidentes</u> de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.  <u>Las presidentas</u> o los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>
<p><b>Artículo 43.-</b> El ejercicio del cargo de <u>diputado</u> es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo. La Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para desempeñar otras funciones que les hayan sido encomendadas.</p>	<p><b>Artículo 43.-</b> El ejercicio del cargo de <u>diputada</u> o diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo. La Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para desempeñar otras funciones que les hayan sido encomendadas.</p>
<p><b>Artículo 44.-</b> Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. <u>Los Diputados</u> podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.    ...</p>	<p><b>Artículo 44.-</b> La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. <u>Las diputadas</u> y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.    ...</p>
<p><b>Artículo 45.-</b> Las elecciones de <u>diputados</u> por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.    El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de <u>diputados</u> de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto Electoral del Estado de México encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.</p>	<p><b>Artículo 45.-</b> Las elecciones de <u>diputadas</u> y diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatas y candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.    El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de <u>diputadas</u> y diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto Electoral del Estado de México encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.</p>
<p><b>Artículo 46...</b>    ...    El <u>Gobernador</u> del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrán asistir al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período.    ...</p>	<p><b>Artículo 46...</b>    ...  <u>La Gobernadora</u> o el Gobernador del Estado y la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrán asistir al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período.    ...</p>
<p><b>Artículo 48.-</b> Los <u>diputados</u> en ejercicio tienen el deber de acudir a</p>	<p><b>Artículo 48.-</b> <u>Las diputadas</u> y los diputados en ejercicio tienen el</p>

<p>todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y votar la resolución de los asuntos sujetos a debate. El mismo deber asiste a los <b>diputados</b> electos de concurrir a las juntas preparatorias necesarias a que sean convocados.</p> <p>...</p> <p><b>Los diputados</b> que asistan tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y éstas excepcionalmente no pudieran celebrarse por falta de quórum, deberán compeler <b>a los</b> ausentes a que se presenten en un plazo que no exceda de 48 horas, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, se llamará desde luego a <b>los</b> suplentes; y si éstos no se presentaran después de haber sido apercibidos, se declarará vacante la diputación y, si procede, se convocará a elecciones extraordinarias.</p> <p><b>Los diputados</b> que falten a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del <b>Presidente</b> de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el periodo en que ocurran las faltas y se llamará desde luego a los suplentes.</p>	<p>deber de acudir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y votar la resolución de los asuntos sujetos a debate. El mismo deber asiste a <b>las diputadas</b> y los diputados electos de concurrir a las juntas preparatorias necesarias a que sean convocados.</p> <p>...</p> <p><b>Las diputadas y</b> los diputados que asistan tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y éstas excepcionalmente no pudieran celebrarse por falta de quórum, deberán compeler <b>a las y</b> los ausentes a que se presenten en un plazo que no exceda de 48 horas, apercibidos de que, si no lo hacen, se llamará desde luego <b>a las y</b> los suplentes; y si éstas o éstos no se presentaran después de haber sido apercibidos, se declarará vacante la diputación y, si procede, se convocará elecciones extraordinarias.</p> <p><b>Las diputadas y</b> los diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin previa licencia de <b>la Presidenta o</b> del Presidente de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el periodo en que ocurran las faltas y se llamará desde luego a los suplentes.</p>
<p><b>Artículo 51.-</b> El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I. Al <b>Gobernador</b> del Estado;</p> <p>II. A los <b>diputados</b>;</p> <p>III y IV...</p> <p>V. <b>A los ciudadanos</b> del Estado;</p> <p>VI y VII...</p> <p><b>El Gobernador</b> del Estado tendrá derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 51.-</b> El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I. <b>A la Gobernadora o</b> al Gobernador del Estado;</p> <p>II. <b>A las diputadas o</b> diputados;</p> <p>II a IV...</p> <p>V. <b>A las ciudadanas y</b> ciudadanos del Estado;</p> <p>VI y VII...</p> <p><b>La Gobernadora o</b> el Gobernador del Estado tendrán derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 52.-</b> La Legislatura podrá solicitar del <b>Gobernador</b> del Estado la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los directores de los organismos auxiliares. Del <b>Presidente</b> del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la presencia de <b>los</b> magistrados y de <b>los</b> miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias.</p> <p>...</p> <p><b>El Gobernador</b> del Estado podrá participar en el análisis de los</p>	<p><b>Artículo 52.-</b> La Legislatura podrá solicitar de <b>la Gobernadora o</b> del Gobernador del Estado la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los directores de los organismos auxiliares.</p> <p>De <b>la Presidenta o</b> del Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la presencia de <b>las y</b> los magistrados, y de <b>las y</b> los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias.</p>

<p>proyectos legislativos que caigan dentro de su ámbito competencial, así como de la discusión del dictamen, ya sea de propia voz, o a través de la voz del representante que designe al efecto. El mismo derecho tendrán las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa. La ley y el reglamento establecerán las bases bajo las cuales se dará esta participación una vez que haya sido formalmente solicitada por quien tiene derecho a ello.</p>	<p>...  <b>La Gobernadora o</b> el Gobernador del Estado podrá participar en el análisis de los proyectos legislativos que caigan dentro de su ámbito competencial, así como de la discusión del dictamen, ya sea de propia voz, o a través de la voz del representante que designe al efecto. El mismo derecho tendrán las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa. La ley y el reglamento establecerán las bases bajo las cuales se dará esta participación una vez que haya sido formalmente solicitada por quien tiene derecho a ello.</p>
<p><b>Artículo 57...</b>                  Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por el <b>Presidente</b> y los <b>secretarios</b>, y los acuerdos por los <b>secretarios</b>.                  Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con la firma del <b>Presidente</b> y los secretarios.</p>	<p><b>Artículo 57...</b>                  Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por <b>la Presidenta o</b> el Presidente y <b>las secretarias o</b> los secretarios, y los acuerdos por las secretarias o los secretarios.                  Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con la firma de <b>la Presidenta o</b> del Presidente y las secretarias o los secretarios.</p>
<p><b>Artículo 58.-</b> Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma:                  N.N. <b>Gobernador</b> (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino o sustituto) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:                  La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México decreta: (El texto de la ley o decreto).                  Lo tendrá entendido el <b>Gobernador</b> del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y rúbricas del <b>Presidente</b> y Secretarios).                  Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.                  (Fecha y rúbricas del <b>Gobernador</b> y del Secretario General de Gobierno)                  (La exposición de motivos que originó su expedición y el dictamen legislativo correspondiente)</p>	<p><b>Artículo 58.-</b> Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma:                  N.N. <b>Gobernadora o</b> Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interina, interino, sustituta o sustituto) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha                  tenido a bien aprobar lo siguiente:                  La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México decreta: (El texto de la ley o decreto).                  Lo tendrá entendido la <b>Gobernadora o</b> el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.                  (Fecha y rúbricas de la <b>Presidenta o</b> Presidente y <b>Secretarias o</b> Secretarios).(Fecha y rúbricas de la <b>Gobernadora o</b> del Gobernador y de la Secretaria o del Secretario General de Gobierno)                  (La exposición de motivos que originó su expedición y el dictamen legislativo correspondiente)</p>
<p><b>Artículo 59.- El Gobernador</b> del Estado podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.                  Las leyes o decretos desechados en todo o en parte por el Ejecutivo, serán devueltos, con sus observaciones a la Legislatura. Deberán ser discutidos de nuevo por ésta, y si fuesen confirmados por las dos</p>	<p><b>Artículo 59.- La Gobernadora o el</b> Gobernador del Estado podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.                  Las leyes o decretos desechados en todo o en parte por el Ejecutivo, serán devueltos, con sus observaciones a la Legislatura. Deberán ser discutidos de nuevo por ésta, y si fuesen confirmados por las dos</p>

<p>terceras partes del número total de sus integrantes serán ley o decreto y volverán al Ejecutivo para su promulgación.                  ...</p>	<p>terceras partes del número total de sus integrantes serán ley o decreto y volverán al Ejecutivo para su promulgación.                  ...</p>
<p><b>Artículo 60.-</b> Cuando un proyecto de ley o decreto sea devuelto a la Legislatura con observaciones del <b>Gobernador</b> y no se apruebe con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones.</p>	<p><b>Artículo 60.-</b> Cuando un proyecto de ley o decreto sea devuelto a la Legislatura con observaciones de <b>la Gobernadora o del Gobernador</b> y no se apruebe con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA</b></p> <p><b>Artículo 61.-</b> Son facultades y obligaciones de la Legislatura:  <b>I a XI ...</b>  <b>XII.</b> Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de <b>Gobernador, diputados y miembros</b> de los ayuntamientos.                  Para el caso de elecciones ordinarias de <b>Gobernador</b> la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de <b>diputados y miembros</b> de los ayuntamientos 80 días antes;  <b>XIII a XVI ...</b>  <b>XVII.</b> Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los <b>Magistrados</b> del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia <b>Administrativa del Estado de México, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.</b>                  ...  <b>XVIII a XX...</b>  <b>XXI.</b> Recibir la protesta del <b>Gobernador</b>, los <b>Diputados</b>, y los <b>Magistrados</b> del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del Auditor Superior de Fiscalización y del <b>Presidente</b> y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.                  El <b>Gobernador</b> del Estado protestará en los siguientes términos:                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA</b></p> <p><b>Artículo 61.-</b> Son facultades y obligaciones de la Legislatura:  <b>I a XI ...</b>  <b>XII.</b> Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador <b>o Gobernadora</b>, diputados <b>o diputadas</b> y miembros de los ayuntamientos.                  Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador <b>o Gobernadora</b> la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección, y para <b>las de diputadas o</b> diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes;  <b>XIII a XVI ...</b>  <b>XVII.</b> Conocer y resolver de las solicitudes de destitución por faltas graves, de los Magistrados y <b>de las Magistradas</b> del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México <b>y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución.</b>                  ...  <b>XVIII a XX...</b>  <b>XXI.</b> Recibir la protesta <b>de la Gobernadora o</b> del Gobernador, <b>las Diputadas</b>, los Diputados, <b>las Magistradas</b> y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de la Auditora o del Auditor Superior de Fiscalización y de <b>la Presidenta o</b> del Presidente e integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.  <b>La Gobernadora o el</b> Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>

<p><b>XXII.</b> Convocar a ejercicio a los <b>diputados</b> suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;  <b>XXIII a LVI ...</b></p>	<p>...  <b>XXII.</b> Convocar a ejercicio a <b>las diputadas y</b> los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;  <b>XXIII a LVI ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO TERCERO                  DEL PODER EJECUTIVO                  SECCIÓN PRIMERA                  DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 68.-</b> Para ser <b>Gobernador</b> del Estado se requiere:  <b>I a VI ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO TERCERO                  DEL PODER EJECUTIVO                  SECCIÓN PRIMERA                  DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 68.-</b> Para <b>ser Gobernadora o</b> Gobernador del Estado se requiere:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.</b> No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;  <b>VIII.</b> No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y  <b>IX.</b> No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.</p>
<p><b>Artículo 72.-</b> Cuando el <b>Gobernador</b> hubiere tomado posesión del cargo y se produjera falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria para la elección de <b>Gobernador</b> que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección un plazo no mayor de noventa días.                  Si la Legislatura no estuviere en sesiones, lo suplirá como <b>encargado</b> del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que designe al <b>Gobernador</b> interino y expida la convocatoria a elecciones de <b>Gobernador</b> en los términos del párrafo anterior.                  Cuando la falta del Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al <b>Gobernador</b> sustituto que deberá concluir el período; si</p>	<p><b>Artículo 72.-</b> Cuando <b>la Gobernadora o</b> el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria para la elección de <b>Gobernadora o</b> Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección en un plazo no mayor de noventa días.                  Si la Legislatura no estuviere en sesiones, lo suplirá como <b>encargada o</b> encargado del despacho la Secretaria o el Secretario General de Gobierno o la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un periodo extraordinario de sesiones para que designe <b>a la Gobernadora o</b> al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones <b>de Gobernadora o</b> Gobernador en los términos del párrafo anterior.</p>

<p>no estuviere reunida, lo suplirá como encargado del despacho el <b>Secretario</b> General de Gobierno o el <b>Presidente</b> del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Electoral y designe al <b>Gobernador</b> sustituto.</p>	<p>Cuando la falta de la Gobernadora o del Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará a la <b>Gobernadora</b> o al Gobernador sustituta o sustituto que deberá concluir el período; si no estuviere reunida, lo suplirá como encargada o encargado del despacho la <b>Secretaria</b> o el Secretario General de Gobierno o la <b>Presidenta</b> o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Electoral y designe a la <b>Gobernadora sustituta</b> o al Gobernador sustituto.</p>
<p><b>Artículo 73.-</b> Las faltas temporales del <b>Gobernador</b> hasta por 15 días las suplirá el Secretario General de Gobierno. Aquellas que excedan de 15 días pero no de 60, las cubrirá como encargado del despacho el <b>Secretario</b> General de Gobierno. La Legislatura del Estado si estuviere reunida o la Diputación Permanente, decretará el nombramiento respectivo.</p>	<p><b>Artículo 73.-</b> Las faltas temporales de la <b>Gobernadora</b> o del Gobernador hasta por 15 días las suplirá la Secretaria o el Secretario General de Gobierno. Aquellas que excedan de 15 días pero no de 60, las cubrirá como encargada o encargado del despacho la <b>Secretaria</b> o el Secretario General de Gobierno. La Legislatura del Estado si estuviere reunida o la Diputación Permanente, decretará el nombramiento respectivo.</p>
<p><b>Artículo 75.-</b> El <b>Gobernador</b> del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquella. Si por cualquier circunstancia el <b>Gobernador</b> no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante la Directiva de la Legislatura. En caso de que el <b>Gobernador</b> no pudiere rendir la protesta ante la Legislatura, la Diputación Permanente o su Directiva, lo hará de inmediato ante <b>el Presidente</b> del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p><b>Artículo 75.-</b> La <b>Gobernadora</b> o el Gobernador del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquella. Si por cualquier circunstancia la <b>Gobernadora</b> o el Gobernador no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante la Directiva de la Legislatura. En caso de que la <b>Gobernadora</b> o el Gobernador no pudiere rendir la protesta ante la Legislatura, la Diputación Permanente o su Directiva, lo hará de inmediato ante la <b>Presidenta</b> o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p><b>Artículo 76.-</b> El <b>Gobernador</b> del Estado podrá renunciar al cargo por causa grave, o solicitar licencia por causa justificada, pero en ambos casos no se hará efectiva sino hasta que sea aprobada por la Legislatura.</p>	<p><b>Artículo 76.-</b> La <b>Gobernadora</b> o el Gobernador del Estado podrá renunciar al cargo por causa grave, o solicitar licencia por causa justificada, pero en ambos casos no se hará efectiva sino hasta que sea aprobada por la Legislatura.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCION SEGUNDA</b>  <b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 77.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a XII ...  <b>XIII.</b> Aceptar las renunciaciones de <b>los Magistrados</b> del Tribunal de Justicia</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION SEGUNDA</b>  <b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 77.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a XII ...</p>

Administrativa del Estado de México, previo sometimiento a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiéndolas a la aprobación de la Legislatura del Estado o la Diputación permanente en su caso.

**XIV.** Nombrar y remover libremente **a los servidores públicos** del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;

**XV a XVII ...**

**XVIII.** Rendir a la Legislatura del Estado, a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del **Gobernador** del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación;

**XIX a XXIV ...**

**XXV.** Nombrar y remover **al** titular del Centro de Conciliación Laboral de conformidad con la legislación aplicable.

**XXVI a XLVI ...**

**XLVII.** Objetar los nombramientos de los **comisionados** del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hechos por la Legislatura, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

**XLVIII..**

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los **Diputados** presentes en la sesión del pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encontrara en receso la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un periodo extraordinario. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

**XLIX a LI...**

**XIII.** Aceptar las renunciaciones **de las Magistradas y** los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, previo sometimiento a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiéndolas a la aprobación de la Legislatura del Estado o la Diputación permanente en su caso.

**XIV.** Nombrar y remover libremente **a las personas servidoras públicas** del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes. **Los nombramientos que realice favorecerán el principio de igualdad y equidad de género;**

**XV a XVII ...**

**XVIII.** Rendir a la Legislatura del Estado, a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional de **la Gobernadora o** del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación;

**XIX a XXIV ...**

**XXV.** Nombrar y remover **a la o** el titular del Centro de Conciliación Laboral de conformidad con la legislación aplicable;

**XXVI a XLVI ...**

**XLVII.** Objetar los nombramientos de **las comisionadas o** comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hechos por la Legislatura, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley;

**XLVIII..**

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría **de las Diputadas y** los Diputados presentes en la sesión del pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encontrara en receso la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del

	<p>Estado a un periodo extraordinario. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.  <b>XLIX a LI...</b></p>
<p><b>Artículo 79.-</b> Para ser <b>Secretario</b> General de Gobierno se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser <b>Gobernador</b> del Estado. Para ser <b>secretario</b> del despacho del Ejecutivo, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y tener como mínimo 30 años cumplidos.</p>	<p><b>Artículo 79.-</b> Para ser <b>Secretaria o</b> Secretario General de Gobierno se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser <b>Gobernadora o</b> Gobernador del Estado. Para ser <b>secretaria o</b> secretario del despacho del Ejecutivo, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, y tener como mínimo 25 años cumplidos al día de la designación.  <b>En los nombramientos de secretaria o secretario del despacho se favorecerá el principio de igualdad y equidad de género.</b></p>
<p><b>Artículo 80.-</b> Los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos expedidos por el <b>Gobernador</b> deberán, para su validez y observancia, ir firmados por el <b>Secretario</b> del Despacho respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.          ...          El <b>Secretario</b> General de Gobierno y los demás titulares de las dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado.</p>	<p><b>Artículo 80.-</b> Los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos expedidos por <b>la Gobernadora</b> o el Gobernador deberán, para su validez y observancia, ir firmados por <b>la Secretaria o</b> el Secretario del Despacho respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todas las y los titulares de las mismas.          ..  <b>La Secretaria o</b> el Secretario General de Gobierno y las y los demás titulares de las dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCION TERCERA                  DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 83.-</b> El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.          La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización <b>de los servidores públicos</b> de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.  <b>Los servidores públicos</b> de la Fiscalía General del Estado de México, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION TERCERA                  DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 83.-</b> El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.          La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización de <b>las personas servidoras públicas</b> de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.  <b>Las personas servidoras públicas</b> de la Fiscalía General del Estado de México, se regirán por los principios de legalidad, objetividad,</p>

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.	eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
<p><b>Artículo 83 Ter.-</b> <u>El</u> Fiscal General durará en su cargo nueve años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento: A partir de la ausencia definitiva <u>del</u> Fiscal General, la Legislatura contará con un plazo improrrogable de veinte días naturales para integrar y enviar al Ejecutivo una lista de hasta diez <u>candidatos</u> al cargo, que surgirá del dictamen que emita la Legislatura de acuerdo al procedimiento que se establezca en la Ley, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno de la Legislatura del Estado.</p> <p>...</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, <u>el</u> Fiscal General designado podrá formar parte de la terna. La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará <u>al</u> Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.</p> <p>En caso que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar <u>al</u> Fiscal General de entre los candidatos de la lista a que se refiere este artículo.</p> <p>Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará <u>al</u> Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</p> <p><u>El</u> Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades y comparecerá ante la Legislatura del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p><u>El</u> Fiscal General presentará de manera directa a la Legislatura su proyecto de presupuesto, para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, el cual no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior.</p> <p><u>El</u> Fiscal General y sus agentes serán responsables de toda falta,</p>	<p><b>Artículo 83 Ter.-</b> <u>La o</u> el Fiscal General durará en su cargo nueve años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento: A partir de la ausencia definitiva de <u>la o</u> del Fiscal General, la Legislatura contará con un plazo improrrogable de veinte días naturales para integrar y enviar al Ejecutivo una lista de hasta diez <u>candidatas y</u> candidatos al cargo, que surgirá del dictamen que emita la Legislatura de acuerdo al procedimiento que se establezca en la Ley, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno de la Legislatura del Estado.</p> <p>...</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente a la <u>o</u> el Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, <u>la o</u> el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna. La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará a <u>la o</u> el Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a <u>la o</u> el Fiscal General de entre las candidatas y candidatos de la lista a que se refiere este artículo.</p> <p>Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará <u>a la o</u> el Fiscal General de entre <u>las candidatas y</u> candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</p> <p><u>La o</u> el Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades y comparecerá ante la Legislatura del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p><u>La o</u> el Fiscal General presentará de manera directa a la Legislatura su proyecto de presupuesto, para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, el cual no podrá ser reducido</p>

<p>omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p>	<p>respecto del autorizado para el ejercicio anterior.  <b>La o</b> el Fiscal General y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p>
<p><b>Artículo 84.-</b> Para ser Fiscal General de Justicia se requiere:  <b>I a V...</b>  <b>VI...</b>  <b>El Fiscal General</b> podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.                  En los recesos de la Legislatura del Estado, su Diputación Permanente la convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción <b>del</b> Fiscal General.                  Las ausencias <b>del</b> Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.</p>	<p><b>Artículo 84.-</b> Para ser Fiscal General de Justicia se requiere:  <b>I a V...</b>  <b>VI...</b>  <b>La Fiscal General o</b> el Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.                  En los recesos de la Legislatura del Estado, su Diputación Permanente la convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción de <b>la Fiscal General o</b> el Fiscal General.                  Las ausencias de <b>la Fiscal General o</b> del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO                  DEL PODER JUDICIAL                  SECCIÓN PRIMERA                  DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 88.-</b> El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:  <b>a) ...</b>  <b>b) ...</b>                  ...  <b>Los</b> jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.                  Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO                  DEL PODER JUDICIAL                  SECCIÓN PRIMERA                  DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 88.-</b> El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:  <b>a) ...</b>  <b>b) ...</b>                  ...  <b>Las y</b> los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.                  Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.                  ...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Los</b> integrantes de los tribunales laborales serán designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los procedimientos de selección y formación que el Consejo de la Judicatura del Estado de México determine y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, <b>los</b> trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Las y</b> los de los tribunales laborales serán designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los procedimientos de selección y formación que el Consejo de la Judicatura del Estado de México determine y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, <b>las y</b> los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.</p>
<p><b>Artículo 88 BIS.-</b> Corresponde a la Sala Constitucional:  <b>I y II. ...</b>  <b>III ...</b>  <b>a) El <u>Gobernador</u> del Estado;</b>  <b>b) a e) ...</b>  <b>IV ...</b></p>	<p><b>Artículo 88 BIS.-</b> Corresponde a la Sala Constitucional:  <b>I y II. ...</b>  <b>III ...</b>  <b>a) <u>La Gobernadora o</u> el Gobernador del Estado;</b>  <b>b) a e) ...</b>  <b>IV...</b></p>
<p><b>Artículo 89.-</b> El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de <b>magistrados</b> que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.</p> <p>Al finalizar su encargo <b>los</b> magistrados gozarán de un haber de retiro por el monto, plazo y bajo las condiciones que <b> señale</b> la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p><b>Los</b> jueces de primera instancia, <b>los</b> de cuantía menor, los tribunales laborales y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.</p>	<p><b>Artículo 89.-</b> El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de <b>magistradas y</b> magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, <b>observando el principio de paridad de género</b>, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.</p> <p>Al finalizar su encargo <b>las y</b> los magistrados gozarán de un haber de retiro por el monto, plazo y bajo las condiciones que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p><b>Las y</b> los jueces de primera instancia, <b>las y</b> los jueces de cuantía menor, los tribunales laborales y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado. <b>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</b></p>

<p><b>Artículo 90.-</b> <u>Los magistrados</u> del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Consejo de la Judicatura, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 90.-</b> <u>Las magistradas y los magistrados</u> del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Consejo de la Judicatura, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 91.-</b> Para ser <u>magistrado</u> del Tribunal Superior de Justicia se requiere:  <b>I a V ...</b>  <b>VI.</b> No haber ocupado el cargo de <u>Secretario</u> del despacho, Fiscal General de Justicia, <u>Senador, Diputado</u> federal o local, o <u>Presidente</u> Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.</p>	<p><b>Artículo 91.-</b> Para ser <u>magistrada o magistrado</u> del Tribunal Superior de Justicia se requiere:  <b>I a V ...</b>  <b>VI.</b> No haber ocupado el cargo de <u>Secretaria o Secretario</u> del despacho, Fiscal General de Justicia, <u>Senadora o Senador, Diputada o Diputado</u> federal o local, <u>Presidenta o Presidente</u> Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.</p>
<p><b>Artículo 93.-</b> Aunque <u>los magistrados</u> no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el término en que deban hacerlo, cesarán sin embargo los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de aquéllos, los interinos conforme a las leyes respectivas.</p>	<p><b>Artículo 93.-</b> Aunque <u>las magistradas y los magistrados</u> no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el término en que deban hacerlo, cesarán sin embargo los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de aquéllos, los interinos conforme a las leyes respectivas.</p>
<p><b>Artículo 94.-</b> El Pleno estará integrado por todos <u>los magistrados</u>; la Sala Constitucional, por cinco <u>magistrados</u>; las Salas Colegiadas, por tres <u>magistrados</u> cada una; y las Unitarias, por un <u>magistrado</u> en cada Sala.</p>	<p><b>Artículo 94.-</b> El Pleno estará integrado por todas <u>las magistradas y los magistrados</u>; la Sala Constitucional, <u>por cinco magistradas y magistrados</u>; las Salas Colegiadas, por tres magistradas y <u>magistrados cada una; y las Unitarias, por una magistrada o un magistrado en cada Sala.</u></p>
<p><b>Artículo 99.-</b> <u>Los magistrados y jueces</u> estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia o por actividad académica.  Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado e incompatible con su función.</p>	<p><b>Artículo 99.-</b> <u>Las magistradas, los magistrados, las juezas y los jueces</u> estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia o por actividad académica.  Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado e incompatible con su función.</p>
<p><b>Artículo 100.-</b> <u>Los jueces</u> de primera instancia y los titulares de los tribunales laborales durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.</p>	<p><b>Artículo 100.-</b> <u>Las juezas y los jueces</u> de primera instancia, así como las personas titulares de los tribunales laborales, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.</p>
<p><b>Artículo 101.-</b> <u>Los</u> jueces de primera instancia y los titulares de los tribunales laborales deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos el referente a la edad, que bastará que sea de 28</p>	<p><b>Artículo 101.-</b> <u>Las y los</u> jueces de primera instancia y las y los titulares de los tribunales laborales deberán reunir los mismos requisitos que las y los magistrados, menos el referente a la edad, que bastará que</p>

años y cinco años de poseer título profesional de licenciado en derecho y de ejercicio profesional.	sea de 28 años y cinco años de poseer título profesional de licenciado en derecho y de ejercicio profesional.
<b>Artículo 103.-</b> <b>Los</b> jueces de cuantía menor durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma. Tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal.	<b>Artículo 103.-</b> <b>Las y</b> los jueces de cuantía menor durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma. Tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal.
<b>Artículo 104.-</b> <b>Los</b> jueces de cuantía menor deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 91 de esta Constitución, tener cuando menos 25 años el día de su designación y poseer título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello.	<b>Artículo 104.-</b> <b>Las y</b> los jueces de cuantía menor deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 91 de esta Constitución, tener cuando menos 25 años el día de su designación y poseer título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello.
<b>Artículo 104 Bis...</b> ... <b>Los</b> jueces ejecutores de sentencias durarán en su encargo seis años, podrán ser ratificados en los mismos términos que los demás jueces de primera instancia, y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley. <b>Los</b> jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que la ley establece para los demás jueces de primera instancia. <b>El</b> juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena. La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones. ...	<b>Artículo 104 Bis...</b> ... <b>Las y</b> los jueces ejecutores de sentencias durarán en su encargo seis años, podrán ser ratificados en los mismos términos que los demás jueces de primera instancia, y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley. <b>Las y</b> los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que por ley se establecen para las y los demás jueces de primera instancia. <b>La o</b> el juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena. La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones. ...
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b> <b>DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</b> <b>Artículo 107.-</b> El Consejo de la Judicatura del Estado de México se integrará por: <b>I. Un Presidente</b> , que será el del Tribunal Superior de Justicia; <b>II. Dos Magistrados</b> del Pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;	<b>SECCIÓN SEGUNDA</b> <b>DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</b> <b>Artículo 107.-</b> El Consejo de la Judicatura del Estado de México se integrará por: <b>I. Una Presidenta o</b> Presidente, que será el del Tribunal Superior de Justicia; <b>II. Dos Magistradas o</b> Magistrados del pleno del Tribunal Superior de

<p><b>III. Dos jueces</b> de primera instancia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p><b>IV. Un designado</b> por el titular del Ejecutivo del Estado; y</p> <p><b>V.- Uno designado</b> por la Legislatura del Estado.</p> <p>...</p> <p><b>Los magistrados</b> y los jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Justicia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p><b>III. . Dos jueces o juezas</b> de primera instancia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p><b>IV. Una persona designada</b> por el o la titular del Ejecutivo del Estado; y</p> <p><b>V.- Una persona designada</b> por la Legislatura del Estado.</p> <p>...</p> <p><b>Las magistradas o magistrados</b> y las juezas o jueces, designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>
<p><b>Artículo 108.-</b> Salvo el Presidente del Consejo, <b>los</b> demás consejeros durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p>	<p><b>Artículo 108.-</b> Salvo la Presidenta o el Presidente del Consejo, <b>las y</b> los demás consejeros durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p>
<p><b>Artículo 109.-</b> El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de <b>magistrados</b> y <b>jueces</b>, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 109.-</b> El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de <b>las magistradas</b>, los magistrados, <b>las juezas y</b> los jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 110.- Los consejeros</b> ejercerán su función con independencia e imparcialidad y, no representan a quien los designa. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos que establece esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 110.- Las consejeras</b> y los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y, no representan a quien los designa. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos que establece esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO                  DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL                  CAPÍTULO PRIMERO                  DE LOS MUNICIPIOS</b></p> <p><b>Artículo 114.-</b> Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría de <b>los</b> integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO                  DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL                  CAPÍTULO PRIMERO                  DE LOS MUNICIPIOS</b></p> <p><b>Artículo 114.-</b> Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría de <b>las y</b> los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.</p> <p>...</p>

<p><b>Artículo 116.-</b> Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los <b>presidentes</b> municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.                  La elección consecutiva para el mismo cargo de <b>presidentes</b> municipales, <b>regidores y síndicos</b>, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.</p>	<p><b>Artículo 116.-</b> Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o <b>presidentas</b> municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.                  La elección consecutiva para el mismo cargo de <b>presidentas</b> o presidentes municipales, <b>regidoras o regidores y síndicas o síndicos</b>, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.</p>
<p><b>Artículo 117.-</b> Los ayuntamientos se integrarán con <b>un jefe</b> de asamblea que se denominará <b>Presidente</b> Municipal, y con varios miembros más llamados <b>Síndicos y Regidores</b>, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.                  Los ayuntamientos de los municipios podrán tener <b>síndicos y regidores</b> electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.</p>	<p><b>Artículo 117.-</b> Los ayuntamientos se integrarán con <b>una jefa</b> o jefe de asamblea que se denominará <b>Presidenta o</b> Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados <b>Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores</b>, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.                  Los ayuntamientos de los municipios podrán tener <b>síndicas o síndicos y regidoras o regidores</b> electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, <b>respetando el principio de paridad de género.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SEGUNDO                  DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS</b></p> <p><b>Artículo 118.-</b> Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los <b>regidores</b> por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.  <b>Los regidores</b> de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. <b>Los síndicos</b> electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SEGUNDO                  DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS</b></p> <p><b>Artículo 118.-</b> Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán <b>las regidoras y</b> los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.  <b>Las regidoras</b> y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. <b>Las síndicas</b> electas y los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.                  ...</p>
<p><b>Artículo 119.-</b> Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:  <b>I. Ser mexicano</b> por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;  <b>II a III ...</b></p>	<p><b>Artículo 119.-</b> Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:  <b>I. Ser mexicana o</b> mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;  <b>II a III ...</b></p>

	<p><b>IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;</b>  <b>V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y</b>  <b>VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.</b></p>
<p><b>Artículo 120.-</b> No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:  <b>I. Los diputados</b> y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;  <b>II. Los diputados</b> a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;  <b>III. Los jueces</b>, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;  <b>IV. Los</b> servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;  <b>V. Los</b> militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y  <b>VI. Los</b> ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.  <b>Los</b> servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.</p>	<p><b>Artículo 120.-</b> No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:  <b>I. Las diputadas o</b> diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;  <b>II. Las diputadas o</b> diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;  <b>III. Las juezas o</b> jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;  <b>IV. Las y</b> los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;  <b>V. Las y</b> los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y  <b>VI. Las y</b> los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.  <b>Las y</b> los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.</p>
<p><b>Artículo 121.-</b> Para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará <b>un Secretario</b> y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva.</p>	<p><b>Artículo 121.-</b> Para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará <b>una Secretaria o</b> un Secretario y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO TERCERO</b>  <b>DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS</b></p> <p><b>Artículo 123.-</b> Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO TERCERO</b>  <b>DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS</b></p> <p><b>Artículo 123.-</b> Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al</p>

<p>cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.</p>	<p>cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.  <b>En la designación de los cargos de dirección de la administración pública municipal se observará el principio de igualdad y equidad de género.</b></p>
<p><b>Artículo 126.- El Ejecutivo</b> del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social o la protección al ambiente lo hagan necesarios.                  Tratándose de la protección al ambiente, <b>el Ejecutivo</b> del Estado podrá establecer Regiones Ambientales y Centros Integrales de Residuos en cada región y coordinarse en esta materia con los municipios, a través de los convenios respectivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.                  ...</p>	<p><b>Artículo 126.- La titular o</b> el titular del Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social o la protección al ambiente lo hagan necesarios.                  Tratándose de la protección al ambiente, <b>la titular o</b> el titular del Ejecutivo del Estado podrá establecer Regiones Ambientales y Centros Integrales de Residuos en cada región y coordinarse en esta materia con los municipios, a través de los convenios respectivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.                  ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO</b>  <b>DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES</b></p> <p><b>Artículo 128.-</b> Son atribuciones de los <b>presidentes</b> municipales:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.</b> Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de <b>los</b> titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;  <b>VIII.</b> Nombrar y remover libremente a <b>los</b> servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;  <b>IX a XIV ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO</b>  <b>DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES</b></p> <p><b>Artículo 128.-</b> Son atribuciones de <b>las presidentas o</b> presidentes municipales:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.</b> Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de <b>las o</b> los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;  <b>VIII.</b> Nombrar y remover libremente <b>a las o</b> los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;  <b>IX a XIV ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 129...</b>                  ...                  ...                  ...  <b>Los servidores públicos</b> del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 129...</b>                  ...                  ...                  ...  <b>Las personas servidoras públicas</b> del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>partidos políticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO SÉPTIMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y DEL JUICIO POLÍTICO.</b></p> <p><b>Artículo 131.-</b> <u>Los Diputados</u> de la Legislatura del Estado, <u>los Magistrados</u> y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, <u>los magistrados</u> del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, <u>los</u> titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia y <u>los</u> integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. <u>El Gobernador</u> lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SÉPTIMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y DEL JUICIO POLÍTICO.</b></p> <p><b>Artículo 131.-</b> <u>Las Diputadas</u> o Diputados de la Legislatura del Estado, <u>las Magistradas</u>, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, <u>las magistradas o magistrados</u> del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, <u>las y</u> los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, <u>la o</u> el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. <u>La Gobernadora o</u> el Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusada o acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.</p>
<p><b>Artículo 133.-</b> <u>El Gobernador</u> del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de <u>los Magistrados</u> del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Si por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, <u>el magistrado</u> acusado quedará privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido y se procederá a nueva designación. El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, por causas de responsabilidad administrativa o por la comisión de delitos del fuero común, incluidas aquellas faltas y delitos relacionados con actos de corrupción, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los <u>magistrados</u> del Tribunal Superior de Justicia, misma que será aprobada en su caso por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.</p>	<p><b>Artículo 133.-</b> <u>La Gobernadora o</u> el Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de <u>las Magistradas o Magistrados</u> del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Si por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, <u>la magistrada acusada o</u> el magistrado acusado quedará privada o privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido y se procederá a nueva designación. El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, por causas de responsabilidad administrativa o por la comisión de delitos del fuero común, incluidas aquellas faltas y delitos relacionados con actos de corrupción, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución <u>de las magistradas o magistrados</u> del Tribunal Superior de Justicia, misma que será aprobada en su caso por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o de la Diputación Permanente,</p>

<p><b>Artículo 134.-</b> La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la unidad administrativa competente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, encargada de la investigación de los delitos, y del ejercicio de la acción penal, ante los tribunales correspondientes, derivado de las acciones u omisiones de los servidores públicos y particulares constitutivos de delitos en materia de corrupción, de acuerdo con las leyes de la materia.  <u>Los servidores públicos</u> condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.</p>	<p>en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.  <b>Artículo 134.-</b> La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la unidad administrativa competente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, encargada de la investigación de los delitos, y del ejercicio de la acción penal, ante los tribunales correspondientes, derivado de las acciones u omisiones de los servidores públicos y particulares constitutivos de delitos en materia de corrupción, de acuerdo con las leyes de la materia.  <b>Las y</b> los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.</p>
<p><b>Artículo 135.-</b> Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos graves del orden común en que incurran <u>los servidores públicos</u> a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 135.-</b> Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos graves del orden común en que incurran <b>las y</b> los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO                  PREVENCIÓNES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 137.-</b> Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.                  De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y <u>los presidentes</u> municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO                  PREVENCIÓNES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 137.-</b> Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.                  De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y <b>las presidentas o</b> los presidentes municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organización internacionales.</p>
<p><b>Artículo 139...</b>                  I...                  ...  <u>Los ciudadanos</u> del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.                  II...</p>	<p><b>Artículo 139...</b>                  I...                  ...  <b>Las ciudadanas o</b> ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.                  II...</p>

<p><b>Artículo 146.- <u>Los ciudadanos</u></b> mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto no podrán desempeñar cargos de <b><u>secretarios, subsecretarios, directores</u></b> en la administración pública estatal, o ser titulares de organismos auxiliares a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la aceptación del cargo respectivo y seis meses para los demás puestos.</p> <p><b>Artículo 147.- <u>El Gobernador</u></b>, los <b><u>Diputados</u></b>, y los <b><u>Magistrados</u></b> de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, <b><u>los trabajadores</u></b> al servicio del Estado, <b><u>los</u></b> integrantes y los servidores de <b><u>los</u></b> organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p><b>III. <u>Ningún servidor público</u></b> podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para <b><u>el Gobernador</u></b> del Estado en el presupuesto correspondiente;</p> <p><b>IV y V ...</b></p>	<p><b>Artículo 146.- <u>Las ciudadanas o</u></b> ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto no podrán desempeñar cargos de <b><u>secretarias, secretarios, subsecretarias, subsecretarios, directoras o directores</u></b> en la administración pública estatal, o ser titulares de organismos auxiliares a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la aceptación del cargo respectivo y seis meses para los demás puestos.</p> <p><b>Artículo 147.-</b> El Gobernador <b><u>o Gobernadora</u></b>, los Diputados <b><u>o Diputadas</u></b>, y los Magistrados <b><u>o Magistradas</u></b> de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores <b><u>y trabajadoras</u></b> al servicio del Estado, <b><u>las y</u></b> los integrantes, y <b><u>las y</u></b> los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p><b>III. <u>Ninguna servidora pública o</u></b> servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para <b><u>la Gobernadora o</u></b> Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;</p> <p><b>IV y V ...</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**13. NAYARIT**

<b>COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NAYARIT</b>	
<b>TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)</b>	<b>TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)</b>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO CAPITULO I DE LA SOBERANÍA INTERIOR DEL ESTADO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7.-...</b> I... ...</p> <p><b>II a XII...</b> <b>XIII.-</b> Los derechos sociales que a continuación se enuncian: <b>1 a 4...</b> <b>5.-</b> <u>Los adultos mayores</u> tienen derecho a una vida <u>con calidad</u>; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.</p> <p><b>6 a 11...</b> <b>XIV a XIX...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO CAPITULO I DE LA SOBERANÍA INTERIOR DEL ESTADO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7.-...</b> I... ...</p> <p style="color: red;">La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p><b>II a XII...</b> <b>XIII.-</b> Los derechos sociales que a continuación se enuncian: <b>1 a 4...</b> <b>5.-</b> Las personas adultas mayores tienen derecho a una vida <u>digna, decorosa y de calidad</u>; a la protección de su patrimonio, salud y alimentación; a la asistencia y seguridad social, a la igualdad de oportunidades <u>y a recibir un trato digno; a la educación gratuita, la capacitación continua y el acceso al trabajo, de acuerdo a sus habilidades para garantizar su seguridad e integridad física y con el objeto de consolidar su integración a la sociedad y la obtención de un ingreso propio</u>; la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.</p> <p><b>6 a 11...</b> <b>XIV a XIX...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO CAPITULO I DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases: <b>I y II...</b> <b>III...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO CAPITULO I DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases: <b>I y II...</b> <b>III...</b></p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos postularán entre sus candidatos de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II                  DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a XI...</b>  <b>XII.</b> Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.                  ....  <b>XIII a XXXII...</b></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II                  DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a XI...</b>  <b>XII.</b> Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades, <b>observando el principio de paridad de género.</b>                  ...  <b>XIII a XXXII...</b></p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO                  CAPITULO I                  DEL PODER JUDICIAL</p> <p><b>ARTÍCULO 81.-</b> El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que la ley determine. El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por <b>diecisiete</b> Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias. Se podrán nombrar hasta tres Magistrados Supernumerarios y durarán en su cargo 5 años. La ley establecerá los términos y condiciones para la solución de conflictos mediante procedimientos alternativos de justicia y juicios orales.                  ...                  ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO                  CAPITULO I                  DEL PODER JUDICIAL</p> <p><b>ARTÍCULO 81.-</b> El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que la ley determine. El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por <b>trece Magistradas y Magistrados</b> Numerarios <b>de manera paritaria</b> y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias. Se podrán nombrar hasta tres Magistrados Supernumerarios <b>observando el principio de paridad de género</b> y durarán en su cargo 5 años. La ley establecerá los términos y condiciones para la solución de conflictos mediante procedimientos alternativos de justicia y juicios orales.                  ...                  ...</p>

<p>I y II...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>I y II...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 84.-...</b></p> <p>...</p> <p>El nombramiento, adscripción, readscripción y remoción de jueces se hará atendiendo a los principios de especialización, idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género y no discriminación; con base a méritos y criterios objetivos y mediante los requisitos y procedimientos que para efecto establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit. Las decisiones del Consejo de la Judicatura dictadas <b>en esa materia</b>, podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal, el cual resolverá de manera definitiva e inatacable sin que proceda juicio o recurso alguno en contra de las mismas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 84.-...</b></p> <p>...</p> <p>El nombramiento, adscripción y readscripción de jueces se hará atendiendo a los principios de especialización, idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género y no discriminación; con base a méritos y criterios objetivos y mediante los requisitos y procedimientos que para efecto establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit. Las decisiones del Consejo de la Judicatura dictadas <b>con relación al nombramiento, suspensión temporal impuesta como sanción, destitución e inhabilitación de jueces</b>, podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal, el cual resolverá de manera definitiva e inatacable sin que proceda juicio o recurso alguno en contra de las mismas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 85.-...</b></p> <p><b>1 a 4...</b></p> <p><b>5.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Consejeros nombrados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado, durarán en el cargo el tiempo que se encuentre en funciones la Legislatura o el Poder Ejecutivo que los designó y percibirán una remuneración igual a la de un Juez.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>6 y 7...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 85.-...</b></p> <p><b>1 a 4...</b></p> <p><b>5.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Consejeros nombrados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado, durarán en el cargo el tiempo que se encuentre en funciones la Legislatura o el Poder Ejecutivo que los designó y <b>hasta que la siguiente legislatura o Poder Ejecutivo designen a sus respectivos consejeros</b>. Percibirán una remuneración igual a la de un Juez.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>6 y 7...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 86.-</b> El Tribunal Superior de justicia <b>cada año</b> designará uno de sus miembros como Presidente, <b>quien podrá ser reelecto hasta por tres ocasiones para el periodo siguiente</b>. En ningún caso la temporalidad al frente de la Presidencia podrá exceder el periodo</p>	<p><b>ARTÍCULO 86.-</b> El Tribunal Superior de justicia cada <b>tres</b> años designará a uno de sus miembros como Presidente, <b>sin posibilidad de ser reelecto</b>. En ningún caso la temporalidad al frente de la Presidencia podrá exceder el periodo para el que fue designado como Magistrado.</p>

<p>para el que fue designado como Magistrado.        ...        ...        ...        ...        ...        ...        ...        ...</p>	<p>...        ...        ...        ...        ...        ...        ...        ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> En el Tribunal Superior de Justicia habrá una Sala Constitucional que se integrará por cinco Magistrados y funcionará en los términos que disponga la ley.        El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional.        La Sala Constitucional, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:  <b>I a IV...</b>  <b>V.-</b> Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad;   <b>VI a VIII...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> En el Tribunal Superior de Justicia habrá una Sala Constitucional que se integrará por cinco Magistrados y funcionará en los términos que disponga la ley.        El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional.        La Sala Constitucional, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:  <b>I a IV...</b>  <b>V.-</b> Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, <b>por normas generales</b>, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad <b>pública; de particulares que realicen actos equivalentes a los de una autoridad y que sus funciones estén determinadas en una norma general.</b>  <b>El juicio de protección de derechos fundamentales se regirá por los siguientes principios:</b>  <b>a).-</b> Será a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa o de un interés legítimo individual o colectivo.  <b>b).-</b> La sentencia solo se ocupará de las partes que hayan acudido a juicio.  <b>c).-</b> Suplir la deficiencia de la queja.  <b>d).-</b> Agotar los medios ordinarios de defensa, con las excepciones que prevea la ley.  <b>El juicio de protección de derechos fundamentales será improcedente contra resolución interlocutorias o definitivas dictadas por otras salas del Tribunal Superior de Justicia.</b>  <b>VI a VIII...</b></p>
<p>SECCIÓN II        DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS</p>	<p>SECCIÓN II        DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS</p>

<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> La Fiscalía General contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas en materia de delitos electorales y en combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes en la sesión correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> La Fiscalía General contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas en materia de delitos electorales y en combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes en la sesión correspondiente, <b>observando el principio de paridad de género.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 104.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá de <b>tres</b> magistrados numerarios, garantizándose en su integración ambos géneros, y durarán en su encargo diez años, pudiendo ser ratificados por una sola vez y por el mismo periodo, previa evaluación en los términos que disponga la Ley de la materia. Sólo podrán ser privados de su cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>El Tribunal será presidido por el Magistrado que resulte electo por mayoría de votos de sus integrantes. <b>La presidencia se</b> ejercerá por tres años y podrá reelegirse.</p> <p><b>Se podrán nombrar hasta dos</b> Magistrados Supernumerarios <b>y</b> durarán en su cargo diez años, los cuales podrán ser designados de entre las ternas que para Magistrados Numerarios envíe el Gobernador.</p> <p><b>Los Magistrados Numerarios serán suplidos en sus faltas por los Supernumerarios de acuerdo al orden de prelación previsto en el decreto de su designación y de conformidad a las formalidades que determine la ley.</b></p> <p>Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que corresponda, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por el periodo restante, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación.</p> <p>La terna que someta el Gobernador para la designación del Magistrado Numerario, podrá incluir a quienes tengan en ese momento el carácter de Magistrados Supernumerarios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 104.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por <b>cinco</b> Magistrados Numerarios <b>y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas y Unitarias. Desarrollará sus funciones en una Sala Colegiada Administrativa integrada por tres Magistrados Numerarios y un Supernumerario; y por dos Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, integradas por un Magistrado Numerario y un Magistrado Supernumerario para ambas.</b> En la designación de los Magistrados Numerarios se observará la <b>paridad de género</b>, durarán en su encargo diez años, pudiendo ser ratificados por una sola vez y por el mismo periodo, previa evaluación en los términos que disponga la ley de la materia. Sólo podrán ser privados de su cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>El <b>Pleno</b> del Tribunal será presidido por el Magistrado que resulte electo por mayoría de votos de sus integrantes. <b>El Magistrado Presidente,</b> ejercerá su encargo por tres años y podrá reelegirse.</p> <p><b>Los</b> Magistrados Supernumerarios durarán en su cargo diez años, los cuales podrán ser designados de entre las ternas que para Magistrados Numerarios envíe el Gobernador <b>del Estado; y suplirán las faltas de los Magistrados Numerarios en los términos que determine la ley aplicable.</b></p> <p>Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que corresponda, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por el periodo restante, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación.</p>

<p><b>ARTÍCULO 107.-...</b> La postulación por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma: I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa; II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente. ... ... ... ... ... ... ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 107.-...</b> La postulación por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o <b>candidatura común</b> que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma: I. Presidente o <b>Presidenta y Síndica</b> o Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa; II. Las regidurías de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente. ... ... ... ... ... ... ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 135.-</b> Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo. <b>Apartado A.-</b> De los partidos políticos y los candidatos independientes. I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su participación y organización en el proceso electoral, respetando las bases que establece la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley de la materia. ... ... ... ... ... <b>II a VII...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 135.-</b> Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo. <b>Apartado A.-</b> De los partidos políticos y los candidatos independientes. I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su participación y organización en el proceso electoral, <b>y tendrán derecho a postular candidatos de forma individual, en coaliciones o en candidatura común con otros partidos, para la elección de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos,</b> respetando las bases que establece la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley de la materia. ... ... ... ... ... ...</p>

Apartado B a D...	II a VII... Apartado B a D...
-------------------	----------------------------------

## 14. NUEVO LEÓN

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p>TITULO I                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS  <b>Artículo 1.-...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...</p>	<p>TITULO I                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS  <b>Art. 1o.-...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.</p>
<p><b>ARTICULO 3.-</b> Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...</p>	<p><b>Art. 3o.-</b> Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...</p>

<p>...          ...          ...</p>	<p>...          ...  <b>Todas las personas tienen el derecho a la paz. El Estado y los Municipios desarrollarán e implementarán políticas públicas dentro del sistema educativo y en todos los ámbitos a fin de garantizar este derecho.</b></p>
<p><b>ARTICULO 8.-</b> Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.</p>	<p><b>Art. 8o.-</b> Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.  <b>DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO.</b></p>
<p><b>ARTICULO 11.-...</b></p>	<p><b>Art. 11.-...</b>  <b>Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por las leyes en la materia. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho con base en los objetivos de inclusión, funcionalidad y movilidad sustentable de las vías públicas.</b>  <b>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, aceptabilidad, exigibilidad e igualdad y a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. En el desarrollo de políticas y obras públicas, el Estado y los municipios, de acuerdo a la jerarquía de movilidad, darán prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.</b>  <b>Toda persona tiene derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de los usuarios más vulnerables, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 18.-...</b>          El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté</p>	<p><b>ART. 18.-...</b>          El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por</p>

<p>siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de <b><u>homicidio doloso, violación, secuestro, delincuencia organizada, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</u></b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de <b>los delitos que establece la Constitución Federal, contemplando los delitos de competencia local.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 20.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de la Ley; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, <b><u>ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.</u></b></p> <p>Los delitos o faltas administrativas de servidores públicos del Estado o sus municipios, así como de particulares vinculados con los mismos, serán sancionados conforme al código penal, la ley aplicable a responsabilidades administrativas y los ordenamientos municipales emitidos legalmente, según corresponda. <b><u>Para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la ley de extinción de dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo.</u></b></p> <p><b><u>En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</u></b></p> <p><b><u>I. Será jurisdiccional y autónomo de cualquier otro procedimiento;</u></b></p> <p><b><u>II. Procederá en los casos de secuestro, hechos de corrupción, robo de vehículos, trata de personas, y enriquecimiento ilícito respecto de los bienes siguientes:</u></b></p> <p><b><u>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, aun cuando no se haya dictado la sentencia</u></b></p>	<p><b>Art. 20.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de la Ley; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los delitos o faltas administrativas de servidores públicos del Estado o sus municipios, así como de particulares vinculados con los mismos, serán sancionados conforme al código penal, la ley aplicable a responsabilidades administrativas y los ordenamientos municipales emitidos legalmente, según corresponda.</p>





<p>procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;  <b>II a V...</b></p>	<p><b>PERÍODO ELECTORAL</b> y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;  <b>II a V...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO IV        DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>ARTICULO 59.-...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO IV        DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>Art. 59.-...</b>        Las sesiones del Congreso serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que los Diputados concurrieran a las instalaciones del recinto oficial, estas se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos, en cuyo caso, temporalmente y hasta en tanto se supere la eventualidad se procederá en los términos siguientes        I.- Deberá emitirse una declaratoria para sesionar de manera no presencial a través de medios electrónicos y que esta sea aprobada por el voto presencial de las dos terceras partes de la legislatura;        II.- Está establecerá el procedimiento mediante el cual se permita la continuidad de los trabajos legislativos, garantizando la libertad absoluta para hablar de los diputados, la veracidad y el libre ejercicio del voto legislativo;        III.- Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos y durará hasta que termine la causa que le dio origen;        IV.- Todas las sesiones que se celebren como consecuencia de la declaratoria emitida deberán ser transmitidas en vivo al público en general por medios electrónicos, y deberá garantizarse la máxima publicidad de las mismas.        Cualquier intento de simulación de un evento extraordinario deberá ser sancionado por las autoridades competentes.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V        DEL PODER EJECUTIVO</b></p> <p><b>ARTICULO 87.-...</b>        ...        ...        ...        ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V        DEL PODER EJECUTIVO</b></p> <p><b>Art. 87.-...</b>        ...        ...        ...        ...</p>



Congreso conservarlas en su ámbito de competencia, cuando se justifique de manera fehaciente que la transferencia del Estado al Municipio afecta en perjuicio a la población, su prestación. El Congreso del Estado resolverá lo conducente.

II. Asimismo, los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de

**transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e**  
**i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales y del estado.**  
**Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.**  
**En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios.**  
**En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, con apego a la Ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de los mismos.**  
**Cuando dos o más Municipios, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del Municipio o demarcación que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a Municipios vecinos con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómicos, de tal manera que se estime conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta de obras o la prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, y en los términos que se señalen en la legislación aplicable, los Ayuntamientos respectivos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, la dimensión y los límites de una zona metropolitana.**

## 15. OAXACA

<b>COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE OAXACA</b>	
<b>TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)</b>	<b>TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)</b>
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO                      PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p><b>Artículo 8.-...</b>  <b>A.</b> De los principios generales:  <b>I a III...</b>  <b>IV.</b> El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente.  <b>V.</b> La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;  <b>VI.</b> La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;  <b>VII.</b> Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establecen esta Constitución o la ley;  <b>VIII.</b> Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el hecho o hechos y si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;  <b>IX.</b> El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado;  <b>X.</b> Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y                      Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO                      PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p><b>Artículo 8.-...</b>  <b>A.</b> De los principios generales:  <b>I a III...</b>  <b>IV.</b> El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. <b>La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</b>  <b>V.</b> La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;  <b>VI.</b> Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establecen esta Constitución o la ley;  <b>VII.</b> Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el hecho o hechos y si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;  <b>VIII.</b> El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado;  <b>IX.</b> Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y  <b>X.</b> Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.  <b>B...</b></p>



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A los jóvenes de entre quince y veintinueve años, el Estado garantizará su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El menor de edad tiene derecho: <b>a) a e)...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A los jóvenes de entre quince y veintinueve años, el Estado garantizará su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra. <b>A las y los jóvenes de entre dieciocho y veintinueve años, el Estado garantizará su inclusión en un diez por ciento para ser titular de Secretarías, Dependencias, Órganos Auxiliares, y Entidades de la Administración Pública Estatal, respetando el principio de paridad de género y alternancia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en esta Constitución y Leyes reglamentarias, particularmente en el caso de cargos públicos que requieran un nivel profesional idóneo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El menor de edad tiene derecho: <b>a) a e)...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. <b>Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua, abatir los niveles de contaminación, las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en arroyos, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo. El estado procurará los mecanismos para construir y coadyuvar con el mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales en los Municipios.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A...</b></p>	<p>...</p> <p>El Estado, a efecto de garantizar la no discriminación por la condición de migrante de las personas nacidas en el Estado de Oaxaca, podrá emitir cartas de identidad que hagan constar los datos de cada persona, asentados en los registros y padrones de identidad y poblaciones del territorio Oaxaqueño, previo procedimiento y requisitos establecidos en la Ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del progreso científico de sus aplicaciones, en los términos que establezca la ley.</p> <p><b>A...</b></p>
<p><b>Artículo 16.-...</b></p> <p>Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.</p>	<p><b>Artículo 16.-...</b></p> <p>Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, <b>Tacuates</b>, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.</p> <p>Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, <b>los procuradores de justicia y los jueces</b> sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.</p> <p>...</p> <p>Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este defecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, <b>los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados</b> sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor <b>o intérprete</b> bilingüe, <b>defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico</b>, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, <b>procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.</b></p> <p>...</p> <p>Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales <b>elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.</b> La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 20.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 20.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>disposiciones normativas aplicables; <b>III.-</b> Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; <b>IV.-</b> Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes; <b>V.-</b> Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor. <b>VI.-</b> Ser promovidos a cualquier empleo, cargo o comisión. <b>VII.-</b> Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia; <b>VIII.-</b> Ser observador en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes; Los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;</p>	<p>como <b>candidatas o</b> candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; <b>III.- Las ciudadanas tendrán derecho a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</b> <b>IV.-</b> Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; <b>V.-</b> Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes. <b>VI.-</b> Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor. <b>VII.-</b> Ser promovidos a cualquier empleo, cargo o comisión; <b>VIII.-</b> Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia; <b>IX.-</b> Ser observador en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes; <b>Las ciudadanas</b> y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección de <b>la Gobernador</b> o Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;</p>
<p><b>Artículo 25.-...</b> <b>A. DE LAS ELECCIONES</b> ... ... ... <b>I...</b> <b>II.-</b> La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales y el</p>	<p><b>Artículo 25.-...</b> <b>A. DE LAS ELECCIONES</b> ... ... ... <b>I...</b> <b>II.-</b> La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación <b>en condiciones de igualdad</b> de las mujeres en dichos</p>

<p>ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres y sancionará su contravención.</p> <p>Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de <b>los y las ciudadanas oaxaqueñas</b>. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>III a VI...</b> <b>B a F...</b></p>	<p>procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, <b>así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.</b></p> <p>Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de <b>las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género.</b> Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.</p> <p><b>En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>III a VI...</b> <b>B a F...</b></p>
<p>TÍTULO CUARTO                  DEL GOBIERNO DEL ESTADO                  CAPÍTULO I                  DE LA FORMA DE GOBIERNO Y LA DIVISIÓN DE PODERES  <b>Artículo 29.-...</b></p> <p>...</p> <p>Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo</p>	<p>TÍTULO CUARTO                  DEL GOBIERNO DEL ESTADO                  CAPÍTULO I                  DE LA FORMA DE GOBIERNO Y LA DIVISIÓN DE PODERES  <b>Artículo 29.-...</b></p> <p>...</p> <p><b>Las y los</b> Presidentes Municipales, <b>Regidoras o</b> Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el</p>

<p>partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.                  ...                  ...</p>	<p>mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.                  ...                  ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II                  PODER LEGISLATIVO                  SECCIÓN PRIMERA                  DE LA LEGISLATURA</b></p> <p><b>Artículo 31.-...</b>                  El poder legislativo administrará con autonomía su presupuesto.                  ...                  ...                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II                  DEL PODER LEGISLATIVO                  SECCIÓN PRIMERA                  DE LA LEGISLATURA</b></p> <p><b>Artículo 31.-...</b>                  El Poder legislativo administrará con autonomía <b>y austeridad</b> su presupuesto, <b>atendiendo la obligatoriedad de la rendición de cuentas y los principios establecidos en el artículo 137 de esta Constitución.</b>                  ...                  ...                  ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA                  DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y SU                  FUNCIONAMIENTO</b></p> <p><b>Artículo 41.-</b> Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral o resolución a su favor del Tribunal Estatal Electoral, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.                  Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, <b>ante el Oficial Mayor del Congreso del Estado</b>, la constancia o resolución de referencia para su registro, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de noviembre.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA                  DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y SU FUNCIONAMIENTO</b></p> <p><b>Artículo 41.-</b> Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral <b>y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b> o resolución a su favor del Tribunal Electoral del Estado <b>de Oaxaca</b>, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.                  Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, <b>ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado</b>, la constancia o resolución de referencia para su registro, <b>para que ésta proceda a su formal recepción</b>, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN CUARTA                  DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 59.-</b> Son facultades del Congreso del Estado:                  I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado,</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN CUARTA                  DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 59.-</b> Son facultades del Congreso del Estado:                  I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado,</p>

<p>en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas;  <b>II a LXXVI...</b></p>	<p>en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas, <b>en los que se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;</b>  <b>II a LXXVI...</b></p>
<p><b>Artículo 61.-...</b>                  En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 138 de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para tal efecto determine esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 61.-...</b>                  En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 138 de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables, <b>quedando obligados todos los ejecutores del gasto público a entregar cualquier información que les solicite el Congreso del Estado o la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, relativa a las remuneraciones por servicios personales, los tabuladores de sueldos y salarios y toda información que generen o tengan a su cargo referente a las adscripciones, percepciones, deducciones y retenciones del personal contratado en todas las modalidades de pago.</b>                  Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para tal efecto determine esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCION SEXTA                  DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE                  OAXACA</b></p> <p><b>Artículo 65 BIS.-...</b>                  ...                  ...                  ...  <b>I a III...</b>  <b>IV.</b> Derivado de sus investigaciones, en caso de que existan elementos de presunción de violaciones a la ley, promover los procedimientos de responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.</p> <p><b>V a VII...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION SEXTA                  DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE                  OAXACA</b></p> <p><b>Artículo 65 BIS.-...</b>                  ...                  ...                  ...  <b>I a III...</b>  <b>IV.</b> <b>Ejercer las facultades y atribuciones que le otorguen otras leyes generales y locales en materia de Contabilidad Gubernamental, Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas. Además, si</b> derivado de sus investigaciones, en caso de que existan elementos de presunción de violaciones a la ley, promover los procedimientos de responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.</p>

...	<b>V a VII...</b> ...
...	...
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA</b>  <b>DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</b></p> <p><b>Artículo 79.-</b> Son facultades del Gobernador:          I a IV...          V.- Nombrar y remover <u>libremente al Secretario General de Gobierno, a los demás Secretarios, al Consejero Jurídico</u> y a los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven; <u>los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres</u>; y, si ello no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, serán lo más cercano al equilibrio numérico;</p> <p><b>VI a XXVIII...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA</b>  <b>DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</b></p> <p><b>Artículo 79.-</b> Son facultades del Gobernador:          I a IV...          V.- Nombrar y remover <b>en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y a las</b> y los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven; <b>dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares</b>; y, si ello no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico, <b>aplicando el principio de alternancia</b>;  <b>En la integración de los órganos autónomos se observará el mismo principio.</b></p> <p><b>VI a XXVIII...</b></p>
<p><b>Artículo 80.-</b> Son obligaciones del Gobernador:          I a II...          III.- Derogada.</p> <p><b>IV a XXX...</b></p>	<p><b>Artículo 80.-</b> Son obligaciones del Gobernador:          I a II...  <b>III.- Garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los nombramientos que realice en uso de la facultad contenida en la fracción V del artículo 79 de esta Constitución; y si no fuese posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, se observará que no haya más hombres que mujeres. La paridad deberá cumplirse por separado en cada nivel administrativo.</b></p> <p><b>IV a XXX...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA</b>  <b>DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</b></p> <p><b>Artículo 100.-</b> La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA</b>  <b>DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</b></p> <p><b>Artículo 100.-</b> La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia <b>de las Magistradas</b> y los Magistrados, <b>las Juezas</b> y los Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidoras o servidores públicos, <b>garantizando en todo momento el principio de paridad entre mujeres y hombres</b>; y, si esto no fuere posible, <b>atendiendo a que el número de</b></p>

<p>...</p> <p>El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La Presidencia del Consejo recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá un Consejero Magistrado y un Consejero Juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. De los miembros del Consejo de la Judicatura se designará un representante que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico en todos los casos.</p> <p>...</p> <p>El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La Presidencia del Consejo recaerá <b>en la presidenta</b> o Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá <b>una Consejera Magistrada</b> o Consejero Magistrado y <b>una Consejera Jueza</b> o Consejero Juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. De los miembros del Consejo de la Judicatura se designará un representante que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, <b>respetando el principio de paridad de género y alternancia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 101.-</b> Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita: I a V...</p> <p>VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento; Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; <b><u>los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres; y, si ello no fuere posible, serán los más cercano al equilibrio numérico;</u></b> No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.</p> <p>...</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados</p>	<p><b>Artículo 101.-</b> Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita: I a V...</p> <p>VI.- No haber sido <b>Secretaria</b> o Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o <b>Diputada</b> o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento; Los nombramientos de <b>las Magistradas</b> y los Magistrados serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; No podrán reunirse en el Tribunal dos o más <b>Magistradas</b> o Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.</p> <p>...</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de <b>Magistrada</b> o Magistrado o Jueza o Juez de Primera Instancia no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p>

<p>o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.                  ...</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 103.-</b> El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y que durará en ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.</p>	<p><b>Artículo 103.-</b> El Consejo de la Judicatura <b>del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será</b> presidido por <b>la Presidenta o</b> el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser <b>Magistrada o</b> Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. <b>La Magistrada o</b> el Magistrado Presidente tendrán la representación legal del Poder Judicial.</p>
<p><b>Artículo 104.-</b> Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por los Jueces de Primera Instancia que designe el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, tomando en consideración la antigüedad, eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia.</p>	<p><b>Artículo 104.-</b> Las faltas temporales de las Magistradas y los Magistrados serán cubiertas por <b>las Juezas</b> y los Jueces de Primera Instancia que designe el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, tomando en consideración la antigüedad, eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia.</p>
<p><b>Artículo 108.-</b> Para ser Juez de Primera Instancia, se deberán reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>	<p><b>Artículo 108.-</b> Para ser <b>Jueza o</b> Juez de Primera Instancia, se deberán reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, <b>respetando el principio de paridad de género.</b></p>
<p style="text-align: center;">NO HAY ARTICULO A COMPARAR</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN QUINTA                  DEL TRIBUNAL LABORAL</b></p> <p><b>Artículo 111 BIS.-</b> El Poder Judicial contará con un Tribunal Laboral de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, el cual contará con las siguientes características:</p> <p>I.- Sus resoluciones en el ámbito de su competencia serán definitivas e inatacables en el orden local;</p> <p>II.- Será Unitario integrado por tres Magistrados y Secretarios Proyectistas de Estudio y Cuenta, y de Acuerdos. Los magistrados serán elegidos por la Legislatura, en los términos establecidos por el artículo 102 de esta Constitución y además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán los criterios específicos que marque la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional.</p> <p>III.- La administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal corresponderá, en los términos que señalen esta Constitución y la Ley;</p> <p>IV.- Propondrá su presupuesto al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial;</p>

	<p>V.- Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; y</p> <p>VI.- Las normas para su organización y funcionamiento serán emitidas por el Poder Judicial; el procedimiento y los recursos contra sus sentencias y resoluciones se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás legislación aplicable, debiendo observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>El Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia laboral, tendrá la estructura que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y conocerá de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p><b>Artículo 113.-...</b> ... ... I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de <b>Regidores y Síndicos</b> que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. ... ... <b>a) a i)...</b> ... Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. ... ... ... ... ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p><b>Artículo 113.-...</b> ... ... I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por <b>una Presidenta o</b> Presidente Municipal y el número de <b>regidurías y sindicaturas</b> que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. ... ... <b>a) a i)...</b> ... Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. <b>Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo.</b> ... ... ... ... ...</p>

<p>...          ...          ...          ...          ...          ...          ...  <b>II...</b>  <b>III.-</b> Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:  <b>a)</b> Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.  <b>b) a i) ...</b>  <b>IV a IX...</b></p>	<p>...          ...          ...          ...          ...          ...          ...  <b>II...</b>  <b>III.-</b> Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:  <b>a)</b> Agua potable, drenaje, alcantarillado, <b>así como el</b> tratamiento de aguas residuales <b>municipales, industriales, agrícolas y de servicios.</b>  <b>b) a i) ...</b>  <b>IV a IX...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA</b>  <b>Artículo 114 BIS.</b> El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:  <b>I a V...</b>  <b>VI.</b> Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:  <b>a) a c) ...</b>  <b>d) <u>Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.</u></b>  <b>e) ...</b>  <b>VII a IX...</b>          ...          ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA</b>  <b>Artículo 114 BIS.</b> El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:  <b>I a V...</b>  <b>VI.</b> Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:  <b>a) a c) ...</b>  <b>d) <u>Se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, y</u></b>  <b>e) ...</b>  <b>VII a IX...</b>          ...          ...</p>
<p><b>NO HAY ARTÍCULO A COMPARAR</b></p>	<p><b>Artículo 127 Bis.-</b> El Estado garantizará el desarrollo integral de las regiones impulsando la producción de alimentos considerando en su Plan Estatal de Desarrollo como estratégico el fomento de la agricultura.</p>
<p><b>Artículo 138.-</b> Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una</p>	<p><b>Artículo 138.-</b> Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración</p>

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado vigilará que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

**I.-** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**II.-** Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto **correspondiente**.

**III.-** Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

**IV...**

**V.-** Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades **y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado **o el Ayuntamiento, en su caso,** vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

**I.-** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra **que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir,** con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**II.-** Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto **público estatal o municipal que corresponda.**

**Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a todos los poderes del Estado, sus órganos autónomos constitucionales o por ley, las dependencias, entidades, fideicomisos y demás ejecutores del gasto público estatal, así como a las dependencias, entidades y demás ejecutores del gasto público municipal, en su caso.**

**III.-** Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico **autorizado en el presupuesto público,** salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

**IV...**

**V.-** Las remuneraciones **por servicios personales** y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus

<p>Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba.</p>	<p>elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.                  Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba. <b>Para tal efecto las autoridades legalmente facultadas iniciarán los procedimientos de acuerdo a sus facultades y darán intervención a otras para que se sancionen tales conductas y se reintegre la hacienda pública que corresponda el monto de lo defraudado.</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## 16. PUEBLA

<b>COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE PUEBLA</b>	
<b>TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)</b>	<b>TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)</b>
<p>TÍTULO PRIMERO                      DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO                      CAPÍTULO I                      DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO</p> <p><b>Artículo 3...</b>                      ...                      ...</p> <p>...  <b>I a V...</b></p>	<p>TÍTULO PRIMERO                      DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO                      CAPÍTULO I                      DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO</p> <p><b>Artículo 3...</b>                      ...                      ...</p> <p><b>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</b></p> <p>...  <b>I a V...</b></p>
<p><b>Artículo 12</b> Las leyes se ocuparán de:  <b>I a XII...</b>  <b>XIII...</b>                      ...</p>	<p><b>Artículo 12</b> Las leyes se ocuparán de:  <b>I a XII...</b>  <b>XIII...</b>                      ...</p> <p><b>La interpretación y aplicación de esta constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres,</b></p>

	salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal.
<p><b>Artículo 13...</b>                  ...                  ...                  I...                  a) a d)...</p> <p><b>II a VIII...</b></p>	<p><b>Artículo 13...</b>                  ...                  ...                  I...                  a) a d)...</p> <p><b>e) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</b></p> <p><b>II a VIII...</b></p>
<p><b>Artículo 22</b>                  Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:  <b>I y II...</b>                  III.- Por estar procesados por delito <b>intencional</b> que merezca sanción corporal, desde la fecha <b>en que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a instauración de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;</b>  <b>IV a VII...</b></p>	<p><b>Artículo 22</b>                  Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se suspenden:  <b>I y II...</b>                  III.- Por estar procesados por delito que merezca sanción corporal, desde la fecha <b>en que aquella se ordene como medida cautelar o en resolución firme, y por el término de su duración, con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 de esta Constitución;</b>  <b>IV a VII...</b></p>
<p><b>Artículo 23</b>                  Los derechos y prerrogativas <b>de los ciudadanos</b> se pierden:  <b>I a III...</b></p>	<p><b>Artículo 23</b>                  Los derechos y prerrogativas de <b>la ciudadanía</b> se pierden:  <b>I a III...</b></p>
<p><b>Artículo 35</b>                  La Elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases:                  I...                  II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el de representación proporcional;</p> <p>III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el</p>	<p><b>Artículo 35</b>                  La Elección de <b>Diputadas y</b> Diputados por el principio de representación proporcional, <b>se sujetará al principio de paridad de género</b> y a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases:                  I...                  II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados por el de representación proporcional <b>según el mecanismo descrito en la ley.</b>                  III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente.</p>

<p>Código correspondiente. <b><u>En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio. En las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes;</u></b>  <b>IV y V...</b></p>	<p>Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen las candidatas y candidatos en las listas correspondientes, las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p> <p>IV y V...</p>
<p><b>Artículo 41</b> Es inviolable también el recinto donde se reúnen los diputados a sesionar y el Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad de ese recinto.</p>	<p><b>Artículo 41</b> Es inviolable el recinto donde se reúnen las y los diputados a sesionar. La Presidenta o el Presidente del Congreso del Estado velará por el respeto del recinto, el de las y los integrantes de la legislatura, así como de la garantía de la inviolabilidad de las opiniones de las diputadas y los diputados.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III                  DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p><b>Artículo 57</b>                  Son facultades del Congreso:  <b>I a XII...</b>  <b>XIII.- Erigirse en Gran Jurado para <u>declarar si ha lugar o no a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común, y si dichos funcionarios son o no culpables de los delitos oficiales que se les imputen.</u></b>  <b>XIV a XXXV...</b></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III                  FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p><b>Artículo 57</b>                  Son facultades del Congreso:  <b>I a XII...</b>  <b>XIII.- Erigirse en Gran Jurado para <u>resolver por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, sobre el procedimiento de Juicio Político.</u></b>  <b>XIV a XXXV...</b></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO                  DEL PODER EJECUTIVO                  CAPÍTULO I                  DEL GOBERNADOR</p> <p><b>Artículo 70</b>                  El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en <b><u>un solo individuo</u></b> que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA".</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO                  DEL PODER EJECUTIVO                  CAPÍTULO I                  DEL GOBERNADOR</p> <p><b>Artículo 70</b>                  El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en <b><u>una sola persona que se denominará "GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA".</u></b></p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II                  DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO</p> <p><b>Artículo 83</b>                  La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II                  DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO</p> <p><b>Artículo 83</b>                  La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, <b>y</b></p>

<p>auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá además:</p> <p><b>I y II...</b>          ...          ...          ...</p>	<p>determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además:</p> <p><b>I y II...</b>          ...          ...          ...</p>
<p><b>Artículo 87</b>          ...</p>	<p><b>Artículo 87</b>          ...          La ley establecerá las formas y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO          DEL MUNICIPIO LIBRE          CAPÍTULO ÚNICO</p> <p><b>Artículo 102</b>          El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>I a V...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO          DEL MUNICIPIO LIBRE          CAPÍTULO ÚNICO</p> <p><b>Artículo 102</b>          El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o <b>Presidenta</b> Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, <b>de conformidad con el principio de paridad de género</b>. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>I a V...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO          CAPÍTULO I          DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO          CAPÍTULO I          DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p>

<p><b>Artículo 126</b> <u>El Gobernador, durante el período de su encargo, <b>sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.</b></u> <u>Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador, al Auditor Superior, a un Magistrado o a un Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Ordinarios.</u> <u>No se requiere declaración de procedencia en caso de que alguno de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior se encuentre separado de su cargo o aún no lo haya asumido. Tampoco se requerirá cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo si se encuentran en ejercicio de su cargo.</u></p>	<p><b>Artículo 126</b> El Gobernador, los Diputados, el Auditor Superior, los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, durante el período de su encargo, podrán ser sujetos a proceso penal por cualquier delito. Cuando el proceso comprenda alguno de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez correspondiente ordenará la prisión preventiva oficiosamente; en caso de delito distinto, el órgano judicial competente podrá dictar las medidas cautelares de separación del cargo y la prisión preventiva mediante una motivación reforzada respecto de la plena justificación de la medida de conformidad con lo previsto por la legislación penal.</p>
<p><b>Artículo 127</b> <u>Para procesar por delitos oficiales a los Diputados, al Auditor Superior, a los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial de Estado, se seguirán las reglas siguientes:</u> <u>I.- Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del acusado, por los dos tercios de sus miembros presentes.</u> <u>II.- Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo.</u> <u>III.- Si la declaración fuere condenatoria, el funcionario acusado quedará separado inmediatamente del cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</u> <u>IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en acuerdo pleno y con audiencia del acusado, de su defensor y de dos acusadores que designe la Legislatura, entre sus miembros, procederá a imponer por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.</u></p>	<p><b>Artículo 127</b> Derogado</p>
<p><b>Artículo 128</b> <u>Para procesar al Gobernador por delitos oficiales se seguirán las reglas siguientes:</u></p>	<p><b>Artículo 128</b> Derogado.</p>

<p><b><u>I.- Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del Gobernador por dos tercios de sus miembros presentes.</u></b></p> <p><b><u>II.- Si la declaración fuere absolutoria no habrá lugar a procedimiento posterior.</u></b></p> <p><b><u>III.- Si la declaración fuere condenatoria deberá ser revisada en el siguiente período de sesiones.</u></b></p> <p><b><u>IV.- Si la revisión revoca la declaración condenatoria no habrá lugar a procedimiento posterior.</u></b></p> <p><b><u>V.- Si la revisión confirma la declaración acusatoria se remitirá esta resolución al Tribunal Superior para la aplicación de la pena, en las mismas condiciones del artículo anterior.</u></b></p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

## 17. QUERÉTARO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p>Título Primero                      Capítulo Único                      De los Derechos Humanos</p> <p><b>ARTÍCULO 3...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Título Primero                      Capítulo Único                      De los Derechos Humanos</p> <p><b>ARTÍCULO 3...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="color: red;">El Estado garantizará y promoverá los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, prevaleciendo en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos vayan en detrimento de los principios rectores de la igualdad y de los derechos fundamentales. La Ley Electoral del Estado de Querétaro, regulará lo relativo al tema.</p> <p>...</p>
<p>Título Segundo                      El Estado                      Capítulo Primero</p>	<p>Título Segundo                      El Estado                      Capítulo Primero</p>

<p style="text-align: center;">Soberanía del Estado</p> <p><b>ARTÍCULO 7...</b>                  Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, <b>en los términos que establezca la Ley</b>. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.</p> <p><b>Los ciudadanos</b> podrán ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí <b>mismos</b> y mediante los procesos electorales.</p> <p>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.                  La ley regulará las figuras de participación ciudadana.</p>	<p style="text-align: center;">Soberanía del Estado</p> <p><b>ARTÍCULO 7...</b>                  Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas <b>político electorales</b> para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, <b>así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley</b>. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.  <b>La ciudadanía</b> podrá ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí <b>misma</b> y mediante los procesos electorales, <b>en condiciones de igualdad</b>.  <b>El voto de la ciudadanía residente en el extranjero será para la elección de la gubernatura del Estado y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable.</b>                  El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.                  La ley regulará las figuras de participación ciudadana.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto                  Poder Público                  Sección Primera                  Gobierno del Estado</p> <p><b>ARTÍCULO 13...</b>                  ...                  Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto                  Poder Público                  Sección Primera                  Gobierno del Estado</p> <p><b>ARTÍCULO 13...</b>                  ...                  Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado, <b>el Poder Legislativo se regirá bajo los principios de Parlamento Abierto en los términos de la legislación</b></p>

<p style="text-align: center;">Título Tercero Municipio Capítulo Único</p> <p><b>ARTÍCULO 35...</b>                  Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:  <b>I y II...</b>                  III. Hasta tres Síndicos.  <u>Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.</u>                  ...</p>	<p style="text-align: center;">Título Tercero Municipio Capítulo Único</p> <p><b>ARTÍCULO 35...</b>                  Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:  <b>I y II...</b>                  III. Hasta tres Síndicos.                  Los ayuntamientos se <b>regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo renovarse cada tres años. Los miembros que los integran protestarán el cargo al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.</b>                  ...</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## 18. QUINTANA ROO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE QUINTANA ROO	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO De los Derechos Humanos y sus Garantías CAPÍTULO ÚNICO</p> <p><b>Artículo 13...</b>                  ...                  ...  <b>Todo varón y mujer</b> serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.                  ...                  ...                  ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO De los Derechos Humanos y sus Garantías CAPÍTULO ÚNICO</p> <p><b>Artículo 13...</b>                  ...                  ...  <b>La mujer y el hombre</b> serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.                  ...  <b>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.</b>                  ...                  ...                  ...</p>

...	...
...	...
A y B...	A y B...
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO De la División de Poderes CAPITULO I Principios</p> <p><b>Artículo 51 BIS...</b></p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO De la División de Poderes CAPITULO I Principios</p> <p><b>Artículo 51 BIS...</b>                  Cada uno de los nombramientos de las personas titulares o de los integrantes de los órganos colegiados de los órganos públicos autónomos se realizarán en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica de estos órganos se promoverá este principio.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION SEGUNDA De las Sesiones</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION SEGUNDA De las Sesiones</p> <p><b>Artículo 63 Bis.</b> La Legislatura contará con las dependencias que requiera para el cumplimiento de sus funciones y determine su Ley Orgánica. Los nombramientos de las personas titulares de dichas dependencias se realizarán en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica del Poder Legislativo se promoverá este principio.</p>
<p style="text-align: center;">SECCION TERCERA De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos</p> <p><b>Artículo 68.-</b> El derecho de iniciar leyes y decretos compete:  <b>I a IV...</b>  <b>V.-</b> Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, <u>en materia de legislación civil, penal, familiar, procesal de estas materias y en la legislación relativa a la organización y administración de justicia.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">SECCION TERCERA De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos</p> <p><b>Artículo 68.-</b> El derecho de iniciar leyes y decretos compete:  <b>I a IV...</b>  <b>V.</b> Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, <b>en la materia de su competencia, y</b>  <b>VI. A los órganos públicos autónomos, en la materia de su competencia. La iniciativa se presentará por conducto de su presidente o titular, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SECCION SEXTA De la Revisión y Fiscalización del Estado</p> <p><b>Artículo 77...</b></p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">SECCION SEXTA De la Revisión y Fiscalización del Estado</p> <p><b>Artículo 77...</b></p> <p>...</p>

<p>Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 101 de esta Constitución y los que señale la Ley de la materia. En todo caso, deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Para ser auditor especial, se deberán cubrir los mismos requisitos que para ser titular. La ley determinará el procedimiento para la designación y remoción del titular y los auditores especiales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I a V...</b></p>	<p>Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 101 de esta Constitución y los que señale la Ley de la materia. En todo caso, deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Para ser auditor especial, se deberán cubrir los mismos requisitos que para ser titular. La ley determinará el procedimiento para la designación y remoción del titular y los auditores especiales. <b>La designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales se realizarán en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica de Auditoría Superior del Estado se promoverá este principio.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I a V...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;">De las Facultades y Obligaciones del Gobernador</p> <p><b>Artículo 90.-</b> Son facultades del Gobernador:</p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II a XX...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;">De las Facultades y Obligaciones del Gobernador</p> <p><b>Artículo 90.-</b> Son facultades del Gobernador:</p> <p><b>I...</b></p> <p><b>Los nombramientos de las personas titulares de la Administración Pública centralizada y paraestatal se realizarán en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal se promoverá este principio.</b></p> <p><b>II a XX...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b></p> <p style="text-align: center;">De la Fiscalía General del Estado</p> <p><b>Artículo 96...</b></p> <p>Para ser Fiscal General se requiere:</p> <p><b>I a VII...</b></p> <p><b>A a D...</b></p> <p>...</p> <p><b>E...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b></p> <p style="text-align: center;">De la Fiscalía General del Estado</p> <p><b>Artículo 96...</b></p> <p>Para ser Fiscal General se requiere:</p> <p><b>I a VII...</b></p> <p><b>A a D...</b></p> <p><b>Asimismo, en el procedimiento de designación se observará el principio de paridad de género. En la estructura orgánica de esta Fiscalía especializada se promoverá este principio.</b></p> <p>...</p> <p><b>E...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;">Del Poder Judicial</p> <p><b>Artículo 101...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;">Del Poder Judicial</p> <p><b>Artículo 101...</b></p>

<p><b>I a VI...</b>  <b>VII...</b>          Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p><b>I a VI...</b>  <b>VII...</b>          Los nombramientos de los Magistrados <b>se realizarán en apego al principio de paridad de género, y</b> deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>
<p><b>Artículo 107...</b>          Invariablemente en Pleno, conocerá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de jueces de primera instancia y de paz.          ...          ...</p>	<p><b>Artículo 107...</b>          Invariablemente en Pleno, conocerá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de jueces de primera instancia y de paz. <b>Dicha designación se realizará en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica del Poder Judicial se promoverá este principio.</b>          ...          ...</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO          De los Municipios          CAPÍTULO II          Del Gobierno Municipal</p> <p><b>Artículo 133...</b>          ...</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO          De los Municipios          CAPÍTULO II          Del Gobierno Municipal</p> <p><b>Artículo 133...</b>          ...  <b>Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento procederá en sesión ordinaria a nombrar por mayoría de votos de sus integrantes a quienes ejerzan la titularidad de la Secretaría General, de la Tesorería, del Órgano Interno de Control, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal. Dichos nombramientos, se realizará en apego al principio de paridad de género.</b></p>
<p>TÍTULO OCTAVO          CAPÍTULO UNICO          De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con las Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción</p> <p><b>Artículo 160...</b>  <b>I a VII...</b>  <b>VIII.</b> Las declaraciones y resoluciones que se dicten a quienes se sujeten a Juicio Político son inatacables.          ...          ...</p>	<p>TÍTULO OCTAVO          CAPÍTULO UNICO          De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con las Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción</p> <p><b>Artículo 160...</b>  <b>I a VII...</b>  <b>VII.</b> Las declaraciones y resoluciones que se dicten a quienes se sujeten a Juicio Político son inatacables.          ...          ...</p>

...	...
...	...
...	...
...	La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

## 19. SAN LUIS POTOSÍ

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p>TITULO PRIMERO                      DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO, SOBERANÍA Y TERRITORIO                      CAPITULO ÚNICO  <b>ARTÍCULO 3º...</b></p>	<p>TITULO PRIMERO                      DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO, SOBERANÍA Y TERRITORIO                      CAPITULO ÚNICO  <b>ARTÍCULO 3º...</b>                      Las leyes respectivas determinarán las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo del Estado, y sus equivalentes en los ayuntamientos. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.                      La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta <b>y garantice</b> el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación <b>inicial</b>, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; <b>la educación superior lo será en los términos del párrafo penúltimo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</b>                      La educación que imparte el Estado será laica, <b>obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva,</b> y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, <b>las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional;</b> fortalecerá la identidad estatal, y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; <b>promoverá la honestidad, los valores, y la mejora continua del proceso de enseñanza</b></p>

<p>nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.</p> <p>La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>aprendizaje.</b> <b>El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.</b></p> <p>La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, <b>así como la igualdad sustantiva</b>, la integridad de la familia, y el interés general de la sociedad.</p> <p><b>Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p><b>El Estado coadyuvará con la Federación, en la implementación del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en concordancia con sus facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la legislación secundaria.</b></p> <p><b>El Estado deberá fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que dispongan las leyes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.</b></p> <p><b>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extrajeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, entre otras.</b></p> <p><b>La educación se orientará en los criterios que establece el artículo 3º de la Constitución Política Federal, poniendo especial énfasis en favorecer el pleno ejercicio de derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas; la mejora de las condiciones de vida de las y los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario; y educación para las personas adultas para ingresar a las instituciones en sus distintos tipos y modalidades.</b></p> <p><b>En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.</b></p> <p><b>La educación que imparta el Estado será inclusiva y deberá tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>...</p>	<p>accesibilidad se realizarán ajustes razonables, y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.                  La educación deberá ser de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.                  Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.                  Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.                  Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado, en los términos de la legislación aplicable, apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.                  La autoridad educativa estatal coadyuvará con el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, en los términos de la legislación aplicable.                  La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades educativas, establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad. Así mismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo, para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.</p>
<p>TÍTULO CUARTO                  DE LA POBLACIÓN                  CAPÍTULO I                  De los Habitantes del Estado  <b>ARTÍCULO 19.-</b> Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él.                  Los habitantes están obligados a:  <b>I a IV...</b>  <b>V.- <u>Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria obligatorias;</u></b>  <b>VI a VIII...</b>                  ...</p>	<p>TÍTULO CUARTO                  DE LA POBLACIÓN                  CAPÍTULO I                  De los Habitantes del Estado  <b>ARTÍCULO 19.-</b> Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él.                  Los habitantes están obligados a:  <b>I a IV...</b>  <b>V.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;</b>  <b>VI a VIII...</b>                  ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Son prerrogativas de <b>los ciudadanos potosinos:</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Son prerrogativas de <b>la ciudadanía potosina:</b>  <b>I...</b></p>

<p>I...  <b>II.-</b> Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;                  El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;  <b>III y IV...</b></p>	<p><b>II.</b> Poder ser votados <b>en condiciones de paridad</b> para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;                  El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. <b>En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género;</b>  <b>III y IV...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO                  DE LA PARTICIPACION DE LOS                  CIUDADANOS                  EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL                  REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO                  CAPÍTULO I                  Del Sufragio</b></p> <p><b>ARTÍCULO 30...</b>                  ...                  ...                  La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO                  DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS                  EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO                  CAPÍTULO I                  Del Sufragio</b></p> <p><b>ARTÍCULO 30...</b>                  ...                  ...                  La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales <b>administrativos y jurisdiccionales</b>, se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.                  ...</p>
<p><b>ARTICULO 31.</b> El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y</p>	<p><b>ARTICULO 31.</b> El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; <b>integrado conforme lo disponga la ley respectiva;</b> encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y</p>

<p>patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; <b><u>integrado conforme lo disponga la ley respectiva.</u></b>                  ...</p>	<p>municipales; así como los procesos de consulta ciudadana <b>e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b>                  De los Partidos Políticos</p> <p><b>ARTICULO 36.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados <b>por aquellos</b>; así como las reglas para garantizar <b>la paridad</b> entre de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.                  ...                  En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción <b>paritaria de candidatos de ambos géneros.</b>                  En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.                  ...                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b>                  De los Partidos Políticos</p> <p><b>ARTÍCULO 36.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, <b>la paridad de género, así como el</b> hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar <b>la igualdad entre mujeres y hombres</b>, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.                  ...                  En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria <b>de mujeres y hombres en las candidaturas.</b>                  En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal <b>y vertical.</b>                  ...                  ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b>                  De la Elección e Instalación del Congreso</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b>                  De la Elección e Instalación del Congreso</p>

<p><b>ARTÍCULO 42...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 42...</b>                  Para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género, la ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> No pueden ser Diputados:                  I a XIII...</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> No pueden ser Diputados:                  I a XIII...                  Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones, II, III, IV, VII, VIII, X, y XIII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b>                  De las Sesiones y Recesos del Congreso  <b>ARTÍCULO 51.- El Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b>                  De las Sesiones y Recesos del Congreso  <b>ARTÍCULO 51.- (DEROGADO)</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b>                  De las Atribuciones del Congreso  <b>ARTÍCULO 57.-</b> Son atribuciones del Congreso:                  I a XXXIV....  <b>XXXV. Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción ; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;</b>                  XXXVI...  <b>XXXVII.- Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Procurador General de</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b>                  De las Atribuciones del Congreso  <b>ARTÍCULO 57.-</b> Son atribuciones del Congreso:                  I a XXXIV...                  XXXV. Calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución                   XXXVI...                  XXXVII. Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción ; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;                  XXXVIII a XLVIII...</p>

<p><b>Justicia del Estado que le someta el titular del Ejecutivo;</b>  <b>XXXVIII a XLVIII...</b></p>	
<p>CAPÍTULO VI      De la Iniciativa y Formación de Leyes  <b>ARTÍCULO 61...</b>      ...</p>	<p>CAPÍTULO VI      De la Iniciativa y Formación de Leyes  <b>ARTÍCULO 61...</b>      ...  <b>No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.</b></p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO      DEL PODER EJECUTIVO      CAPITULO I      Del Gobernador del Estado  <b>ARTÍCULO 73.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:  <b>I y II...</b>  <b>III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;</b>  <b>IV a VII...</b></p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO      DEL PODER EJECUTIVO      CAPITULO I      Del Gobernador del Estado  <b>ARTÍCULO 73.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:  <b>I y II...</b>  <b>III. (DEROGADA)</b>  <b>IV y VII...</b></p>
<p>TÍTULO OCTAVO      DEL PODER JUDICIAL      CAPÍTULO I      Disposiciones Generales  <b>ARTICULO 90...</b>      ...      ...      ...      ...      El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.      ...      ...      ...</p>	<p>TÍTULO OCTAVO      DEL PODER JUDICIAL      CAPÍTULO I      Disposiciones Generales  <b>ARTICULO 90...</b>      ...  <b>En la integración del Poder Judicial su ley establecerá la forma y procedimientos mediante la cual se observará el principio de paridad de género.</b>      ...      ...      El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. <b>Para su integración se observará el principio de paridad de género.</b>      ...      ...      ...      ...</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>TÍTULO OCTAVO                  DEL PODER JUDICIAL                  CAPÍTULO I                  Disposiciones Generales  <b>ARTÍCULO 93.-</b> Los nombramientos <u>de los funcionarios judiciales</u> serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>	<p>TÍTULO OCTAVO                  DEL PODER JUDICIAL                  CAPÍTULO I                  Disposiciones Generales  <b>ARTÍCULO 93.</b> Los nombramientos <b>del funcionariado judicial</b> serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, <b>y observando el principio de paridad de género.</b></p>
<p>CAPÍTULO II                  Del Supremo Tribunal de Justicia  <b>ARTICULO 96.</b> El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis <u>magistrados numerarios, electos</u> por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince <u>magistrados supernumerarios</u>. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p>	<p>CAPÍTULO II                  Del Supremo Tribunal de Justicia  <b>ARTICULO 96.</b> El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis <b>magistraturas numerarias, electas</b> por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince <b>magistraturas supernumerarias</b>. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p> <p><b>Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.</b></p>

...	...
<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:</p> <p>I...</p> <p><b>II.- <u>Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;</u></b></p> <p>III a VI...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II.- (DEROGADA)</p> <p>III a VI...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 102.</b> Los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 102.</b> Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, <b>observando el principio de paridad de género.</b> Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 103.-</b> Para ser Juez se requiere:</p> <p>I...</p> <p><b>II.- <u>Tener cuando menos veintiocho años de edad al día de su designación;</u></b></p> <p>III y IV...</p>	<p><b>ARTÍCULO 103.-</b> Para ser Juez se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II.- (DEROGADA)</p> <p>III y IV...</p>
<p><b>ARTICULO 105.</b> Los jueces menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante examen de oposición, conforme preceptúe la ley secundaria. El Consejo de la Judicatura podrá separarlos de su cargo o cambiarlos de adscripción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 105.</b> Los jueces menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante examen de oposición, conforme preceptúe la ley secundaria, <b>y observando el principio de paridad de género.</b> El Consejo de la Judicatura podrá separarlos de su cargo o cambiarlos de adscripción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 106.-</b> Para ser Juez Menor se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II.- Tener cuando menos veinticinco años de edad;</p> <p>III y IV...</p>	<p><b>ARTÍCULO 106.-</b> Para ser Juez Menor se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II.- (DEROGADA)</p> <p>III y IV...</p>

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO          DEL MUNICIPIO LIBRE          CAPÍTULO I          De los Municipios del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 114...</b>          I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.          La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.  <b>II a XI...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO          DEL MUNICIPIO LIBRE          CAPÍTULO I          De los Municipios del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 114...</b>          I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, <b>de conformidad con el principio de paridad de género</b> electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.  <b>En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;</b>  <b>II a XI...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II          De los Requisitos para ser Miembro del Ayuntamiento,          Concejo Municipal o Delegado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 117.-</b> Para ser miembro del</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II          De los Requisitos para ser Miembro del Ayuntamiento, Concejo Municipal o Delegado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 117.-</b> Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:  <b>I y II...</b></p>

<p>Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:  <b>I y II...</b>  <b>III...</b>  <u>Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva, y</u>  <u>IV. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</u></p>	<p>III...</p> <p><b>IV-</b> En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.</p>
<p><b>ARTÍCULO 118.-...</b>          I...          II. Los secretarios, subsecretarios o el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;  <b>III a XI...</b>          ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 118.-...</b>          I...          II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;  <b>III a XI...</b>          ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 122 TER...</b>          ...          El Fiscal General presentará <b>anualmente</b> a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá <b>personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 122 TER...</b>          ...          El Fiscal General presentará (sic) a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades, <b>la primera quincena del mes de noviembre de cada año; con excepción del último año de su periodo constitucional, en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre;</b> y, en su caso, comparecerá (sic) personalmente al Congreso del Estado <b>a la glosa del mismo, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrega del informe escrito.</b></p>

## 20. SINALOA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SINALOA	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p>TITULO PRIMERO                      TERRITORIO Y PARTES INTEGRANTES DEL ESTADO                      CAPITULO II                      PARTES INTEGRANTES DEL ESTADO</p> <p><b>Art. 4º Bis A...</b>  <b>I a VIII...</b>                      IX. Los ciudadanos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, <b>con excepción de los sujetos a elección popular que se regirán por su propia normativa, en los términos que establezca la ley del servicio civil de carrera.</b></p> <p><b>X a XIII...</b></p>	<p>TITULO PRIMERO                      TERRITORIO Y PARTES INTEGRANTES DEL ESTADO                      CAPITULO II                      PARTES INTEGRANTES DEL ESTADO</p> <p><b>Art. 4º Bis A...</b>  <b>I a VIII...</b>                      IX. Los ciudadanos <b>y ciudadanas</b> tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad <b>y de paridad de género en el Estado y los Municipios</b>, a las funciones y cargos públicos <b>de conformidad con la Ley del Servicio Civil de Carrera. De igual manera tienen derecho a postularse y a ser designados, en su caso, para alguna de las candidaturas de elección popular, en concordancia con los principios de igualdad y de paridad de género, y en los términos que la ley determine.</b></p> <p><b>X a XIII...</b></p>
<p><b>Art. 4º Bis B.</b> El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:  <b>I a V...</b>  <b>VI. Todo individuo</b> tiene libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales.</p> <p><b>VII...</b>  <b>VIII. El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Entre otras, aplicará la perspectiva de género en el diseño, ejecución,</b></p>	<p><b>Art. 4º Bis B.</b> El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:  <b>I a V...</b>  <b>VI. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, la innovación tecnológica y la creación cultural. Toda persona tiene libertad de investigación científica y de creación tecnológica y cultural, así como a su difusión, a la par del derecho a obtener los beneficios que le corresponda por razón de su producción científica, tecnológica, literaria o artística de que sea autor.</b>                      El Estado <b>apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, además garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes. Asimismo,</b> conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales.</p> <p><b>VII...</b>  <b>VIII. Las autoridades en el Estado adoptarán, permanentemente, las medidas</b></p>

<p><b><u>seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se implementen.</u></b>  <b><u>Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato entre mujeres y hombres.</u></b>  <b><u>IX. Todo individuo</u></b> tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios <b><u>garantizarán que la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior que impartan sea obligatoria y gratuita.</u></b></p> <p>X a XII...</p>	<p>especiales y de cualquier otra índole legal, con el objeto de lograr entre mujeres y hombres la igualdad, perspectiva y paridad de género en las políticas públicas institucionales que les competan.</p> <p><b>IX. Toda persona</b> tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios <b>impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.</b> Dicha educación será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Es responsabilidad del Estado concientizar sobre la incorporación de la niñez a la educación inicial, como un derecho inalienable de ésta.          El Sistema Educativo Estatal priorizará el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.          La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Propiciará el desarrollo armónico de las cualidades y capacidades del ser humano, fomentando en los educandos el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional, en la independencia y en la justicia; además, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>X a XII...</p>
<p><b>Art. 6º</b> Son obligaciones del sinaloense:          I...  <b>II.</b> Instruirse <b>y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de edad,</b> concurren a las escuelas <b>oficiales o particulares</b> para recibir la <b>enseñanza</b> preescolar, primaria, secundaria y media superior, de conformidad con las leyes respectivas.  <b>III y IV...</b></p>	<p><b>Art. 6º</b> Son obligaciones del sinaloense:          I...  <b>II.</b> Instruirse <b>y ser responsable de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años</b> concurren a las escuelas, para recibir <b>educación</b> preescolar, primaria, secundaria, media superior <b>y, su caso la inicial,</b> de conformidad con las leyes respectivas. <b>Asimismo, los padres, madres o tutores deberán dar seguimiento al proceso educativo, revisando su progreso y desempeño, velando por el bienestar y desarrollo de sus hijos o tutorados.</b></p> <p><b>III y IV...</b></p>
<p><b>Art. 10.</b> Son derechos del ciudadano sinaloense:          I...  <b>II.</b> Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de <b>candidatos</b> ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos</p>	<p><b>Art. 10.</b> Son derechos del ciudadano sinaloense:          I...  <b>II.</b> Poder ser votado <b>en condiciones de paridad de género</b> para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de <b>candidaturas</b> ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos <b>y ciudadanas</b></p>

<p>que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.  <b>III y IV...</b></p>	<p>que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.  <b>III y IV...</b></p>
<p><b>Art. 13. El varón y la mujer</b> son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.      ...      ...      ...      ...      ...</p>	<p><b>Art. 13. La mujer y el hombre</b> son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.      ...      ...      ...      ...      ...</p>
<p><b>Art. 13 Bis...</b>      Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a preservar la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación <b>bilingüe</b>, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.      ...      ...  <b>A...</b>  <b>B...</b>      ...  <b>I...</b>  <b>II.</b> Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación <b>bilingüe</b> e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus</p>	<p><b>Art. 13 Bis...</b>      Esta Constitución reconoce y garantiza <b>el respeto</b> y el derecho a preservar la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación <b>plurilingüe e intercultural</b>, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio histórico, cultural, étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.      ...      ...  <b>A...</b>  <b>B...</b>      ...  <b>I...</b>  <b>II.</b> Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación <b>plurilingüe</b> e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica y media superior, la capacitación productiva y la educación superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el</p>

<p>pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado;  <b>III a IX...</b>          ...          ...</p>	<p>Estado;  <b>III a IX...</b>          ...          ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III          DE LAS ELECCIONES</p> <p><b>Art. 14.</b> Las elecciones <b><u>de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos</u></b>, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, con sujeción a las disposiciones de la Ley <b><u>Reglamentaria correspondiente</u></b>.          ...          Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación <b><u>del pueblo</u></b> en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones <b><u>de ciudadanos</u></b>, hacer posible el acceso <b><u>de éstos</u></b> al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.          Sólo los ciudadanos sinaloenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. La ley fijará los requisitos que deban satisfacerse para la obtención del registro como partido político estatal.          La selección de <b><u>dirigentes y candidatos</u></b> de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho.          Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la <b><u>paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado,</u></b></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III          DE LAS ELECCIONES</p> <p><b>Art. 14.</b> Las elecciones <b>a la Gubernatura del Estado, a las Diputaciones del Congreso del Estado, Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías de los Ayuntamientos,</b> se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, con sujeción a las disposiciones de la Ley          ...          Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación <b>de la ciudadanía</b> en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones <b>ciudadanas</b>, hacer posible el acceso de <b>las ciudadanas y ciudadanos</b> al ejercicio del poder público, <b>observando siempre la paridad de género</b>, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.          Solo <b>las ciudadanas y ciudadanos</b> Sinaloenses, podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. La ley fijará los requisitos que deban satisfacerse para la obtención del registro como partido político estatal.          La selección de <b>los titulares de las dirigencias y candidaturas</b> de los partidos políticos estatales, se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la <b>paridad de género en las candidaturas de fórmulas de mayoría relativa, así como en la composición de las listas de representación proporcional para las Diputaciones del Congreso del Estado, a la titularidad de las Presidencias Municipales, Sindicaturas en Procuración y Regidurías de los Ayuntamientos</b> por ambos principios. La ley establecerá</p>

<p><b>Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos</b> por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo ante el Instituto Nacional Electoral, podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará los requisitos y formalidades que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales para intervenir en dichos procesos electorales. Los partidos políticos podrán asociarse para participar en las elecciones mediante la postulación de <b>candidatos</b> comunes, de conformidad con los requisitos que las leyes establezcan para esta forma de participación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir financiamiento público ordinario proveniente de recursos estatales, se requiere que haya participado en el proceso electoral local inmediato anterior, y que haya obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidos en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales en dicho proceso. De no obtener dicho porcentaje mínimo de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público ordinario estatal hasta la fecha en que satisfaga los requisitos y formalidades necesarias para su participación en un nuevo proceso electoral local. Esta disposición no será aplicable a aquellos partidos que participen por primera vez en un proceso local.</p> <p>Los ciudadanos sinaloenses que participen <b>como candidatos</b> sin la intermediación de un partido político, tendrán derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus campañas políticas, en los términos y condiciones que establezca la ley. Asimismo tendrán derecho a ser representados ante los órganos correspondientes del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Nacional Electoral ejercerá en la forma que disponga</p>	<p>los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo ante el Instituto Nacional Electoral, podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará los requisitos y formalidades que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales para intervenir en dichos procesos electorales. Los partidos políticos podrán asociarse para participar en las elecciones mediante la postulación de <b>candidaturas</b> comunes, de conformidad con los requisitos que las leyes establezcan para esta forma de participación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir financiamiento público ordinario proveniente de recursos estatales, se requiere que haya participado en el proceso electoral local inmediato anterior, y que haya obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidos en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales en dicho proceso. De no obtener dicho porcentaje mínimo de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público ordinario estatal hasta la fecha en que satisfaga los requisitos y formalidades necesarias para su participación en un nuevo proceso electoral local. Esta disposición no será aplicable a aquellos partidos que participen por primera vez en un proceso local.</p> <p>Los ciudadanos y <b>ciudadanas</b> sinaloenses que participen <b>en candidaturas</b> sin la intermediación de un partido político, tendrán derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus campañas políticas, en los términos y condiciones que establezca la ley. Asimismo tendrán derecho a ser representados ante los órganos correspondientes del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Nacional Electoral ejercerá en la forma que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener el conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos y de <b>las candidaturas</b> independientes, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, y procederá de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable. En el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, el Instituto</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener el conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos y de <b>los candidatos</b> independientes, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, y procederá de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable. En el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, el Instituto Nacional Electoral podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a las personas físicas y morales que hayan tenido algún vínculo financiero o comercial con los partidos políticos y <b>candidatos</b> independientes, la información y documentación que sea necesaria para la adecuada revisión de los informes. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar los informes y documentos que les sean requeridos en términos del presente artículo.</p> <p>La ley fijará los topes, montos, tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y simpatizantes, así como <b>los candidatos independientes</b> durante las mismas, y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.</p> <p>En los procesos electorales en que se verifique la elección de Gobernador del Estado, la duración de las campañas será de sesenta días. En aquellos procesos en que únicamente se elijan <b>Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos</b>, las campañas durarán treinta y cinco días. En cualquier caso, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>...</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de <b>los ciudadanos</b>, a favor ni en contra de partidos políticos <b>o de candidatos a cargos de elección popular</b>.</p> <p>...</p>	<p>Nacional Electoral podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a las personas físicas y morales que hayan tenido algún vínculo financiero o comercial con los partidos políticos y <b>las candidaturas</b> independientes, la información y documentación que sea necesaria para la adecuada revisión de los informes. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar los informes y documentos que les sean requeridos en términos del presente artículo.</p> <p>La ley fijará los topes, montos, tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y simpatizantes, así como quienes tengan <b>una candidatura independiente</b> durante las mismas, y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.</p> <p>En los procesos electorales en que se verifique la elección para la Gubernatura del Estado, la duración de las campañas será de sesenta días. En aquellos procesos en que únicamente se elijan <b>las Diputaciones al Congreso del Estado y Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías de los Ayuntamientos</b>, las campañas durarán treinta y cinco días. En cualquier caso, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>...</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de <b>la ciudadanía</b>, a favor ni en contra de partidos políticos <b>o quienes hayan sido designados en las candidaturas para los cargos de elección popular</b>.</p> <p>...</p> <p>a) a c)...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>a) a c)...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p><b>Art. 15...</b> El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes: <b>I a XII...</b> ... ... El Consejo General será el órgano de dirección superior del Instituto y estará integrado por <b>un consejero Presidente y seis consejeros electorales</b>, con derecho a voz y voto; así como por <b>un Secretario Ejecutivo</b> y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, quienes solo tendrán derecho a voz. ... ... ... ... ... ... ... El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa <b>se integrará por cinco magistrados, y su Presidente será designado por el Pleno de entre sus miembros.</b> <b>Los Magistrados serán electos por la Cámara de Senadores,</b> en los términos que determinen la Constitución Política de los</p>	<p><b>Art. 15...</b> El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y las ciudadanas y los ciudadanos <b>observando el principio de paridad de género.</b> En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, <b>también observando la paridad de género.</b> Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes: <b>I a XII...</b> ... ... El Consejo General será el órgano de dirección superior del Instituto y estará integrado por <b>una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente, y seis consejeras y consejeros electorales, considerando la paridad de género en su composición,</b> con derecho a voz y voto; así como por <b>un Titular de la Secretaria Ejecutiva</b> y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, quienes solo tendrán derecho a voz. ... ... ... ... ... ... ... El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa estará compuesto <b>por cinco integrantes Magistradas y Magistrados. El Titular de la Presidencia será designado por el Pleno de entre sus miembros.</b> <b>Las designaciones de las y los titulares de las magistraturas electorales, serán realizadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en</b></p>



	En los casos de emergencia previstos en la Ley que impidan la presencia física de las Diputadas y los Diputados, el Congreso, sus comisiones y órganos de gobierno podrán realizar sesiones y reuniones a distancia mediante el uso de herramientas y tecnologías de la información y las comunicaciones, previo acuerdo de sus órganos de gobierno.
<b>Art. 33...</b> ... El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento. ... ...	<b>Art. 33...</b> ... El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento. <b>En la integración de su estructura orgánica administrativa y sus comisiones se observará el principio de paridad de género.</b> ... ...
SECCIÓN I DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO	SECCIÓN I DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO
<b>Art. 66...</b> ... ...	<b>Art. 66...</b> ... ... <b>Las personas titulares de las Secretarías de la Administración Pública Estatal serán designadas observando el principio de paridad de género</b>
<b>Art. 76...</b> ... Las bases de la Fiscalía General del Estado, son: <b>a) y b)...</b> <b>c) La Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones contará con los vicefiscales general, especializados y/o regionales, policías de investigación y demás personal que estará bajo su autoridad en los términos que establezca la ley.</b> <b>d) a f)...</b> <b>g) Contará con un Consejo Consultivo <u>el cual será presidido por el Fiscal General quien será el único consejero que sea servidor público.</u></b> ... ...	<b>Art. 76...</b> ... Las bases de la Fiscalía General del Estado, son: <b>a) y b) ...</b> <b>c) La Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones contará con los vicefiscales general, especializados y regionales, policías de investigación y demás personal que estará bajo su autoridad en los términos que establezca la ley. <b>En la designación del titular del órgano, así como de los demás titulares dentro de su estructura se observará el principio de la paridad de género.</b></b> <b>d) a f)...</b> <b>g) Contará con un Consejo Consultivo <b>integrado bajo el principio de paridad de género.</b></b> ... ...
<b>Art. 76 Bis...</b> <b>I. La Coordinación General del Consejo Estatal de Seguridad Pública, previa Convocatoria Pública seleccionará cinco personas</b>	<b>Art. 76 Bis...</b> <b>I. La Coordinación General del Consejo Estatal de Seguridad Pública, previa Convocatoria Pública seleccionará cinco personas para ser propuestas al</b>

<p>para ser propuestas al Gobernador del Estado a fin de que proponga al Congreso del Estado a tres personas que considere idóneas para ocupar el cargo de Fiscal General, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Constitución.  <b>II a V...</b>                  ...                  ...                  ...</p>	<p>Titular del Ejecutivo Estatal, a fin de que por su conducto se proponga al Congreso del Estado a tres personas que considere idóneas para ocupar el cargo de Fiscal General, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Constitución. <b>En lo correspondiente a este proceso, se deberá observar el principio de paridad de género.</b>  <b>II a V...</b>                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>Art. 76 Bis A.</b> <u>Se crean las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción, de Desaparición Forzada de Personas y en Materia de Tortura</u>, las cuales tendrán nivel de Vicefiscalía General. Los Fiscales Especializados serán designados y removidos por el Fiscal General del Estado.                  ...</p>	<p><b>Art. 76 Bis A.</b> <b>La Fiscalía General del Estado contará con las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción, en Desaparición Forzada de Personas, en Materia de Tortura y en Atención de Delitos Electorales</b>, las cuales tendrán nivel de Vicefiscalía General. Los Fiscales Especializados serán designados y removidos por el Fiscal General del Estado.                  ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II BIS                  DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  <b>Art. 77 Bis.</b> Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, <b><u>[con excepción de los del Poder Judicial del Estado]</u></b>, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.                  ...                  ...                  La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros, <b>que</b> serán <b><u>elegidos</u></b> por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Cada dos años serán sustituidos <b><u>los dos consejeros</u></b> con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II BIS                  DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  <b>Art. 77 Bis.</b> Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente. <b>En la integración de su estructura orgánica se observará el principio de paridad de género.</b>                  ...                  ...                  La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez <b>Consejeras y Consejeros</b>. <b>En su designación se observará el principio de paridad de género, los cuales</b> serán <b>electos</b> por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado mediante un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Cada dos años serán sustituidos <b>las o los dos consejeros</b> con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.                  El <b>Titular de la Presidencia</b> de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien también presidirá el Consejo Consultivo, <b>será electo</b> en los mismos</p>

<p>El <b>Presidente</b> de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, <b>será elegido</b> en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.</p> <p>...</p>	<p>términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez <b>cumpliendo con las mismas formalidades del procedimiento en el que fue designado</b>, y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA</p> <p><b>Art. 90...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El servicio profesional docente</b> en la entidad, se sujetará a lo establecido en la <b>ley correspondiente</b>. Los ingresos y promociones que no se otorguen conforme a las disposiciones de dicha ley, serán nulos.</p> <p>...</p> <p><b>En las escuelas que lo requieran, se definirán e impulsarán políticas públicas para el suministro de alimentos nutritivos, a través de microempresas locales. Se prohíbe introducir alimentos nocivos para la salud de los alumnos, en las escuelas del sistema educativo estatal.</b></p> <p>Para la regulación de la educación dentro de la esfera de competencia del Estado, se expedirá la Ley correspondiente, cuya ejecución y vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del <b>Gobierno</b> del Estado a través de la dependencia competente y de los Municipios.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA</p> <p><b>Art. 90...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La carrera magisterial</b> en la entidad, se sujetará a lo establecido en la <b>Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y en la legislación estatal correspondiente</b>. Los ingresos y promociones que no se otorguen conforme a las disposiciones de las mismas, serán nulos.</p> <p>...</p> <p><b>En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán políticas públicas y acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en el suministro de alimentos nutritivos, a través de microempresas locales. Asimismo, en las escuelas del sistema educativo estatal se prohíbe introducir alimentos nocivos para la salud de los alumnos. Además, se establecerán políticas incluyentes y transversales que respalden a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social. El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.</b></p> <p>Para la regulación de la educación dentro de la esfera de competencia del Estado, se expedirá la Ley correspondiente, cuya ejecución y vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del <b>Poder Ejecutivo</b> del Estado a través de la dependencia competente <b>y de los órganos correspondientes de los Municipios.</b></p>
<p><b>Art. 91.</b> Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos <b>los individuos</b> tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior <b>o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos</b> o la de cualquier otro tipo y modalidad que se</p>	<p><b>Art. 91.</b> Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos <b>las personas</b> tengan acceso a ella, incluyendo la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior <b>y superior</b> o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los</p>

<p>imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior serán además obligatorias.  <b>En</b> los contenidos de los planes y programas de estudio de los niveles de educación a que se refiere este artículo, se incluirán temas regionales relacionados con los derechos humanos, seguridad pública y la preservación del medio ambiente.                  ...                  ...</p>	<p>grupos que la integran. La educación <b>inicial</b>, preescolar, primaria, secundaria, media superior <b>y superior</b> serán además obligatorias.                  Los contenidos de los planes y programas de estudio de los niveles de educación a que se refiere este artículo, <b>tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias, las humanidades y las artes; asimismo</b>, se incluirán temas regionales relacionados con los derechos humanos, seguridad pública y la preservación del medio ambiente.                  ...                  ...</p>
<p><b>Art. 92.</b> El Estado y los particulares podrán impartir la educación en todos sus tipos <b>y grados</b>, en concordancia con el Artículo 3o. de la Constitución Política de la República y sus Leyes Reglamentarias y con sujeción a las disposiciones de la Ley correspondiente del Estado.</p>	<p><b>Art. 92.</b> Los particulares podrán impartir la educación en todos sus tipos, <b>niveles y modalidades</b>, en concordancia con el Artículo 3o. de la Constitución Política de la República y sus Leyes Reglamentarias y con sujeción a las disposiciones de la Ley correspondiente del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PODER JUDICIAL</p> <p><b>Art. 93...</b>                  Esta Constitución garantiza la independencia e inamovilidad de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces en el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, su capacitación será permanente y se desarrollará a través de un organismo encargado para ello.                  ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PODER JUDICIAL</p> <p><b>Art. 93...</b>                  Esta Constitución garantiza la independencia e inamovilidad de <b>las Magistradas y Magistrados tanto</b> del Supremo Tribunal de Justicia <b>del Estado, como</b> de Circuito y <b>de los Titulares de Juzgados</b> en el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y permanencia de quienes presten sus servicios al Poder Judicial del Estado, su capacitación será permanente y se desarrollará a través de un organismo encargado para ello; <b>además, establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</b>                  ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN I DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO</p> <p><b>Art. 94.</b> El Supremo Tribunal de Justicia se integrará de once <b>Magistrados Propietarios</b> y funcionará en Pleno o en Salas. Las Salas serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de sentencias definitivas y de los demás asuntos que establezca la ley.  <b>Uno de los Magistrados será el Presidente del Supremo</b></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN I DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO</p> <p><b>Art. 94.</b> El Supremo Tribunal de Justicia se integrará por once <b>miembros que serán tanto Magistradas como Magistrados Propietarios. Para su conformación se observará el principio de paridad de género</b>, y funcionará en Pleno o en Salas. Las Salas <b>también deberán ser integradas bajo ese mismo principio y</b> serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de sentencias definitivas, <b>así como</b> de los demás asuntos que establezca la ley.</p>

<p><b>Tribunal de Justicia, quien será nombrado</b> en los términos que establezca la ley para el efecto, no integrando Sala durante su encargo.          Habrá además cinco <b>Magistrados Suplentes</b> quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a un Magistrado Propietario.  <b>Los Magistrados</b> del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto</p>	<p>La <b>Titularidad de la Presidencia del</b> Supremo Tribunal de Justicia <b>recaerá en una Magistrada o en un Magistrado Propietario. El Pleno hará la designación</b> en los términos que establezca la ley para el efecto y quien sea nombrado no integrará Sala durante su encargo.          Habrá además cinco <b>Titulares de Magistraturas Suplentes</b> quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a <b>una Magistrada o a un Magistrado Propietario. En estos casos también se observará el principio de paridad de género.</b>  <b>Las o los Titulares de las Magistraturas Propietarias</b> del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura, <b>observando siempre el principio de paridad de género.</b> La elección se hará en escrutinio secreto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V          DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p><b>Art. 109 Bis...</b>          El Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por una Sala Superior conformada por tres Magistraturas y por las Salas Regionales Unitarias que determine la ley.</p> <p>...</p> <p><b>I a VI...</b>          Las personas titulares de las Magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa serán electas, de entre una terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V          DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p><b>Art. 109 Bis...</b>          El Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por una Sala Superior conformada por tres Magistraturas, <b>que no podrán ser del mismo género; asimismo</b> por las Salas Regionales Unitarias que determine la Ley. <b>Para la integración de las Salas Superior y Regionales Unitarias se deberá observar el principio de paridad de género, así como en la estructura orgánica interna del Órgano Autónomo.</b></p> <p>...</p> <p><b>I a VI...</b>          Las personas Titulares de las Magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa, serán electas de entre una terna propuesta por el <b>o la Titular del Poder</b> Ejecutivo del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. <b>En la conformación de las ternas se observará la paridad de género.</b></p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII          DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p><b>Art. 109 Bis B...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII          DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p><b>Art. 109 Bis B...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b><u>En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.</u></b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En la designación de comisionadas y comisionados, y de los titulares de la estructura interna del organismo garante, se observará la paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En la conformación del Consejo Consultivo se procurará la equidad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p><b>Art. 110.</b> Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por <b><u>un Presidente Municipal y el número de Síndicos Procuradores y Regidores</u></b> que la ley determine, <b><u>que residirá en la cabecera municipal.</u></b> No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p><b>Art. 110.</b> Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por <b>una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Procuración y Regidurías</b> que la ley determine. <b>En su integración se observará el principio de paridad de género. Su residencia deberá estar en donde se ubique la cabecera municipal.</b> No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado.</p> <p>...</p>
<p><b>Art. 154.</b> Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado (sic) podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos:  <b>I a XXII...</b></p>	<p><b>Art. 154.</b> Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado (sic ¿,?) podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos:  <b>I a XXII...</b>  <b>La ley regulará lo concerniente a la materia.</b></p>

## 21. SONORA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SONORA	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
NO HAY ARTÍCULO A COMPARAR	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b> <b>HABITANTES DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20-A.-</b> El Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:</p> <p>I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;</p> <p>II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;</p> <p>III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;</p> <p>IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;</p> <p>V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;</p> <p>VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;</p> <p>VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;</p> <p>IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;</p> <p>X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;</p> <p>XI.- Impulsar que el Congreso del Estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género;</p> <p>XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;</p>

	<p>XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer;</p> <p>XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan;</p> <p>XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad-gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y</p> <p>XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres.</p>
<p><b>NO HAY ARTÍCULO A COMPARAR</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO</b>  <b>SOBERANÍA DEL ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO</b>  <b>CAPITULO III</b>  <b>ECONOMÍA PÚBLICA Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25-G.-</b> A efecto de lograr el desarrollo integral y sustentable del Estado de Sonora, se reconoce como Municipio Rural a todo aquel Municipio con una población de cincuenta mil habitantes o menos, y en el caso de los Municipios con más de cincuenta mil habitantes se reconoce como Localidad Rural a toda aquella localidad con cincuenta mil habitantes o menos.</p> <p>El Gobierno del Estado y los ayuntamientos tienen la obligación de fomentar el desarrollo económico, social, educativo, sustentable, político y cultural, de los habitantes de los municipios y localidades rurales, en el marco de sus respectivas competencias.</p>

**22. TABASCO**

<b>COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE TABASCO</b>	
<b>TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)</b>	<b>TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)</b>
<p style="text-align: center;">TÍTULO I                  DEL ESTADO Y SUS HABITANTES                  CAPÍTULO II                  DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p><b>Artículo 2...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...  <b>I a XXVII...</b></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I                  DEL ESTADO Y SUS HABITANTES                  CAPÍTULO II                  DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p><b>Artículo 2...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...  <b>I a XXVII...</b></p>

<p><b>XXVIII.</b> Toda persona tiene derecho a un procedimiento judicial ante los jueces o tribunales locales competentes para proteger los derechos y libertades que la Constitución y las leyes del estado le reconocen;</p> <p><b>XXIX a XLI...</b> ... <b>I a V...</b> ...</p>	<p><b>XXVIII.</b> Toda persona tiene derecho a un procedimiento judicial ante los jueces o tribunales locales competentes para proteger los derechos y libertades que la Constitución y las leyes del estado le reconocen. <b>Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio;</b></p> <p><b>XXIX a XLI...</b> ... <b>I a V...</b> ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO MUNICIPIO LIBRE CAPITULO ÚNICO</p> <p><b>Artículo 64...</b> I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. <b><u>El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos.</u></b> Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.</p> <p>... <b>II a XII...</b> ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO MUNICIPIO LIBRE CAPITULO ÚNICO</p> <p><b>Artículo 64...</b> I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, <b>un Síndico de Hacienda</b> y el número de regidores que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.</p> <p>... <b>II a XII...</b> ...</p>

## 23. TAMAULIPAS

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE TAMAULIPAS	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p>TÍTULO I                      DEL ESTADO Y SUS HABITANTES                      CAPÍTULO I                      CONDICIÓN POLÍTICA Y TERRITORIO</p> <p><b>ARTÍCULO 8o.-</b> Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:                      I y II...                      III.- <u>Alistarse en la Guardia Nacional;</u>                      IV.- <u>Alistarse en los Cuerpos de Policía Rural del Estado para defender su territorio y su soberanía, y para sostener su Constitución, sus Leyes y autoridad;</u>                      V...</p>	<p>TÍTULO I                      DEL ESTADO Y SUS HABITANTES                      CAPÍTULO I                      CONDICIÓN POLÍTICA Y TERRITORIO</p> <p><b>ARTÍCULO 8o.-</b> Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:                      I y II...                      III.- <i>Se deroga.</i>                      IV.- <i>Se deroga.</i>                      V...</p>
<p><b>ARTÍCULO 17 Ter...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      Los Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:                      I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II a VI...                      ...                      ...                      I a III...                      ...                      ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 17 Ter...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      Los Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:                      I.- Ser ciudadano mexicano [por nacimiento] y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;  <i>Fracción declarada parcialmente inválida por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 7 de enero de 2020, en la porción normativa que establece 'por nacimiento'.</i>                      II a VI...                      ...                      ...                      I a III...                      ...                      ...</p>
TÍTULO II	TÍTULO II

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN ELECTORAL CAPÍTULO ÚNICO	DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN ELECTORAL CAPÍTULO ÚNICO
<b>ARTÍCULO 20...</b>	<b>ARTÍCULO 20...</b>
...	...
<b>I a IV...</b>	<b>I a IV...</b>
<b>V...</b>	<b>V...</b>
...	...
El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con cinco magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.	El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con cinco magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable. <b>(Se reforma el presente párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20, por Decreto No. LXIV-201, P.O. No. 129, del 27 de octubre de 2020, la presente reforma entrará en vigor por disposición transitoria del Decreto antes citado, al día siguiente del que termine el proceso electoral 2020-2021, para quedar como sigue:).</b>
...	<b>[El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con tres magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.]</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<b>a) a e)...</b>	<b>a) a e)...</b>
...	...

## 24. VERACRUZ

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p>TÍTULO PRIMERO                      CAPÍTULO II                      DE LOS DERECHOS HUMANOS  <b>Artículo 4...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de</p>	<p>TÍTULO PRIMERO                      CAPÍTULO II                      DE LOS DERECHOS HUMANOS  <b>Artículo 4...</b></p> <p>Quando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la Constitución o los de las leyes y decretos que de ella deriven usen o den preferencia al género masculino, o hagan acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades, los jueces y los tribunales interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En la conciliación en materia laboral regirán los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.</p> <p>En materia de justicia laboral, los principios del proceso son inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, publicidad, gratuidad, realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, oralidad y conciliación; en tanto los de sus sentencias y resoluciones son legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia, respetando las disposiciones al respecto en materia de valoración de pruebas y contenido de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el</p>

<p>promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>enfoque de la seguridad humana, <b>observando la perspectiva de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, la interculturalidad y una convivencia libre de violencia</b>, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 5.</b> El Estado tiene una composición pluricultural y <b>multiétnica</b> sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en</p>	<p><b>Artículo 5.</b> El Estado tiene una composición pluricultural y <b>diversidad étnica</b> sustentada originalmente en sus pueblos indígenas <b>y sus diferentes expresiones lingüísticas</b>. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley <b>otorgando la garantía más amplia en el acceso a la justicia y participación ciudadana</b>.</p> <p>...</p> <p><b>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</b></p> <p>...</p> <p>Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, <b>así como representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género</b>, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>condiciones de equidad frene a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.                  ...                  ...  <u><b>Corresponde al Estado promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades de afrodescendientes radicados en la Entidad, a través de la implementación de las políticas públicas pertinentes.</b></u>                  ...</p>	<p><b>Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión.</b>                  ...</p>
<p><b>Artículo 6.</b> Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.</p> <p>La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, <b>promoverá</b> que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos.</p> <p>...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, <b>todas las autoridades en el ámbito de sus competencias</b>, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y al libre desarrollo de la personalidad dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.</p> <p>La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, <b>garantizará que</b> la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos, <b>atendiendo el principio de paridad de género.</b></p> <p><b>Las autoridades estatales en su ámbito de competencia garantizarán y vigilarán que las personas jóvenes no sean objeto de discriminación y que tengan acceso efectivo a la ciudadanía política, social, económica y cultural del Estado, con respeto a sus expresiones de independencia y emancipación en el marco de los derechos humanos que protegen la Constitución Federal y esta Constitución.</b></p> <p>...                  ...                  ...  <b>Las autoridades estatales y municipales deberán otorgar la protección más amplia e instrumentar todos los recursos que tenga a su alcance para garantizar el acceso a la justicia y la protección de las personas mayores.</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p>SECCIÓN PRIMERA</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA</p>

DE LA EDUCACIÓN	DE LA EDUCACIÓN
<p><b>Artículo 10.</b> Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La preescolar, la primaria y la secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior son obligatorias.</p> <p>El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Todas las personas tienen derecho a recibir una educación <b>inclusiva y laica</b>. El Estado y los municipios la impartirán en forma <b>pública y gratuita</b>. <b>La inicial</b>, la preescolar, la primaria y la secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior son obligatorias.</p> <p><b>La educación superior se regirá y será obligatoria en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p><b>La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</b></p> <p>El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios, sus entidades descentralizadas, <b>las instituciones de educación superior dotadas de autonomía conforme a la ley como</b> la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.</p> <p><b>La educación en Veracruz se orientará por los siguientes principios:</b></p> <p>I. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;</p> <p>II. Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;</p> <p>III. Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;</p> <p>IV. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;</p> <p>V. Priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos;</p> <p>VI. Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje;</p> <p>VII. Será equitativa, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los</p>

<p>La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p><b><u>a) El sistema educativo será laico;</u></b> <b><u>b) Impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;</u></b> <b><u>c) Fomentará el respeto a los derechos humanos, el conocimiento de la noción de seguridad humana, así como de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el 'contexto internacional;</u></b> <b><u>d) Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;</u></b> <b><u>e) La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurará su vinculación con el sector productivo;</u></b> <b><u>f) Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta en forma bilingüe, con</u></b></p>	<p>servicios educativos;</p> <p>VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;</p> <p>IX. Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar;</p> <p>y</p> <p>X. Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.</p> <p>La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>I. El Estado impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;</p> <p>II. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social;</p> <p>III. Los programas educativos podrán ser complementados con aspectos que consideren las realidades y contextos, regionales y locales, incluyendo la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;</p> <p>IV. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza y aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación;</p> <p>V. Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de personas adultas mayores y con discapacidad;</p> <p>VI. En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades;</p> <p>VII. En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural, usos y costumbres, etnohistoria y cosmovisión;</p> <p>VIII. En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario.</p> <p>Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales;</p> <p>IX. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella. Toda persona tiene</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><b><u>respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión;</u></b></p> <p><b><u>g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;</u></b></p> <p><b><u>h) Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados; e</u></b></p> <p><b><u>i) Propiciará la participación social en materia educativa, para el fortalecimiento y desarrollo del sistema de educación público en todos sus niveles.</u></b></p> <p><b><u>La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley, tendrá</u></b> la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; contará con autonomía presupuestaria y administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.</p> <p>El presupuesto asignado a la Universidad Veracruzana no podrá ser menor al cuatro por ciento del total del presupuesto general del Estado,</p>	<p>derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica; y X. La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas y procurará su vinculación con el sector productivo.</p> <p>Las instituciones de educación superior del Estado dotadas de autonomía conforme a la Ley, como la Universidad Veracruzana, tendrán la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; realizarán sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; contarán con autonomía presupuestaria y administrarán libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.</p> <p>En el caso de la Universidad Veracruzana, el presupuesto asignado no podrá ser menor al cuatro por ciento del total del presupuesto general del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, el cual deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la legislación aplicable y, en ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</p> <p>Los bienes inmuebles de las instituciones de educación superior del Estado dotadas de autonomía, destinados a la prestación del servicio público educativo, estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>previsto para el ejercicio anual respectivo, el cual deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la legislación aplicable y, en ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</p> <p>Los bienes inmuebles de <b>la Universidad</b> destinados a la prestación del servicio público educativo estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b>                  DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS</p> <p><b>Artículo 15.</b> Son derechos de <b>los ciudadanos</b>:</p> <p><b>I.</b> Votar <b>y ser votado</b> en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;</p> <p><b>II...</b></p> <p><b>III.</b> Estar <b>informado</b> de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; <b>y</b></p> <p><b>IV. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.</b></p> <p><b>V...</b></p> <p><b>a) y b)...</b></p> <p><b>c)</b> No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la <b>particular</b> del</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b>                  DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS</p> <p><b>Artículo 15.</b> Son derechos de <b>la ciudadanía</b>:</p> <p><b>I.</b> Votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular <b>y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.</b> Sólo podrá votar la ciudadanía que posea credencial de elector y esté debidamente incluida en el listado nominal correspondiente;</p> <p><b>I Bis.</b> Participar en la solución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas, a través de los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana;</p> <p><b>I Ter.</b> Accionar los mecanismos de democracia directa establecidos por esta Constitución. El Organismo Público Local Electoral de Veracruz vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados. La ley fijará el porcentaje de participación así como plazos, procedencia y requisitos, y en cada uno de los casos la vinculatoriedad procedente;</p> <p><b>II...</b></p> <p><b>III.</b> Estar <b>informada</b> de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos;</p> <p><b>IV.</b> Las autoridades del Estado establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, paritaria, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos en los términos que establezca la Ley;</p> <p><b>V...</b></p> <p><b>a) y b)...</b></p> <p><b>c)</b> No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, <b>los tratados internacionales de los que el Estado</b></p>

<p>Estado; la desincorporación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Federación; la materia electoral; <b>los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal</b>. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a partir de un proyecto de la Sala Constitucional, resolverá previamente a la convocatoria que realice el Congreso sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, en términos de la ley;  <b>d) a g)...</b>  <b>VI.</b> Participar en el proceso de asignación y ejecución del presupuesto en su municipio.</p>	<p><b>Mexicano sea parte y la Constitución</b> del Estado; la desincorporación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Federación; <b>la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero; los ingresos, gastos y Presupuesto de Egresos del Estado;</b> y, la seguridad estatal. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a partir de un proyecto de la Sala Constitucional, resolverá previamente a la convocatoria que realice el Congreso sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, en términos de la ley;  <b>d) a g)...</b>  <b>VI.</b> Participar en el proceso de asignación y ejecución del presupuesto <b>participativo</b> en su municipio. <b>Además se contará con contralorías ciudadanas integradas por personas vecinas del Municipio o del Estado;</b>  <b>VII. Las autoridades del Estado establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática, paritaria y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos en los términos que establezca la Ley;</b>y  <b>VIII. Los demás que establezcan esta Constitución y la ley.</b></p>
<p><b>Artículo 16.</b> Son obligaciones de <b>los ciudadanos</b> del Estado:  <b>I y II...</b>  <b>III.</b> Desempeñar los cargos para los que hubieren sido <b>electos</b>;  <b>IV.</b> Desempeñar las funciones electorales para las que hubieren sido <b>designados</b>; y  <b>V.</b> Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Son obligaciones <b>de la ciudadanía</b> del Estado:  <b>I y II...</b>  <b>III.</b> Desempeñar los cargos para los que hubiere sido <b>elegida</b>;  <b>IV.</b> Desempeñar las funciones electorales para las que hubiere sido <b>designada</b>; y  <b>V. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas para recibir la educación obligatoria en los términos de esta Constitución, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;</b> y  <b>VI.</b> Las demás que establezcan esta Constitución y la Ley.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO          CAPÍTULO I          DE LA FORMA DE GOBIERNO</p> <p><b>Artículo 18.</b> Los diputados y los ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.          El Gobernador del Estado <b>será elegido</b> por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.          ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO          CAPÍTULO I          DE LA FORMA DE GOBIERNO</p> <p><b>Artículo 18.</b> <b>Las diputadas</b>, los diputados y los ediles se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.  <b>La Gobernadora o el Gobernador del Estado se elegirá</b> por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.          ...</p>

<p><b>Artículo 19.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política.</p> <p>Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la <b>Constitución federal y en la Ley General que los regula.</b> También tendrán derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en <b>las normas antes señaladas.</b> <b>Los candidatos independientes registrados</b> conforme a la ley tendrán derecho a prerrogativas para las campañas electorales, de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, <b>fomentar el principio de paridad de género,</b> y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política. <b>En la postulación de sus candidaturas, estas entidades observarán el principio de paridad de género.</b></p> <p>Los partidos políticos sólo podrán constituirse por <b>ciudadanas y</b> ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la <b>Constitución local y la ley en la materia.</b> También tendrán derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto <b>en la Constitución federal y en la Ley General que los regula.</b> <b>Las candidaturas independientes registradas</b> conforme a la ley tendrán derecho a prerrogativas para las campañas electorales, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales aplicables. <b>Los partidos políticos nacionales y locales, para efectos de las elecciones locales, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</b></p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, para los partidos políticos locales en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de personas inscritas en el padrón electoral del Estado, con corte de julio de cada año, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento del monto que resulte se distribuirá de forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;</p> <p>b) El financiamiento público por actividades específicas, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias de ese mismo año. El monto total será distribuido en forma igualitaria entre los partidos políticos;</p> <p>c) El financiamiento público para campañas durante el año de la elección a la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias de cada partido en ese mismo año; cuando sean elecciones de diputaciones y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento. La distribución será igualitaria entre las candidaturas, por tipo de elección y ciudadanos inscritos en padrón electoral; y</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de <b>los ciudadanos</b> a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.</p> <p>Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>d) El financiamiento público para los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado, se otorgará el dos por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias de ese mismo año, este monto se obtendrá del financiamiento público para actividades ordinarias y no se aumentará por este concepto. El monto les será entregado en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia <b>y sanción a las violaciones</b> de lo dispuesto en este párrafo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos tienen el derecho de registrar <b>candidatas y</b> candidatos a cargos de elección popular, <b>adoptando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas que marque la ley en la materia</b>, sin perjuicio del derecho de <b>la ciudadanía</b> a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.</p> <p>Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley. <b>Para los procesos internos de selección de candidaturas, no se destinará recurso público adicional más que el financiamiento ordinario destinado a cada partido político.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>Artículo 21...</b></p> <p>...</p> <p>La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, con base en lo previsto en este artículo. La demarcación de los distritos electorales uninominales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 41, apartado B, de la Constitución feeral.</p> <p>La elección de diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>Artículo 21...</b></p> <p>...</p> <p>La ley desarrollará la fórmula de asignación de <b>diputadas y</b> diputados electos por el principio de representación proporcional, con base en lo previsto en este artículo. La demarcación de los distritos electorales uninominales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 41, apartado B, de la Constitución federal.</p> <p>La elección de <b>diputadas y</b> diputados según el principio representación proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las siguientes bases y a lo que disponga la ley, <b>considerando en este proceso la paridad de género:</b></p> <p><b>I a VI...</b></p> <p><b>Las diputadas y</b> los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren</p>

<p><b>I a VI...</b>                  Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA</b>  <b>DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>Artículo 33.</b> Son atribuciones del Congreso:                  I a XVIII...                  XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial, a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, <b>al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</b>                  XX a XLIV...  <b>XLV.</b> Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA</b>  <b>DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>Artículo 33.</b> Son atribuciones del Congreso:                  I a XVIII...                  XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a <b>magistradas y magistrados</b> del Poder Judicial y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, <b>y a quien presida</b> la Comisión Estatal de Derechos Humanos.                   XX a XLIV...  <b>XLV.</b> Expedir la ley que disponga la organización, atribuciones y funcionamiento del Centro de Conciliación local en materia laboral, el cual es un organismo descentralizado, dotado de autonomía técnica presupuestaria, de decisión y de gestión, así como de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función conciliatoria a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo; y  <b>XLVI.</b> Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.</p>
<p><b>Artículo 49.</b> Son atribuciones del Gobernador del Estado:                  I a III...  <b>IV.</b> Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de <b>los ciudadanos</b>, haciendo efectiva la responsabilidad en que</p>	<p><b>Artículo 49.</b> Son atribuciones del Gobernador del Estado:                  I a III...  <b>IV.</b> Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de <b>la ciudadanía</b>, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera;  <b>V a XIII...</b>  <b>XIV.</b> Nombrar, <b>considerando para ello el principio de paridad de género</b>, y remover libremente a <b>las y</b> los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes.</p>

<p>aquella incurriera;  <b>V a XIII...</b>  <b>XIV.</b> Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes, <b><u>incluyendo al Contralor General del Estado.</u></b>  <b>XV a XXIII...</b></p>	<p><b>XV a XXIII...</b>                  Para el nombramiento o designación de las magistradas, magistrados, juezas y jueces que integran estos órganos jurisdiccionales, respectivamente, así como para las personas que integran el Consejo de la Judicatura, se observará el principio de paridad de género de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.</p>
<p>SECCIÓN PRIMERA                  DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  <b>Artículo 50...</b>                  ...                  Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser veracruzanos y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley.                  ...</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA                  DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  <b>Artículo 50...</b>                  ...                  Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser <b>veracruzanas o veracruzanos</b>, y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley.                  Para el nombramiento o designación de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública se deberá observar el principio de paridad de género, de conformidad con las formas y modalidades que determine la ley.                  ...</p>
<p>CAPÍTULO IV                  DEL PODER JUDICIAL  <b>Artículo 55...</b></p>	<p>CAPÍTULO IV                  DEL PODER JUDICIAL  <b>Artículo 55...</b>                  Para el nombramiento o designación de las magistradas, magistrados, juezas y jueces que integran estos órganos jurisdiccionales, respectivamente, así como para las personas que integran el Consejo de la Judicatura, se observará el principio de paridad de género de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.</p>
<p><b>Artículo 56.</b> El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:  <b>I a VI...</b>  <b>VII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la ley,</b></p>	<p><b>Artículo 56.</b> El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:  <b>I a VI...</b>  <b>VII. En materia laboral conocer y resolver:</b>  <b>a)</b> A través de los jueces laborales, los conflictos que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionado con ellas, conforme al apartado A del artículo 123 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo y, de igual forma, los conflictos laborales de las universidades e instituciones de educación superior dotadas de autonomía en el estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De forma previa deberá agotarse la instancia conciliatoria correspondiente,</p>

<p><b>VIII a XVI...</b></p>	<p>conforme lo establecen la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del trabajo y,  <b>b)</b> Por conducto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal o municipales con sus empleados en los términos que fije la Ley.</p> <p><b>VIII a XVI...</b></p>
<p><b>Artículo 57.</b> El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de magistrados que determine la ley, y será presidido por <u>un magistrado</u> que no integrará sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley. El Presidente será elegido por el pleno del Tribunal cada tres años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez y, en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por el magistrado que él designe; pero si excediere de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el pleno del Tribunal.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El Pleno se integrará por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, <u>y por los presidentes de</u> cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil, <u>las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.</u></p>	<p><b>Artículo 57.</b> El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de <b>magistradas y magistrados</b> que determine la ley, y será presidido <b>por alguna o alguno</b> de ellos, que no integrará sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley.</p> <p><b>La Presidenta o</b> el Presidente será elegido por el pleno del Tribunal cada tres años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez y, en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por <b>la magistrada o</b> el magistrado que designe; pero si excediere de ese término, la designación de quien se desempeñe interinamente en la presidencia la hará el pleno del Tribunal.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El Pleno se integrará por <b>la Presidenta o</b> el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, <b>y por quienes presiden</b> cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil.</p>
<p><b>Artículo 58.</b> Para ser magistrado se requiere:  <b>I.</b> Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;  <b>II a V...</b>  <b>VI.</b> Los demás requisitos que señale la ley.          ...</p>	<p><b>Artículo 58.</b> Para ser <b>magistrada o</b> magistrado se requiere:  <b>I.</b> Ser <b>veracruzana o</b> veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;  <b>II a V...</b>  <b>VI.</b> Los demás requisitos que señale la ley.          ...  <b>En ningún caso podrá dispensarse el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este artículo.</b></p>

**Artículo 62.** El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los cinco miembros siguientes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un magistrado nombrado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos en términos de la ley de la materia y mediante votación secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por el Congreso, quienes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad;  
II. Ser veracruzano o, en caso de no serlo, tener vecindad mínima de dos años en el Estado;  
III. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;  
IV. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por institución nacional de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso.  
V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido su pena; y  
VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la

**Artículo 62.** El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los cinco miembros siguientes: el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; **dos magistrados nombrados mediante votación secreta** por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **uno de ellos procedente de ese Tribunal** y un magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos en términos de la ley de la materia; un consejero propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por el Congreso, quienes deberán satisfacer los **misimos requisitos que los previstos para ser magistrado del Poder Judicial del Estado.**

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga
- VI. Se deroga

...  
...

**En ningún caso podrá dispensarse el cumplimiento de alguno de los requisitos para ocupar el cargo de consejero.**

<p><b>Constitución federal y la ley de la materia.</b>          ...          ...</p>	
<p style="text-align: center;">DE LAS FUNCIONES EN MATERIA ELECTORAL</p> <p><b>Artículo 66...</b>  <b>APARTADO A. <u>La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:</u></b></p> <p><b>a) a c)...</b>  <b>d)</b> Contará con <b><u>una Contraloría General</u></b>, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.  <b><u>El titular de la Contraloría General del Instituto</u></b> durará seis años en el cargo; podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.          ...  <b>e) y f)...</b></p> <p><b>APARTADO B.</b>          Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales</p>	<p style="text-align: center;">DE LAS FUNCIONES EN MATERIA ELECTORAL</p> <p><b>Artículo 66...</b>  <b>APARTADO A. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley y será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos; tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y edilicias, así como de la verificación de requisitos para accionar los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana contenidos en esta Constitución, conforme a las bases siguientes:</b></p> <p><b>a) a c)...</b>  <b>d)</b> Contará con un <b>Órgano Interno de Control</b>, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.  <b>La persona titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz</b> durará seis años en el cargo; podrá ser reelecta por una sola vez y sólo podrá ser removida por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.          ...  <b>e) y f)...</b>  <b>g)</b> La creación de unidades administrativas deberá atender a los principios de austeridad y eficiencia del gasto público.  <b>h)</b> Contará con Consejos Distritales, que se instalarán durante los procesos electorales, en cada uno de los distritos uninominales locales y tendrán como atribución realizar los cómputos distritales de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, además de los mecanismos de democracia directa, participación ciudadana, paridad de género y educación cívica en el ámbito territorial de su competencia; serán conformados por personas mayores de 18 años y que deseen participar como funcionariado electoral, en los términos que disponga la Ley en la materia.  <b>i)</b> Durante los procesos electorales locales de ayuntamientos, el Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz deberá instalar Consejos Municipales Especiales, en los municipios donde concurren las actividades de dos o más distritos uninominales locales; tendrán como atribución realizar los cómputos de la elección de ayuntamiento; serán conformados por personas mayores de 18 años y que deseen participar como funcionarios</p>

<p>conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>...</p> <p>El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo a lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agentes y subagentes municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>electorales en los términos que disponga la Ley en la materia.</b></p> <p><b>APARTADO B.</b> Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales tendrán a su cargo la resolución y revisión de los procedimientos ordinarios sancionadores en los términos de las leyes aplicables a la materia. Para garantizar que los diversos actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado, los cuales serán:</p> <p><b>I. Recurso Administrativo;</b> <b>II. Juicio de defensa ciudadana; y</b> <b>III. Juicio electoral.</b></p> <p>...</p> <p>El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, <b>profesionalismo, equidad, máxima publicidad</b> y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo con lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agencias y subagencias municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular. <b>Los procedimientos administrativos sancionadores serán instruidos y resueltos por el Tribunal. La interposición de éstos será ante la autoridad administrativa y la resolución de medidas cautelares será de su competencia exclusiva. Las causales de desechamiento o de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores serán establecidas en la Ley respectiva. La presentación y sustanciación de los medios de impugnación podrá ser por medios electrónicos.</b></p> <p>...</p> <p><b>Se considerarán violaciones graves, dolosas y determinantes los casos siguientes:</b></p> <p><b>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</b> <b>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y</b> <b>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</p> <p><b>Artículo 67...</b></p> <p>...</p> <p>Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:</p> <p><b>I a III...</b></p> <p><b>IV...</b></p> <p>1. Funcionará en Pleno y se integrará por tres Comisionados, quienes durarán en su encargo siete años. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos legislativos, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>El Congreso del Estado resolverá sobre las renunciaciones que presenten los Comisionados. En esos casos, así como en los de fallecimiento, ausencia, remoción, inhabilitación o cualquier otra circunstancia que le impida a un Comisionado</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</p> <p><b>Artículo 67...</b></p> <p>...</p> <p>En la designación de las personas titulares o de los órganos colegiados que forman parte de los Organismos Autónomos, se observará en lo conducente, el principio de paridad en los términos de la ley y su normatividad interna.</p> <p>Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:</p> <p><b>I a III...</b></p> <p><b>IV...</b></p> <p>1. Funcionará en Pleno y se integrará por tres <b>Comisionadas o</b> Comisionados, quienes durarán en su encargo siete años. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos legislativos, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará a <b>la Comisionada o</b> al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>El Congreso del Estado resolverá sobre las renunciaciones que presenten los Comisionados <b>o Comisionadas</b>. En esos casos, así como en los de fallecimiento, ausencia, remoción, inhabilitación o cualquier otra circunstancia que le impida a <b>una Comisionada o</b> un Comisionado concluir su encargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, únicamente para concluir el período respectivo.</p> <p>Para ser <b>Comisionada o</b> Comisionado deberán satisfacerse los requisitos siguientes:</p> <p><b>a) a g)...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>concluir su encargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, únicamente para concluir el período respectivo. Para ser Comisionado deberán satisfacerse los requisitos siguientes:  <b>a) a g)...</b>          ...          ...          ...  <b>2 a 12...</b>  <b>V y VI...</b></p>	<p>...  <b>2 a 12...</b>  <b>V y VI...</b></p>
<p>TITULO TERCERO          CAPÍTULO I          DEL MUNICIPIO  <b>Artículo 68.</b> Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.          ...</p>	<p>TITULO TERCERO          CAPÍTULO I          DEL MUNICIPIO  <b>Artículo 68.</b> Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por <b>una presidenta o presidente, una síndica o síndico</b> y los demás ediles que determine el Congreso, <b>de conformidad con el principio de paridad de género</b> y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.          ...</p>
<p><b>Artículo 70.</b> Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.  <u><b>Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos</b></u></p>	<p><b>Artículo 70.</b> <b>Las y</b> los ediles durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.  <b>Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos consecutivos en términos de la Constitución federal.</b>  <b>La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>

<p><b><u>para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 71...</b>      ...  <b>I a XVI...</b></p>	<p><b>Artículo 71...</b>      ...  <b>I a XVI...</b>  <b>XVII.</b> En los nombramientos o designaciones de las personas titulares de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Municipal, se observará el principio de paridad de género, con las formas y modalidades establecidas en la Ley-</p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO      CAPÍTULO I      DE LA HACIENDA Y CREDITO DEL ESTADO</p> <p><b>Artículo 72...</b>      Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del Despacho competente en materia de Finanzas, salvo en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.</p> <p>Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO      CAPÍTULO I      DE LA HACIENDA Y CREDITO DEL ESTADO</p> <p><b>Artículo 72...</b>      Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del despacho del Poder Ejecutivo competente en materia de finanzas y planeación, salvo en los casos que establezcan esta Constitución y las leyes. Los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y otros que tengan las dependencias centralizadas o entidades paraestatales en ejercicio de sus atribuciones, se recaudarán a través de la oficina virtual de hacienda de la misma Secretaría.</p> <p>Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal, con el propósito de observar los principios de balance presupuestario y el de balance presupuestario de recursos disponibles, atendiendo a las reglas especiales siguientes:</p> <p><b>I.</b> Cuando en esta Constitución se haga referencia al presupuesto general del Estado, esto se entenderá como el estimado total de ingresos y egresos aprobados por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;</p> <p><b>II.</b> En el caso de órganos, organismos autónomos del Estado o entes públicos a los que esta Constitución o las leyes les asignen porcentajes específicos del presupuesto general del Estado, la base para su cálculo será el total de los ingresos de libre disposición;</p> <p><b>III.</b> Cuando las participaciones federales anuales al Estado se vean afectadas durante el ejercicio fiscal en curso, la Secretaría de despacho del Poder Ejecutivo competente en materia de finanzas y planeación hará los ajustes en las ministraciones estatales correspondientes a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, así como a las de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado y demás entes públicos, en la misma proporción y periodicidad que lo haga la Federación;</p> <p><b>IV.</b> Por excepción, ante situaciones financieras extraordinarias o imprevistas de carácter</p>

<p>...</p>	<p>general que disminuyan los ingresos estatales que así sean declaradas fundada y motivadamente por el Titular del Poder Ejecutivo o el Congreso del Estado, este último durante la aprobación del respectivo presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, o la Secretaría de despacho del Poder Ejecutivo competente en materia de finanzas y planeación durante el ejercicio fiscal previa aprobación del Congreso del Estado, podrán efectuar los ajustes necesarios al presupuesto de egresos de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, los organismos autónomos del Estado, los poderes Legislativo y Judicial y demás entes públicos del Estado, a efecto de cumplir con los principios de balance presupuestario y el de balance presupuestario de recursos disponibles en el orden establecido en la ley de la materia;</p> <p><b>V.</b> Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado y los demás entes públicos que ejerzan recursos estatales que, por cualquier motivo, no se hubieren devengado al treinta y uno de diciembre del correspondiente ejercicio fiscal, deberán reintegrarlos a la Secretaría de despacho del Poder Ejecutivo competente en materia de finanzas y planeación, incluidos en su caso los respectivos rendimientos financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del ejercicio; y</p> <p><b>VI.</b> Con la finalidad de responder al cuidado y equilibrio de los caudales públicos y adoptar las medidas necesarias para su debida preservación, el Congreso del Estado podrá emitir las disposiciones de disciplina financiera que resulten adecuadas para guardar el orden de la hacienda del Estado, en concordancia con las disposiciones financieras federales aplicables.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 79.</b> <u>Los servidores públicos</u> tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 79.</b> <u>Las personas servidoras públicas</u> tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos <u>o la ciudadanía contendientes en los procesos electorales.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

## 25. YUCATÁN

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p>TÍTULO PRELIMINAR                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS  <b>Artículo 2...</b>                      ...                      ...                      ...                      Los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas.                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS  <b>Artículo 2...</b>                      ...                      ...                      ...                      Los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. <b>En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género.</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...</p>
<p><b>Artículo 3...</b>  <b>I a IV...</b>                      V.- Corresponsabilizarse con el Estado en la protección y vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a las leyes, <b>así como hacer que sus hijos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria y demás asistencia que requieran, según el caso.</b></p>	<p><b>Artículo 3...</b>  <b>I a IV...</b>                      V.- Corresponsabilizarse con el Estado en la protección y vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a las leyes, <b>así como ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.</b></p>
<p>TÍTULO TERCERO                      DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO                      CAPÍTULO ÚNICO                      De la división de Poderes  <b>Artículo 16...</b>                      ..</p>	<p>TÍTULO TERCERO                      DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO                      CAPÍTULO ÚNICO                      De la división de Poderes  <b>Artículo 16...</b>                      ...</p>

<p><b>Apartado A...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.                  ...                  ...                  ...                  ..  <b>Apartado B....</b>  <b>Apartado C...</b>                  ...  <b>I. Financiamiento:</b>                  ...  <b>a) y b)...</b>  <b>c)</b> Para actividades específicas equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar <b>el 25%</b> del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.                  ...  <b>II y III...</b>  <b>Apartado D a F...</b></p>	<p><b>Apartado A...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas <b>de forma paritaria</b>, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.                  ...                  ...                  ...  <b>Apartado B...</b>  <b>.Apartado C...</b>                  ...  <b>I. Financiamiento:</b>                  ...  <b>a) y b)...</b>  <b>c)</b> Para actividades específicas equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar, <b>entre el 25% hasta el 50%</b>, del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.                  ...  <b>II y III...</b>  <b>Apartado D a F...</b></p>
<p>TÍTULO CUARTO                  DEL PODER LEGISLATIVO                  CAPÍTULO I                  Del Poder Legislativo del Estado  <b>Artículo 19...</b>                  ...</p>	<p>TÍTULO CUARTO                  DEL PODER LEGISLATIVO                  CAPÍTULO I                  Del Poder Legislativo del Estado  <b>Artículo 19...</b>                  ...</p>

	<p>Los integrantes del Congreso del Estado podrán llevar a cabo sesiones fuera del lugar que ocupe el Recinto del Poder Legislativo de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los términos que la ley señale.</p> <p>Se entenderá, por sesión mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, aquella que garantice la posibilidad de comunicación simultánea o consecutiva entre las y los diputados asociadas a la red de internet en conjunto con el sistema informático legislativo.</p> <p>Las sesiones señaladas en el párrafo anterior podrán celebrarse por causas de fuerza mayor, fenómenos naturales, situaciones de emergencia o catástrofes tomando en consideración las determinaciones de las autoridades estatales o federales competentes.</p> <p>Cuando en esta Constitución se haga referencia a que las o los diputados se encuentren presentes en una sesión, para la aprobación de un asunto que corresponda a las facultades o atribuciones del Congreso, se entenderá que lo estarán si se encuentran en alguno de los casos comprendidos en este artículo y para ello se estará a lo dispuesto al tipo de votación o porcentaje expresamente requerido dentro del numeral que corresponda de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b>                  De la Elección e Instalación del Congreso</p> <p><b>Artículo 20.-</b> El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco Diputadas y Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b>                  De la Elección e Instalación del Congreso</p> <p><b>Artículo 20.-</b> El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco Diputadas y Diputados, <b>observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán</b> electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La integración del Congreso del Estado deberá ser bajo el principio de integración paritaria, asignando diputaciones de representación proporcional, compensando al género con el menor número de Diputados de mayoría relativa, en los términos que al efecto disponga la legislación local de la materia.</p>
<p><b>Artículo 22.-</b> Para ser Diputado, se requiere:  <b>I a IV...</b>  <b>V.-</b> No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Para ser <b>diputada o</b> diputado, se requiere:  <b>I a IV...</b>  <b>V.-</b> No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la</p>

<p>intencional, que amerite pena privativa de la libertad;  <b>VI a X....</b></p>	<p>libertad; <b>o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.</b>  <b>VI a X...</b></p>
<p><b>Artículo 27...</b>  <u><b>El primero, del 1 de septiembre al 15 de diciembre, el segundo, del 16 de enero al 15 de abril y el tercero del 16 de mayo al 15 de julio. El tercer período podrá ampliarse hasta el 31 de agosto, del año en que el Congreso concluye su gestión.</b></u>          ...</p>	<p><b>Artículo 27...</b>  <b>El primer período será del 1 de septiembre hasta el 15 de diciembre, pudiéndose aplazar hasta el 30 de diciembre cuando se trate del año de renovación de la persona titular del poder ejecutivo estatal; y el segundo período será del 1 de febrero hasta el 31 de mayo.</b>          ...</p>
<p><b>Artículo 28.-</b> El Gobernador del Estado presentará al Congreso del Estado, el tercer domingo del mes de enero de cada año, un informe por escrito y en formato digital, del estado de la Administración Pública Estatal del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, el cual deberá guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo. <u><b>El informe deberá contener un apartado que incluya un resumen del mismo en lengua maya.</b></u> Recibido el informe, el Congreso efectuará la glosa del mismo.          Durante la glosa <u><b>podrán</b></u> comparecer los funcionarios de la Administración Pública Estatal que acuerde el Titular del Poder Ejecutivo, previa solicitud del Congreso del Estado; asimismo, los diputados durante el tiempo en que <u><b>se realice ésta,</b></u> podrán formular <u><b>por escrito,</b></u> preguntas derivadas <u><b>de las comparencias a los funcionarios respectivos, una vez concluidas las mismas.</b></u>          ...          ...          El Gobernador del Estado, dentro del informe a que se refiere este artículo, podrá dar respuesta a las preguntas que le hubieren formulado los integrantes del Congreso, a través del Presidente en turno, las cuales deberán ser presentadas a más tardar el 15 de diciembre del año anterior y tratándose del último, el 15 de julio o, en su caso, el 31 de agosto, en los términos de la parte final del párrafo segundo del artículo 27. Las preguntas comprenderán exclusivamente asuntos relativos a la</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> El Gobernador del Estado presentará al Congreso del Estado, el tercer domingo del mes de enero de cada año, un informe por escrito y en formato digital, del estado de la Administración Pública Estatal del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, el cual deberá guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo. <b>Igualmente el informe deberá constar en lengua maya.</b> Recibido el informe, el Congreso efectuará la glosa del mismo.          Durante la glosa <b>deberán</b> comparecer, <b>bajo formal protesta de decir verdad,</b> los funcionarios de la Administración Pública Estatal que considere el Titular del Poder Ejecutivo previa solicitud del Congreso del Estado, <b>así como los que determine el propio Congreso, de acuerdo a su competencia;</b> asimismo, los diputados durante el tiempo que <b>se realicen las comparencias,</b> podrán formular preguntas derivadas <b>de las mismas y del texto del referido informe; una vez realizadas las preguntas, cada una de ellas deberá ser contestada con objetividad verbal y documental por los funcionarios respectivos. Los funcionarios públicos que comparezcan con motivo del informe deberán permanecer hasta la conclusión del mismo.</b>          ...          ...          El Gobernador del Estado, dentro del informe a que se refiere este artículo, deberá dar respuesta a las preguntas que le hubieren formulado los integrantes del Congreso, a través del Presidente en turno, las cuales deberán ser presentadas a más tardar el 15 de diciembre del año anterior y tratándose del último, el 15 de julio o, en su caso, el 31 de agosto, en los términos de la parte final del párrafo segundo del artículo 27. Las preguntas, <b>así como las respuestas de las mismas,</b> comprenderán exclusivamente asuntos relativos a la Administración Pública comprendido en el informe del Ejecutivo.</p>

<p>Administración Pública del período comprendido en el informe del Ejecutivo.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las facultades del Congreso</p> <p><b>Artículo 30.-</b> Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:  <b>I a XLVII...</b>  <b>XLIX.-</b> Designar a la o <b>al vicefiscal</b> especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta Constitución para la o el fiscal general del estado, y  <b>L...</b></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las facultades del Congreso</p> <p><b>Artículo 30.-</b> Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:  <b>I a XLVIII...</b>  <b>XLIX.-</b> Designar a la o <b>el Fiscal Especializado</b> en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta constitución para la o el fiscal general del estado, y  <b>L...</b></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De la Diputación Permanente y sus atribuciones</p> <p><b>Artículo 42.-</b> Para funcionar durante los recesos, el Congreso designará a mayoría de votos una diputación permanente compuesta de tres diputados y por cada uno de éstos un suplente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De la Diputación Permanente y sus atribuciones</p> <p><b>Artículo 42.-</b> Para funcionar durante los recesos, el Congreso designará a mayoría de votos una diputación permanente, <b>debiendo integrarse de forma paritaria</b>, compuesta de tres diputados y por cada uno de éstos un suplente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De la Auditoría Superior del Estado</p> <p><b>Artículo 43 Bis...</b>    ...    ...    ...    La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:  <b>I...</b>    ...    ...    ...    Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones y términos que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización del titular podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De la Auditoría Superior del Estado</p> <p><b>Artículo 43 Bis...</b>    ...    ...    ...    La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:  <b>I...</b>    ...    ...    ...    Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones y términos que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización del titular podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones que en esta se prevean. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico <b>y detallado</b> al Congreso y, en su caso, <b>remitirá el expediente y</b> promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia</p>

<p>sanciones que en esta se prevean. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la <b>Vicefiscalía</b> Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p> <p>II a III...</p> <p>IV.- Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la <b>Vicefiscalía</b> Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.</p> <p>...</p> <p>Para ser <b>Auditor Superior del Estado</b> se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, IV, VI y VII del artículo 65 de esta Constitución, contar con título y cédula profesional, y acreditar, al menos, cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidad, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>...</p>	<p>Administrativa del Estado de Yucatán, <b>la Fiscalía</b> Especializada en Combate a la Corrupción o a las autoridades competentes.</p> <p>II y III...</p> <p>IV.- Promover <b>y denunciar</b>, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades <b>administrativas o penales</b> que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la <b>Fiscalía</b> Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.</p> <p>...</p> <p>Para ser <b>titular de la Auditoría Superior del Estado</b> se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 65 de esta Constitución, contar con título y cédula profesional, y acreditar, al menos, cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidad, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO                  DEL PODER EJECUTIVO                  CAPÍTULO I                  Del Gobernador del Estado</p> <p><b>Artículo 44.-</b> Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en una ciudadana o ciudadano que se denominará "Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán".</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO                  DEL PODER EJECUTIVO                  CAPÍTULO I                  Del Gobernador del Estado</p> <p><b>Artículo 44.-</b> Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en una ciudadana o ciudadano que se denominará "Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán", <b>observando el principio de paridad de género en la integración de su gabinete.</b></p>
<p><b>Artículo 46.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: I a VIII...</p>	<p><b>Artículo 46.-</b> Para ser <b>Gobernadora o</b> Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: I a VIII...</p>

<p>IX.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;  <b>X a XIII...</b></p>	<p>IX.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; <b>o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.</b>  <b>X a XIII...</b></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V                  Del Ministerio Público</p> <p><b>Artículo 62...</b>                  ...                  Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, <b>la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión</b>, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y se auxiliará, para la investigación de los delitos, de las instituciones policiales, que actuarán bajo su conducción y mando, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V                  Del Ministerio Público</p> <p><b>Artículo 62...</b>                  ...                  Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán <b>y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.</b>  <b>La Fiscalía General del Estado de Yucatán, es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión</b>, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y se auxiliará, para la investigación de los delitos, de las instituciones policiales, que actuarán bajo su conducción y mando, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO                  DEL PODER JUDICIAL                  CAPÍTULO I                  Del Poder Judicial</p> <p><b>Artículo 64...</b>                  La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de las juezas y jueces, y los requisitos para su permanencia en el cargo.                  El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO                  DEL PODER JUDICIAL                  CAPÍTULO I                  Del Poder Judicial</p> <p><b>Artículo 64...</b>                  La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de las juezas y jueces, y los requisitos para su permanencia en el cargo. <b>En la designación de estos deberá observarse el principio de paridad de género.</b>                  El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. <b>En su conformación se observará el principio de paridad de género.</b></p>



<p>el Pleno del Tribunal Superior, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de las y los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por la o el titular del Poder Ejecutivo.          Para ser Consejero se requiere:  <b>I a VII...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...</p>	<p>Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo. <b>No podrá haber más de tres miembros del mismo género.</b>          Para ser Consejero se requiere:  <b>I a VII...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO          DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS          CAPÍTULO I          De las Disposiciones Generales</p> <p><b>Artículo 73 Ter.-</b> Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:  <b>I a V...</b>          ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO          DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS          CAPÍTULO I          De las Disposiciones Generales</p> <p><b>Artículo 73 Ter.-</b> Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:  <b>I a V...</b>  <b>VI.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.</b>          ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III          Del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p> <p><b>Artículo 75...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          Para la gestión y el desempeño de sus atribuciones, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales contará con una</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III          Del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p> <p><b>Artículo 75...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          Para la gestión y el desempeño de sus atribuciones, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales contará con una estructura administrativa y un consejo consultivo integrado por seis</p>

<p>estructura administrativa y un consejo consultivo integrado por seis consejeras y consejeros cuyos cargos serán honoríficos. Las consejeras y consejeros serán elegidos por el Congreso del estado para un período de dos años y no podrán ser reelectos. La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por el Congreso, el cual deberá garantizar la <u>igualdad de género</u> y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>consejeras y consejeros cuyos cargos serán honoríficos. Las consejeras y consejeros serán elegidos paritariamente por el Congreso del estado para un período de dos años y no podrán ser reelectos. La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por el Congreso, el cual deberá garantizar la <b>paridad de género</b> y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b>                  Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán</p> <p><b>Artículo 75 Bis...</b>                  El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con un Consejo General, que será su órgano de dirección superior, integrado por siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; y concurrirán, únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b>                  Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán</p> <p><b>Artículo 75 Bis...</b>                  El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con un Consejo General, que será su órgano de dirección superior, integrado por siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; y concurrirán, únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. <b>No podrá haber más de cuatro Consejeros del mismo género.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b>                  Del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b>                  Del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán</p>

<p><b>Artículo 75 Ter...</b>                  El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán funcionará en Pleno, se integrará por tres magistradas o magistrados quienes serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, durarán en su cargo siete años.                  ...</p>	<p><b>Artículo 75 Ter...</b>                  El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán funcionará en Pleno, se integrará por tres magistradas y magistrados quienes serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, durarán en su cargo siete años. <b>No podrá haber más de dos magistrados del mismo género.</b>                  ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b>                  Del Tribunal de Justicia Administrativa                  del Estado de Yucatán</p> <p><b>Artículo 75 Quater.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, tiene competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.                  El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán estará integrado por tres magistrados, designados por la Gobernadora o Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos periodos más, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b>                  Del Tribunal de Justicia Administrativa                  del Estado de Yucatán</p> <p><b>Artículo 75 Quater.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, tiene competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.                  El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán estará integrado por tres magistrados, designados por la Gobernadora o Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Congreso. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos periodos más, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley. <b>No podrá haber más de dos magistrados del mismo género.</b>                  ...</p>
<p style="text-align: center;">NO HAY ARTÍCULO A COMPARAR</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b>  <b>De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán</b></p>

	<p><b>Artículo 75 Quinquies.-</b> La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la ley prevé como delitos por hechos de corrupción.</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en el cargo siete años, al término de los cuales podrá ser ratificado para un segundo período de la misma duración.</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será designado conforme al mismo procedimiento previsto para el Fiscal General del Estado y solo podrá ser removido, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrá asumir un cargo público en las dependencias y entidades estatales ni en los órganos constitucionales autónomos.</p>
<p>TÍTULO OCTAVO                  DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p><b>Artículo 76.-</b> El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO OCTAVO                  DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p><b>Artículo 76.-</b> El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, <b>observando el principio de paridad de género.</b> Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 78.-</b> Para ser Regidor o integrante de un Concejo Municipal, se requiere:</p> <p><b>I a VI...</b></p> <p><b>VII.-</b> No haber sido sentenciado, <b><u>por la comisión de delito doloso;</u></b></p>	<p><b>Artículo 78.-</b> Para ser <b>regidora o</b> regidor o integrante de un Concejo Municipal, se requiere:</p> <p><b>I a VI...</b></p> <p><b>VII.-</b> No haber sido sentenciado <b>con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar</b></p>

<p>VIII a XI...</p>	<p>cargos públicos.                  VIII a XI...</p>
<p>TITULO NOVENO                  DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO, COMO FORMA DE CONVIVENCIA Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL  <b>Artículo 87.-</b> Son funciones específicas del Estado:                  I a XV...</p>	<p>TITULO NOVENO                  DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO, COMO FORMA DE CONVIVENCIA Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL  <b>Artículo 87.-</b> Son funciones específicas del Estado:                  I a XV...  <b>XVI.-</b> Establecer en el sistema educativo básico las condiciones y los procedimientos para rescatar, fomentar y preservar la lengua nativa de la entidad.</p>
<p><b>Artículo 90.-</b> Toda persona en el Estado tiene los derechos humanos a la educación y la cultura.  <b>Apartado A.- De la Educación.</b>  <b>Son bases de la Educación que se imparta en el Estado, las siguientes:</b>  <u>I.- Será progresista, con contenido nacional y regional, democrática y tenderá a la igualdad entre las personas, procurará siempre desarrollar de manera armónica las facultades del ser humano hasta el máximo de sus posibilidades, fomentará el civismo, la identidad nacional y el máximo aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y promoverá el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y al medio ambiente;</u>  <u>II.- Respecto a la educación del pueblo maya, será objeto de atención especial por parte del Estado, su acceso se garantizará, mediante leyes y programas que contribuyan a su propio desarrollo, de manera equitativa y sustentable, así como, la educación bilingüe e intercultural, basado en el principio de equidad entre las comunidades; estableciendo los mecanismos que permitan el fomento, subsistencia, enriquecimiento, defensa y orgullo de la cultura maya, así como el respeto por otras culturas.</u>  <u>Cuando se tratare de programas educativos de contenido regional, el Estado deberá consultar al pueblo maya para su definición y desarrollo.</u>  <u>III.- Coadyuvará con la nación, en la defensa de nuestra independencia política y económica;</u></p>	<p><b>Artículo 90.-</b> Los habitantes del Estado tienen derecho a la educación, a la cultura y al acceso a la ciencia, tecnología e innovación, entendiéndolas como derechos humanos fundamentales, y como tales deberán ser garantizados en forma progresiva, no regresiva y sin discriminación alguna.  <b>Apartado A.- De la Educación.</b>                  El Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.                  La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias. La educación superior lo será en términos de la fracción X del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                  La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.                  Son bases de la Educación que se imparta en el Estado, las siguientes:                  I.- Será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita, progresista, con contenido nacional y regional, democrática y tenderá a la igualdad entre las personas, procurará siempre desarrollar de manera armónica las facultades del ser humano hasta el máximo de sus posibilidades, fomentará la no discriminación, el civismo, la identidad nacional, el máximo aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, y promoverá la enseñanza de la lengua de señas mexicana, en la educación básica, el respeto a todos los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje;                  Además:                  a) Será laica, combatirá la ignorancia, el fanatismo y los prejuicios, preparando desde la infancia, para asumir una vida responsable, basada en la comprensión, armonía, tolerancia, equidad de género, inclusión, la no discriminación y cooperación entre todos los pueblos;</p>

<p><b><u>IV.- Será laica, combatirá la ignorancia, el fanatismo y los prejuicios, preparando desde la infancia, para asumir una vida responsable, basada en la comprensión, armonía, tolerancia, equidad de género y cooperación entre todos los pueblos;</u></b></p> <p><b><u>V.- El Estado apoyará la investigación científica y tecnológica, su resultado será sustento de la actividad educativa;</u></b></p> <p><b><u>VI.- El Estado, impartirá gratuitamente educación preescolar, primaria y secundaria; asimismo promoverá todos los tipos y modalidades;</u></b></p> <p><b><u>VII.- La educación media superior y superior podrán ser gratuitas, según lo determinen las leyes;</u></b></p> <p><b><u>VIII.- Las Instituciones Educativas particulares no funcionarán y los estudios que impartan no tendrán validez, sin que previamente cuenten con autorización oficial; estas podrán ser de todos los tipos y modalidades, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, y</u></b></p> <p><b><u>IX.- Las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán conforme a lo siguiente:</u></b></p> <p><b><u>a) Tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas;</u></b></p> <p><b><u>b) Realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de este artículo;</u></b></p> <p><b><u>c) Garantizarán la libertad de cátedra e investigación y el libre pensamiento y discusión de las ideas;</u></b></p> <p><b><u>d) Determinarán sus planes y programas;</u></b></p> <p><b><u>e) Fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;</u></b></p> <p><b><u>f) Administrarán su patrimonio, y</u></b></p> <p><b><u>g) Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se regirán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial.</u></b></p>	<p><b>b) Coadyuvará con la nación, en la defensa de nuestra independencia política y económica;</b></p> <p><b>c) Priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos;</b></p> <p><b>d) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;</b></p> <p><b>e) Será equitativa, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</b></p> <p>En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.</p> <p>En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades;</p> <p><b>f) Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;</b></p> <p><b>g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;</b></p> <p><b>h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, y</b></p> <p><b>i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.</b></p> <p><b>II.- Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, lecto-escritura y la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras;</p> <p><b>III.-</b> Respecto a la educación del pueblo maya, será objeto de atención especial por parte del Estado; su acceso se garantizará mediante leyes y programas que contribuyan a su propio desarrollo, de manera equitativa y sustentable, así como, la educación plurilingüe e intercultural, basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural y el principio de equidad entre las comunidades; estableciendo los mecanismos que permitan el fomento, subsistencia, enriquecimiento, defensa y orgullo de la cultura maya, así como el respeto por otras culturas.</p> <p>Cuando se tratare de programas educativos de contenido regional, el Estado deberá consultar al pueblo maya para su definición y desarrollo;</p> <p><b>IV.-</b> La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, conforman la educación básica, esta y la media superior serán obligatorias; asimismo el Estado promoverá todos los tipos y modalidades educativas;</p> <p><b>V.-</b> La educación superior será obligatoria en los términos que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las que emanen de esta Constitución.</p> <p>El Estado establecerá las políticas para fomentar su inclusión, permanencia y continuidad, en los términos que la ley señale;</p> <p><b>VI.-</b> Reconocerá a las maestras y maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y su contribución a la transformación social;</p> <p><b>VII.-</b> El Estado garantizará materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y que las condiciones del entorno, sean idóneas y contribuyan a los fines de la educación, reconociendo que los planteles escolares constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje;</p> <p><b>VIII.-</b> El Estado apoyará la investigación e innovación científica, tecnológica y humanística, su resultado será sustento de la actividad educativa en concordancia con las leyes reglamentarias de carácter federal, estatal y municipal que así lo dispongan;</p> <p><b>IX.-</b> Las Instituciones Educativas particulares no funcionarán y los estudios que impartan no tendrán validez, sin que previamente cuenten con autorización oficial; estas podrán ser de todos los tipos y modalidades, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución.</p> <p>El Estado será quien otorgue y retire los reconocimientos de validez, con apego a lo que indique la normativa reglamentaria, y</p> <p><b>X.-</b> Las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la Ley</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><b>Apartado B.- De la Cultura</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>otorgue autonomía, se regirán conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a)</b> Tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas;</li><li><b>b)</b> Realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de este artículo;</li><li><b>c)</b> Garantizarán la libertad de cátedra e investigación y el libre pensamiento y discusión de las ideas;</li><li><b>d)</b> Determinarán sus planes y programas;</li><li><b>e)</b> Fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;</li><li><b>f)</b> Administrarán su patrimonio, y</li><li><b>g)</b> Regirán sus relaciones, con el personal académico y administrativo, por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial.</li></ul> <p><b>Apartado B.- De la Cultura</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Apartado C.- De la Ciencia y la Tecnología</b></p> <p>La ciencia, la tecnología y la innovación tendrán como base la solidaridad intelectual y moral de los yucatecos, por lo cual deberán desarrollarse respetando el medio ambiente, los principios de la bioética y la dignidad humana, siempre que no comprometan las necesidades ni los intereses de las generaciones futuras, y su principal objetivo será aumentar el bienestar cultural y material de los habitantes, promoviendo los ideales y objetivos de paz y equidad.</p> <p>El acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación deberá considerar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a)</b> Establecer políticas de largo plazo e implementar mecanismos que fomenten el desarrollo científico y tecnológico de la entidad, que permitan elevar el nivel de vida de la población, combatir la pobreza y proporcionar igualdad de oportunidades;</li><li><b>b)</b> El Estado coordinará los esfuerzos para fortalecer y potenciar las capacidades científicas y de innovación tecnológica con las que cuenta el Estado;</li><li><b>c)</b> Ofrecer condiciones favorables a quienes efectivamente realizan actividades de investigación y desarrollo experimental en ciencia y tecnología, teniendo en cuenta las responsabilidades inherentes a esa labor, los derechos necesarios para su realización, y las garantías para desarrollarlos como carrera, con perspectivas razonables y un grado equitativo de seguridad;</li><li><b>d)</b> Considerar la investigación científica y el desarrollo experimental como una forma de inversión pública cuyo rendimiento, en su mayor parte, sea</li></ul>
---------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>necesariamente a largo plazo;</p> <p><b>e)</b> Fomentar las actividades creadoras de la investigación científica guardando el máximo respeto a la autonomía y a la libertad de investigación necesarias para el progreso científico;</p> <p><b>f)</b> Apoyar todas las iniciativas educacionales destinadas a promover el espíritu investigador;</p> <p><b>g)</b> Favorecer el surgimiento y desarrollo de investigadores científicos de alta calidad, entre los propios ciudadanos, incentivando a los que aspiran a desarrollarse profesionalmente en el ramo;</p> <p><b>h)</b> Fomentar que todos los habitantes interesados en realizar investigación científica y desarrollo tecnológico disfruten de las mismas oportunidades para conseguirlo; asimismo, que tengan igual acceso a los empleos disponibles en la investigación científica y desarrollo tecnológico, y</p> <p><b>i)</b> Mantener informada a la sociedad sobre los avances en ciencia y tecnología que se desarrolla en el Estado, pero sobre todo enfocándola a su disfrute y al mejoramiento de su calidad de vida.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN</p> <p><b>Artículo 98...</b> I... II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN</p> <p><b>Artículo 98...</b> I... II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por <b>actos de corrupción o</b> enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, <b>o por intervenir en actos de corrupción.</b> Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados</p>

<p>la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la <b>Vicéfiscalía</b> Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p><b>IV.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades,</p>	<p>por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la <b>Fiscalía</b> Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p><b>IV.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán impondrá a los particulares que intervengan <b>en actos de corrupción o</b> vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con hechos de corrupción o con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de actos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con actos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>... ... ...</p>	
<p><b>Artículo 101 Bis...</b></p> <p>...</p> <p><b>I.-</b> El sistema contará con un comité coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la <b>Vicefiscalía</b> Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; el presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del comité de participación ciudadana.</p> <p><b>II y III...</b></p>	<p><b>Artículo 101 Bis...</b></p> <p>El Sistema Estatal Anticorrupción tendrá como objeto realizar acciones y políticas públicas en la prevención, identificación y sanción de acuerdo a las leyes en la materia, a fin de disuadir y erradicar prácticas de corrupción en el sector público y privado.</p> <p>...</p> <p><b>I.-</b> El sistema contará con un comité coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la <b>Fiscalía</b> Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; el presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del comité de participación ciudadana.</p> <p><b>II y III...</b></p>

## 26. ZACATECAS

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE ZACATECAS	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2019)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2020)
<p>TÍTULO I                      DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS FUNDAMENTALES                      CAPÍTULO PRIMERO                      DE LA NATURALEZA Y ATRIBUTOS DEL ESTADO  <b>Artículo 9</b> La ciudad de Zacatecas es la capital del Estado y sede de sus tres Poderes, ninguno de los cuales podrá asentarse en otro Municipio sino en forma temporal, por causa grave y mediante decreto aprobado por mayoría calificada de dos tercios de los Diputados de la Legislatura.</p>	<p>TÍTULO I                      DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS FUNDAMENTALES                      CAPÍTULO PRIMERO                      DE LA NATURALEZA Y ATRIBUTOS DEL ESTADO  <b>Artículo 9°.</b> La ciudad de Zacatecas es la capital del Estado y sede de sus tres Poderes, ninguno de los cuales podrá asentarse en otro Municipio sino en forma temporal, por causa grave y mediante decreto aprobado por mayoría calificada de dos tercios de <b>las Diputadas</b> y los Diputados de la Legislatura.</p>
<p><b>CAPÍTULO SEXTO                      DE LOS CIUDADANOS ZACATECANOS</b>  <b>Artículo 13</b> Son ciudadanos del Estado:                      I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;  <b>II y III...</b></p>	<p><b>CAPÍTULO SEXTO                      DE LAS Y LOS CIUDADANOS ZACATECANOS</b>  <b>Artículo 13.</b> Son <b>ciudadanas</b> y ciudadanos del Estado:                      I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;  <b>II y III...</b></p>
<p><b>Artículo 14</b> Son derechos de <b>los ciudadanos zacatecanos</b>:                      I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. Los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador;  <b>II y III...</b>  <b>IV. Ser votados y registrados</b> para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;  <b>V a VII...</b></p>	<p><b>Artículo 14.</b> Son derechos de <b>la ciudadanía</b>:                      I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. <b>Las ciudadanas</b> y los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador;  <b>II y III...</b>  <b>IV. Ser votada y registrada en condiciones de paridad</b> para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de <b>diputada</b> o diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;  <b>V a VII...</b></p>
<p><b>Artículo 15</b> Son obligaciones de <b>los ciudadanos</b> del Estado:  <b>I a VII...</b></p>	<p><b>Artículo 15.</b> Son obligaciones de <b>la ciudadanía</b> del Estado:  <b>I a VII...</b></p>
<p><b>Artículo 16</b> Los derechos de <b>los ciudadanos</b> zacatecanos se suspenden:</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Los derechos de <b>la ciudadanía</b> zacatecana se suspenden:  <b>I a V...</b></p>

I a V...	
<b>Artículo 17</b> La <b>calidad de ciudadano zacatecano</b> se pierde: I y II...	<b>Artículo 17.</b> La <b>ciudadanía zacatecana</b> se pierde: I y II...
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SÉPTIMO                  DE LOS EXTRANJEROS (SIC)                  TÍTULO II                  DE LOS DERECHOS HUMANOS                  CAPÍTULO ÚNICO                  DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p><b>Artículo 22</b> La mujer y el <b>varón</b> son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SÉPTIMO                  DE LOS EXTRANJEROS                  TÍTULO II                  DE LOS DERECHOS HUMANOS                  CAPÍTULO ÚNICO                  DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p><b>Artículo 22.</b> La mujer y el <b>hombre</b> son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 26...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 26...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 28...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 28...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la atención de los conflictos laborales, los trabajadores y los patrones,</p>

	<p>antes de acudir a los juzgados laborales, deberán asistir ante la instancia conciliatoria que la Ley determine.</p> <p>La función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado de la administración pública, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento estará determinada en la Ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>DEL SISTEMA ELECTORAL</b> <b>CAPÍTULO PRIMERO</b> <b>DE LOS PROCESOS ELECTORALES</b></p> <p><b>Artículo 35</b> Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p>La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>DEL SISTEMA ELECTORAL</b> <b>CAPÍTULO PRIMERO</b> <b>DE LOS PROCESOS ELECTORALES</b></p> <p><b>Artículo 35.</b> Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en esta Constitución, así como en las leyes en la materia.</p> <p>A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los</p>

	<p><b>derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.</b>                  Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.</p>
<p><b>Artículo 37</b> Los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.</p>	<p><b>Artículo 37.</b> Las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.</p>
<p><b>Artículo 38...</b>  <b>I a XII...</b>  <b>XIII...</b>                  a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;                  b) a I)...                  XIV...</p>	<p><b>Artículo 38...</b>  <b>I a XII...</b>  <b>XIII...</b>                  a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas y los candidatos y partidos políticos;                  b) a I)...                  XIV...</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO                  DE LA JUSTICIA ELECTORAL</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO                  DE LA JUSTICIA ELECTORAL</p>
<p><b>Artículo 42...</b>  <b>A...</b>  <b>B.</b> El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia le corresponderá en los términos de esta Constitución y la Ley, resolver sobre:  <b>I.</b> Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos;  <b>II...</b>  <b>III.</b> La realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;                  ...  <b>IV a VIII...</b>  <b>C y D...</b></p>	<p><b>Artículo 42...</b>  <b>A...</b>  <b>B.</b> El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia le corresponderá en los términos de esta Constitución y la Ley, resolver sobre:  <b>I.</b> Las impugnaciones en las elecciones para <b>Diputadas y</b> Diputados locales y de Ayuntamientos;  <b>II...</b>  <b>III.</b> La realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto de la <b>candidata o</b> candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;                  ...  <b>IV a VIII...</b>  <b>C y D...</b></p>
<p>CAPÍTULO TERCERO                  DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO                  DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p>
<p><b>Artículo 43</b> Los partidos políticos son entidades de interés</p>	<p><b>Artículo 43.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro</p>

<p>público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.</p> <p>La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local. Del mismo modo, establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.</p> <p>La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de 60 a 90 días para la elección de Gobernador y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>...</p> <p><b>I a VII...</b></p> <p>...</p>	<p>legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, <b>fomentar el principio de paridad de género</b>, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de <b>candidatas y</b> candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.</p> <p>La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local. Del mismo modo, establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.</p> <p>La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de 60 a 90 días para la elección de Gobernador y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan <b>diputadas y</b> diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>...</p> <p><b>I a VII...</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 44...</b></p>	<p><b>Artículo 44...</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II.</b> El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;</p> <p><b>III...</b></p> <p><b>IV.</b> El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue esa atribución en términos del artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.</p> <p>...</p> <p><b>V...</b></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II.</b> El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan <b>Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos</b>, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;</p> <p><b>III...</b></p> <p><b>IV.</b> El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos <b>y candidatas</b> y candidatos, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue esa atribución en términos del artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.</p> <p>...</p> <p><b>V...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO</b>  <b>DE LA CONSULTA E INICIATIVA POPULAR</b></p> <p><b>Artículo 47...</b></p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II.</b> El equivalente al treinta y tres por ciento de los Diputados de la Legislatura;</p> <p><b>III...</b></p> <p><b>IV.</b> Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO</b>  <b>DE LA CONSULTA E INICIATIVA POPULAR</b></p> <p><b>Artículo 47...</b></p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II.</b> El equivalente al treinta y tres por ciento de <b>las Diputadas y</b> Diputados de la Legislatura;</p> <p><b>III...</b></p> <p><b>IV.</b> <b>Las ciudadanas y</b> ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b>  <b>DE LOS PODERES DEL ESTADO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b>  <b>DE LOS PODERES DEL ESTADO</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>Artículo 51</b> La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.</p> <p>Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>Artículo 51.</b> La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, <b>conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</b> De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Las elecciones de <b>Diputadas</b> y Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. <b>Las Diputadas</b> y los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.</p> <p>Por cada <b>Diputada</b> o Diputado propietario se elegirá un suplente. <b>Las</b> y los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p><b>Artículo 52...</b></p> <p>La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.</p> <p>Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido</p>	<p><b>Artículo 52...</b></p> <p>La facultad de asignar <b>Diputadas</b> y Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.</p> <p>Para la asignación de <b>diputadas</b> y diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren las candidatas y los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho <b>diputadas</b> o diputados en la Legislatura, por ambos principios.</p> <p>...</p>

<p>podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.                  ...                  Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:                  I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinomial; y                  II...                  En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.</p>	<p>Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de <b>diputadas y</b> diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:                  I. Que participa con <b>candidatas y</b> candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinomial; y                  II...                  En la asignación de <b>diputadas y</b> diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA                  DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES</p> <p><b>Artículo 57</b> La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos Periodos Ordinarios de Sesiones. El primero iniciará el <b>primero de agosto, con excepción del año de su instalación el cual iniciará el ocho de septiembre,</b> y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el treinta de diciembre del mismo año; el segundo comenzará el primero de <b>febrero</b> y terminará el treinta de junio.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA                  DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES</p> <p><b>Artículo 57.</b> La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos Periodos Ordinarios de Sesiones. El primero iniciará el <b>ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre,</b> pudiéndose prorrogar hasta el día treinta de diciembre del mismo año; el segundo comenzará el primero de <b>marzo</b> y terminará el treinta de junio.</p>
<p><b>Artículo 58...</b>                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 58...</b>                  En los casos que se presenten contingencias relativas a la salubridad, protección civil o seguridad pública, que pongan en riesgo la vida o integridad física de quienes integran la Legislatura del Estado, las y los Diputados podrán continuar con los trabajos legislativos en sesiones virtuales. Los medios tecnológicos, procedimientos y lineamientos serán determinados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.                  ...                  ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA                  DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES</p> <p><b>Artículo 60</b> Compete el derecho de iniciar leyes y decretos: <b>I a VII...</b></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA                  DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES</p> <p><b>Artículo 60.</b> Compete el derecho de iniciar leyes y decretos: <b>I a VII...</b>  <b>VIII. A los Organismos Constitucionalmente Autónomos en su respectiva</b></p>

<p><b>Artículo 64...</b>                  ...                  ...</p>	<p><b>materia y competencia.</b>  <b>Artículo 64...</b>                  ...                  ...                  Cuando existan elementos de riesgo en los términos del párrafo segundo del artículo 58 de esta Constitución y la Legislatura se encuentre sesionando de manera virtual, se aprobará el uso de firmas electrónicas que permitan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo. Los lineamientos, procedimientos y medios tecnológicos, serán determinados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.</p>
<p>SECCIÓN TERCERA                  DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA                  LEGISLATURA  <b>Artículo 65</b> Son facultades y obligaciones de la Legislatura:  <b>I a IV...</b>  <b>IV. A.</b> Presentar <b>el quince</b> de septiembre de cada año un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en los términos que disponga la ley;  <b>IV. B a XLIX...</b>  <b>L.</b> Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>	<p>SECCIÓN TERCERA                  DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA  <b>Artículo 65.</b> Son facultades y obligaciones de la Legislatura:  <b>I a IV...</b>  <b>IV. A.</b> Presentar <b>en el mes de</b> septiembre de cada año un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en los términos que disponga la ley;  <b>IV. B a XLIX...</b>  <b>L.</b> Expedir la ley que establezca la organización y funcionamiento del organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral, y  <b>LI.</b> Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>
<p>SECCIÓN QUINTA                  DE LA COMISIÓN PERMANENTE  <b>Artículo 67</b> A la conclusión de los periodos ordinarios y antes de clausurar sus sesiones, la Legislatura nombrará de su seno a una Comisión Permanente integrada por once Diputados en calidad de propietarios y otros tantos como suplentes. El primero nombrado será el Presidente de la Comisión, los dos siguientes Secretarios y el resto vocales.</p>	<p>SECCIÓN QUINTA                  DE LA COMISIÓN PERMANENTE  <b>Artículo 67.</b> A la conclusión de los periodos ordinarios y antes de clausurar sus sesiones, la Legislatura nombrará de su seno a una Comisión Permanente integrada por once Diputados en calidad de propietarios y otros tantos como suplentes. El primero nombrado será el Presidente de la Comisión, los dos siguientes Secretarios y el resto vocales.                  La Comisión Permanente podrá sesionar de manera virtual, cuando existan elementos de riesgo en los términos del párrafo segundo del artículo 58 de esta Constitución. Los medios tecnológicos, procedimientos y lineamientos serán determinados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA                  DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL                  GOBERNADOR</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA                  DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR  <b>Artículo 82...</b></p>

<p><b>Artículo 82...</b>  <b>I a XXXIV A...</b>  <b>XXXIV. B.</b> Objetar los nombramientos de los Comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 29, en los términos establecidos por esta Constitución y la ley en la materia; y  <b>XXXV...</b></p>	<p><b>I a XXXIV A...</b>  <b>XXXIV. B.</b> Objetar los nombramientos de los Comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 29, <b>por una sola ocasión debidamente sustentado, teniendo un plazo hasta de cinco días contados a partir de su designación,</b> en los términos establecidos por esta Constitución y la ley en la materia; y  <b>XXXV...</b></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO        DEL PODER JUDICIAL        SECCIÓN PRIMERA        DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><b>Artículo 90</b> El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO        DEL PODER JUDICIAL        SECCIÓN PRIMERA        DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><b>Artículo 90.</b> El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, <b>así como los tribunales laborales que al efecto se establezcan.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</b></p>
<p><b>Artículo 93</b> La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 93.</b> La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, <b>de los tribunales laborales, así como</b> las responsabilidades en que incurran los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA        DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p><b>Artículo 95</b> El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA        DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p><b>Artículo 95.</b> El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 <b>Magistradas y</b> Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA        DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA        DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MUNICIPALES</p>

<p>MUNICIPALES</p> <p><b>Artículo 104</b> Los Jueces de primera instancia, de control y de tribunales de enjuiciamiento serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante concurso de oposición.</p>	<p><b>Artículo 104.</b> Los Jueces de primera instancia, de control y de tribunales de enjuiciamiento, <b>de los tribunales laborales</b>, serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante concurso de oposición.</p>
<p><b>Artículo 106</b> Habrá en el Estado el número de Jueces de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la jurisdicción, atribuciones y deberes que la misma les señale.</p>	<p><b>Artículo 106.</b> Habrá en el Estado el número de Jueces de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, <b>de tribunales laborales</b>, que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la jurisdicción, atribuciones y deberes que la misma señale.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO                  DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA                  SECCIÓN SEGUNDA                  DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN                  Y ARBITRAJE</b></p> <p><b>Artículo 114</b> <u>Corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas</u> el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO                  DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA                  SECCIÓN SEGUNDA                  DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA</b></p> <p><b>Artículo 114.</b> El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía e independiente en sus decisiones, de conformidad con la ley.</p> <p><b>Tendrá a su cargo</b> el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, de los <b>órganos a los que esta Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales</b>, de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; <b>de conformidad con lo que señalen las leyes.</b></p> <p><b>Para la atención de los conflictos laborales burocráticos, los trabajadores y los entes públicos referidos en el párrafo precedente, antes de acudir al Tribunal, deberán asistir ante la instancia conciliatoria prevista en el artículo 28 de esta Constitución.</b></p> <p><b>El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática contará, además, con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 115</b> El Tribunal de <u>Conciliación y Arbitraje se integra con tres Magistrados, por lo menos, designados según lo que establezca la ley de la materia. La propia ley determinará la forma de su funcionamiento, procedimientos y estructura.</u></p>	<p><b>Artículo 115.</b> El Tribunal de <b>Justicia Laboral Burocrática</b> estará integrado por tres Magistrados, <b>cuyos titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</b></p> <p><b>El Tribunal funcionará en Pleno y contará con una Presidencia que recaerá en uno de sus integrantes, será rotatoria y tendrá una duración de dos años.</b></p> <p><b>Los Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática durarán en su</b></p>

	<p>encargo siete años, sin posibilidad de ser reelectos. El procedimiento de designación de los Magistrados deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.</p> <p>Para su designación, la Legislatura del Estado contará con veinte días para integrar una lista de cinco candidatos por cada magistratura a designar, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Dicha lista deberá integrarse mediante la realización de una convocatoria pública abierta en la que se reciban registros y propuestas.</p> <p>Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de tres personas por cada magistratura a designar. De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador seleccionará de cada lista a tres de los perfiles propuestos y los remitirá a la consideración de la Legislatura. Dentro del plazo de diez días, con base en la lista enviada por el Gobernador y previa comparecencia de las personas propuestas, la Legislatura designará al titular de la Magistratura, para lo cual se requerirá que sea aprobado al menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al titular de la magistratura de entre los candidatos de la lista que en un principio envió al Gobernador.</p> <p>Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al titular de la magistratura de entre los candidatos que integren la lista de tres personas que puso a consideración de la Legislatura.</p> <p>Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p>
<p><b>Artículo 118...</b> I... II... El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, <b>un Síndico</b> y el número de <b>Regidores</b> que determine esta Constitución y la Ley, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del</p>	<p><b>Artículo 118...</b> I... II... El Ayuntamiento se integrará por un Presidente <b>o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías</b> que determine esta Constitución y la Ley, <b>de conformidad con el principio de paridad</b>, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un</p>

Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente. ... ... <b>III a IX...</b> ...	suplente. ... ... <b>III a IX...</b> ...
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------

## II. Aspectos destacables de las modificaciones en las Constituciones locales, en el periodo de noviembre de 2018 a noviembre de 2019.

En las siguientes líneas se destacan las modificaciones señaladas en los cuadros anteriores relativas a las normas constitucionales que inciden en la protección de los derechos humanos, particularmente los correspondientes a aquellos sectores de la población en condiciones de desigualdad social, así como los relacionados con el desempeño de los diferentes órganos de gobierno y los requisitos para acceder a los cargos públicos, como se muestra enseguida:

- **Equidad de Género**

En la mayoría de las entidades se promulgaron disposiciones relacionadas con la equidad entre los géneros y la protección de las mujeres en contra de cualquier tipo de violencia. Por su amplitud y claridad destacan las correspondientes a **Sonora**, en la cual se garantiza por el Estado una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia en contra de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, entre otras. En este sentido, en **Puebla** se precisa que *“La interpretación y aplicación de la Constitución, las leyes y normas del Estado, será de forma igualitaria para hombres y mujeres, salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada de géneros. Lo anterior sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal.”* Por otra parte, en **Quintana Roo** se precisa que *“toda referencia de la Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género”*. Y finalmente, en **Veracruz** se adiciona un párrafo para indicar que *“cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la Constitución o de las leyes y decreto que de ella deriven usen o den preferencia al género masculino, o hagan acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades, los jueces y los tribunales interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones”*.

- **Derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes**

La mayoría de las modificaciones introducidas a favor de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se enfocan en materias como salud, educación, acceso a la alimentación de calidad y al sano esparcimiento. Sin embargo, en **Oaxaca** se adicionan preceptos respecto al deber del Estado de garantizar para los jóvenes de entre dieciocho y veintinueve años, su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de

su género, su estado civil, origen étnico, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra. En el mismo sentido, en **Veracruz** se establece la correspondencia de las autoridades estatales para garantizar y vigilar que las personas jóvenes no sean objeto de discriminación y que tengan acceso efectivo a la ciudadanía política, económica y cultural.

- ***Protección de Periodistas***

Respecto de este gremio, en **Coahuila** se adicionan preceptos que establecen la obligación del Estado para proteger y garantizar el ejercicio del periodismo, enfatizando que las personas profesionales de la información gozarán de todos los derechos y salvaguardas establecidos en los tratados internacionales, la Constitución Federal y leyes aplicables, conforme a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

- ***Protección de los pueblos, las comunidades indígenas y afroamericanas***

En este rubro destaca el caso de **Coahuila**, en donde se reconoce a todos los pueblos indígenas asentados en su territorio, sin importar su origen o época que iniciaron su residencia, y a los tribales que descienden de poblaciones afroamericanas, para todos los efectos legales correspondientes.

- ***Protección de personas adultas mayores***

Particularmente, destacan las nuevas disposiciones en **Jalisco**, las cuales precisan que “las personas adultas mayores tienen derecho a una vida digna, decorosa y de calidad”; también se indica que tienen derecho a recibir un trato digno, educación gratuita, capacitación continua y acceso al trabajo de acuerdo con sus habilidades, para garantizar su seguridad e integridad física, con el objeto de consolidar su integración a la sociedad y la obtención de un ingreso propio.

- ***Protección de migrantes***

En **Oaxaca** se establece que, a efecto de garantizar la no discriminación por condición de migrante de las personas nacidas en el Estado, se podrán emitir cartas de identidad que hagan constar los datos de cada persona, asentados en los registros y padrones de identidad y población. Por otra parte, en **Coahuila** se precisa que las personas migrantes o desplazadas que ingresen transiten o residan temporalmente en el territorio del Estado, así como sus familiares, con independencia de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizados por su condición de migrantes o desplazados.

- ***Protección de los animales***

En **Coahuila** se señala que la educación debe fomentar en los escolares el cuidado, preservación y protección de todos los seres vivos, incluyendo a los animales domésticos, bajo la perspectiva de consolidar una conducta pacífica y amigable. Por otra parte, en el **Estado de México** se reconocen a los animales como seres sintientes y sujetos de consideración moral que deben recibir un trato digno; además se determina el deber ético y obligación jurídica para toda persona de respetar la vida e integridad; mientras que las autoridades del Estado deben garantizarle su protección, el bienestar, así como el trato digno y respetuoso.

- ***Reelección legislativa***

En el caso de **Baja California**, se señala que, para aspirar a la reelección de una diputación de manera consecutiva, “no será necesario que el funcionario interesado solicite licencia para separarse del cargo”.

- ***Requisitos de ilegalidad para ocupar una diputación***

En las constituciones de **Baja California, Jalisco y del Estado de México**, se indica la prohibición para contender por una diputación a las personas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar. Esta disposición también aplica para las personas que judicialmente hayan sido declaradas deudoras alimentarias morosas.

- ***Sesiones virtuales legislativas***

En el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19 (SARS-CoV-2), los congresos de **Campeche, Nuevo León, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas**, adoptaron medidas extraordinarias para posibilitar la realización de manera temporal de sesiones no presenciales. Al respecto, en **Nuevo León** se puntualiza que “todas las sesiones que se celebren como consecuencia de la declaratoria emitida deberán ser transmitidas en vivo al público en general por medios electrónicos”. Mientras que en **Sinaloa** se establece que dichas reuniones deberán realizarse “a distancia mediante el uso de herramientas y tecnologías de la información y las comunicaciones, previo acuerdo de sus órganos de gobierno”. En el caso de **Yucatán**, se define como “sesión mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación la que garantice la posibilidad de comunicación simultánea o consecutiva entre las y los diputados asociadas a la red de internet en conjunto con el sistema informático legislativo”. Finalmente, en **Zacatecas** se indica que cuando la Legislatura se encuentre sesionando de manera virtual, “se

aprobará el uso de firmas electrónicas que permitan el cumplimiento de las obligaciones”.

- ***Parlamento abierto y rendición de cuentas***

En las Constituciones de **Oaxaca, Querétaro y Veracruz**, se incorporaron preceptos que atienden a la obligatoriedad del Poder Legislativo de administrarse con austeridad y atendiendo al principio de rendición de cuentas. Particularmente, en **Veracruz** se contempla la aplicación de “procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, paritaria, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos”.

- ***Requisitos de elegibilidad contener por la gubernatura***

En **Baja California, Estado de México y Jalisco** se indica que las personas que hayan sido condenadas, mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar, o que judicialmente hayan sido declaradas deudoras alimentarias morosas, no podrán ser electas como titulares de la gubernatura. En **Yucatán** esta disposición aplica también cuando exista una sentencia “*por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos*”.

- ***Gobierno abierto en el ámbito municipal***

En **Querétaro y Aguascalientes** se establece que los Municipios se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en este último se puntualiza que los Municipios “tienen la obligación de ejercer una administración pública transparente, favorecer la participación ciudadana y vecinal y la rendición de cuentas con carácter receptivo, eficaz y eficiente”.

- ***Eliminación del fuero***

En **Puebla** se precisa que el Gobernador, los diputados, el auditor superior, los magistrados y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, durante el período de su encargo podrán ser sujetos a proceso penal por cualquier delito.

Además de los anteriores puntos desarrollados, durante el periodo de referencia se realizaron modificaciones legislativas en otros rubros:

- Derecho toda familia a disfrutar de una vivienda digna, decorosa, habitable y sustentable;
- Derecho de toda persona al uso pacífico de la vía pública;

- Derecho de toda persona a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial;
- Derecho al espacio público, y
- Derecho de todas las personas a la paz.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Congreso del Estado de Aguascalientes, disponible en <http://www.congresoags.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Baja California, disponible en <http://www.congresobc.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Baja California Sur, disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Campeche, disponible en <https://www.congresocam.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Coahuila, disponible en <http://congresocoahuila.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Colima, disponible en <https://www.congresocol.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Chiapas, disponible en <https://congresochiapas.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/>
- Congreso de la Ciudad de México disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/#>
- Congreso del Estado de Durango, disponible en <http://congresodurango.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Guanajuato, disponible en <https://www.congresogto.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Guerrero, disponible en <http://congresogro.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Hidalgo, disponible en <http://www.congresohidalgo.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Jalisco, disponible en <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/>
- Congreso del Estado de México, disponible en <http://www.cddiputados.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Michoacán, disponible en <http://congresomich.gob.mx/>
- Gobierno del Estado de Morelos, disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Nayarit, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/>
- Congreso del Estado de Nuevo León, disponible en <http://www.hcnl.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Oaxaca, disponible en <http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/>

- Congreso del Estado de Puebla, disponible en <http://www.congresopuebla.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Querétaro, disponible en <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Quintana Roo, disponible en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/>
- Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en <http://congresosanluis.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Sinaloa, disponible en <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Sonora, disponible en <http://www.congresoson.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Tabasco, disponible en <https://congresotabasco.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Tamaulipas, disponible en <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Tlaxcala, disponible en <https://congresodetlaxcala.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Veracruz, disponible en <https://www.legisver.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Yucatán, disponible en <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Zacatecas, disponible en <https://www.congresozac.gob.mx/>

